









USOS Y FUNCIONAMIENTO  
DE LA CÁRCEL NOVOHISPANA  
EL CASO DE LA REAL CÁRCEL DE CORTE  
A FINALES DEL SIGLO XVIII

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

USOS Y FUNCIONAMIENTO  
DE LA CÁRCEL NOVOHISPANA  
EL CASO DE LA REAL CÁRCEL DE CORTE  
A FINALES DEL SIGLO XVIII

*Valeria Sánchez Michel*



EL COLEGIO DE MÉXICO

365.440972

S2111u

Sánchez Michel, Valeria.

Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana : el caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII / Valeria Sánchez Michel. -- 1a. ed. -- México, D.F. : El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2008.

112 p. ; 22 cm.

ISBN 978-968-12-1360-2

1. Real Cárcel de Corte (México) -- Historia -- Siglo XVIII. 2. Prisiones -- México -- Historia -- Colonia, 1540-1810. I. t.

Open access edition funded by the National Endowment for the Humanities/Andrew W. Mellon Foundation Humanities Open Book Program.



The text of this book is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Primera edición, 2008

DR © El Colegio de México, A.C.

Camino al Ajusco 20  
Pedregal de Santa Teresa  
10740 México, D.F.  
[www.colmex.mx](http://www.colmex.mx)

ISBN 978-968-12-1360-2

Impreso en México

## CONTENIDO

Agradecimientos	8
Introducción	9
<b>I. La cárcel colonial a través de las leyes</b>	15
Las obras legislativas, 17; Las leyes que legislaban el funcionamiento de la cárcel, 20; La cárcel y los tratadistas de la época, 27	
<b>II. La Real Cárcel de Corte</b>	33
La voz corte y sus implicaciones para la cárcel, 33; La cárcel de la Real Audiencia de México, 34; La importancia de la cárcel durante el proceso judicial, 36; El personal que laboraba en la cárcel, 39; El espacio que albergaba a la Real Cárcel de Corte, 42; La distribución en la cárcel, 47; Una comparación con las cárceles europeas, 50	
<b>III. La vida dentro de la Real Cárcel de Corte</b>	53
Los reos: una estimación cuantitativa, 53; La vida diaria, 60; La alimentación de los “pobres presos”, 62; Los recursos de la cárcel para su manutención, 66	
<b>IV. Un instrumento de control: la visita de cárcel</b>	73
El marco jurídico de la visita de cárcel, 74; La visita de cárcel en la Nueva España, 75; Las visitas generales de cárcel, 78; Visita hecha por el Excelentísimo Señor Virrey... (en diciembre de 1794), 80	
<b>Conclusiones</b>	83
Apéndice I. Distribución de los ingresos de la Real Cárcel de Corte de octubre de 1791 a diciembre de 1796 (registros mensuales)	85
Apéndice II. Ocupaciones que integran cada tipo de oficio	87
Apéndice III. “Visita hecha por el Excelentísimo Señor Virrey en la Cárcel de Corte y de Ciudad en fin de diciembre de 1794”	88
Siglas, fuentes primarias y bibliografía general	107

## AGRADECIMIENTOS

Todo libro se debe no sólo a quien escribe sino también a muchas personas que se involucran para hacerlo posible; por ello quiero expresar mi agradecimiento a aquellos que de una manera u otra me han apoyado. En primer lugar, a quienes me ayudaron en la primera versión de esta obra, que fue mi tesis de licenciatura: Manuel Miño Grijalva por aceptar la dirección del trabajo, por sus lecturas y, sobre todo, por su paciencia; a mis lectores Cristina Gómez, María del Carmen de Luna, Sergio Miranda y Sonia Pérez Toledo, a pesar del corto tiempo que les di; sus comentarios y las aportaciones de cada uno definitivamente mejoraron mi trabajo. Estoy sumamente agradecida con las dos instituciones que contribuyeron a mi formación y que me auxiliaron en muchas formas para la investigación: la Universidad Nacional Autónoma de México y El Colegio de México.

Quiero agradecer también a Gabriel Torres por leer partes de este trabajo; a Pablo Pérez Akaki por el apoyo y la solidaridad; a Sandra Kuntz por preocuparse por mi formación y enseñarme a vencer el miedo en el manejo de las fuentes; a Graciela Márquez por estar siempre dispuesta a resolver mis dudas cuantitativas, y a Roberto Breña por enseñarme que la constancia es la base de toda investigación. Asimismo, quiero expresar mi más profunda gratitud a Luis Aboites por su confianza, su interés y por haber revisado el texto de manera minuciosa para su publicación. A Rodrigo Moreno por su apoyo para la portada del libro y a Socorro Vega Díaz por su colaboración durante el proceso de edición. Finalmente, mi agradecimiento al Centro de Estudios Históricos que hizo posible la publicación de esta obra tras merecer el premio Francisco Javier Clavijero a la mejor tesis de licenciatura.

## INTRODUCCIÓN

En la selección de un tema se encuentra necesariamente inmiscuida la subjetividad del investigador. Este trabajo que presento no es la excepción. Cuando revisé el Censo de Revillagigedo de 1790 se me encomendó buscar en cada uno de los cuarteles menores las instituciones que estuvieran censadas; así, entre conventos y colegios se encontraban también registradas la Casa de Moneda, la Real Aduana, el Hospital de San Hipólito, los recogimientos, la Casa de Cuna y la Real Cárcel de Corte. Había leído o sabía de la existencia de la mayoría de las instituciones que arrojaba el censo, con la salvedad de la Casa de Cuna y de la Real Cárcel. La curiosidad me llevó a buscar dónde se encontraban físicamente y me sorprendió percatarme de que la cárcel se encontraba en el Palacio Virreinal. Así, dos motivos me condujeron a profundizar en el estudio de la Cárcel de Corte: por un lado encontrar referentes en la historiografía que me esclarecieran qué y cómo era una cárcel novohispana y, por otro, entender por qué se encontraba esa cárcel dentro del Palacio, en el mismo lugar donde habitaba el virrey.

Así, este trabajo tiene como principal objetivo estudiar una institución que considero importante en el proceso judicial novohispano: la cárcel. La Ciudad de México contaba con varias cárceles civiles: la Cárcel de Ciudad que dependía del Ayuntamiento, la cárcel de la Acordada y la Real Cárcel de Corte que dependía de la Real Audiencia de México. Para esta investigación me centraré en esta última; me interesa conocer el funcionamiento y los usos que tenía a finales del siglo XVIII (específicamente de 1786 a 1796) mediante un enfoque institucional, aproximándome a su estudio sin el anacronismo que habría significado extrapolar el concepto que hoy día tenemos sobre la función de las cárceles. Por ello, algunas de las preguntas que guiaron la investigación fueron: ¿qué era una cárcel en la época colonial?, ¿cómo se normaba?, ¿qué función desempeñaba en el proceso judicial?, ¿quiénes se encontraban en ella?, ¿qué implicaba ser reo en una cárcel?, ¿quiénes laboraban en ella?, ¿cómo vivían los reos en la cárcel?, ¿era la cárcel una pena? y ¿cuál era su jurisdicción? Me interesa también vislumbrar qué tanto el estudio de la Real Cárcel de Corte puede ser considerado como un ejemplo de las cárceles existentes en el periodo colonial.

A pesar de la importancia del tema, es escasa la historiografía que proporcione una base para la investigación y que dé cuenta de cómo se ha estudiado la Cárcel de Corte. Desafortunadamente, sólo encontré dos trabajos que hablan de dicha cárcel, ambos realizados en la década de los setenta y escritos por abogados. El primero

de ellos, *La cárcel perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España*, fue el discurso que Javier Piña y Palacios presentó al ingresar a la Academia Mexicana de Jurisprudencia en 1971, mismo año en que se publicó el texto.<sup>1</sup> A Piña y Palacios le interesaron fundamentalmente dos cosas: por un lado, saber cómo vivían los presos y, por otro, describir físicamente las cárceles; con ello pretendía dejar una “impresión [...] viva de las instituciones judiciales y de la vida carcelaria en la Nueva España”.<sup>2</sup> A pesar de su brevedad, pues no olvidemos que fue un discurso, y de no dar cuanta exacta de las fuentes que utiliza, aporta datos importantes que marcaron un sendero para iniciar la investigación.

La otra obra es la *Historia de las cárceles en México*, escrita por Gustavo Malo y publicada en 1979. En ella encontramos un capítulo dedicado a la Real Cárcel de Corte.<sup>3</sup> El principal interés del autor es obtener “información más amplia sobre la evolución de las ideas penitenciarias en México”<sup>4</sup> por medio del estudio histórico de las cárceles; así, cada capítulo de su libro lo dedica a una cárcel: de la Inquisición, de la Acordada, de Corte, de Ciudad, de Belem, de Santiago Tlatelolco. Este autor considera que es necesario el estudio de las prisiones para entender cabalmente la aplicación de las leyes. El capítulo dedicado a la Real Cárcel no es muy extenso y casi en su totalidad está dedicado a su descripción física. Desgraciadamente Malo tomó como fuente principal el discurso de Piña y Palacios, que mencioné antes, así que no aporta datos nuevos.

Limitarme a la búsqueda de obras que específicamente hablaran de la cárcel no me abrió el panorama y tampoco el campo para una investigación, al contrario, me desilusionó y casi claudiqué en la tarea. Sin embargo, la búsqueda en fuentes secundarias que pudieran tocar de manera tangencial el tema y también la posibilidad de indagar qué se había investigado en otros países me permitió conocer obras que pueden ser ubicadas dentro de la historia criminal y, posteriormente, dentro de la historia del derecho. En esta revisión me di cuenta de que era necesario aprender más sobre el derecho que regía en la Nueva España y empapar me de un vocabulario jurídico para lograr un mejor entendimiento de la instancia legal que era la cárcel.

La historia de la criminalidad, a la cual se le ha considerado como una especialización dentro de la historia social, es un tema reciente entre los historiadores que buscan, a partir de la utilización de fuentes judiciales, obtener información que hable no sólo del conflicto social, sino que contribuya a entender la vida cotidiana de las clases marginadas.<sup>5</sup> Se pretende recuperar un ámbito de la vida social tradi-

<sup>1</sup> Javier Piña y Palacios, *La cárcel perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España*, México, Ediciones Botas, 1971.

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>3</sup> Gustavo Malo Camacho, *Historia de las cárceles en México: etapa Precolonial hasta el México Moderno*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 54.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, William Taylor, “Algunos temas de la historia social de México en las actas de juicios criminales”, *Relaciones*, núm. 11 (verano), 1982, pp. 89-97.

cionalmente abordado sólo por medio de generalizaciones y de fuentes que individualizan a la sociedad y que brindan una infinidad de datos sobre la vida diaria. A pesar de que se ha reconocido la importancia de hacer historias sobre la criminalidad, las investigaciones que la abordan no están pasando por un momento de expansión. De hecho, para el caso de América Latina, Robert Buffington señala que “la investigación criminal se encuentra en la infancia”.<sup>6</sup> México no es la excepción, como lo demuestran las revisiones historiográficas del tema y que señalan la exigua existencia de estudios sobre la historia social de la criminalidad.<sup>7</sup>

Ahora bien, dentro de las escasas investigaciones que conforman nuestra historiografía criminal, el grueso se concentra en la época colonial. Los trabajos que destacan por sus aportaciones interpretativas o estadísticas son los de Alicia Bazan (1964), Colín MacLachlan (1976), Michael Scardaville (1977), Gabriel Haslip (1980) y Teresa Lozano (1987).<sup>8</sup> En todos ellos podemos encontrar referencias a las cárceles y a su importancia dentro del proceso judicial, sin embargo, no logran brindar un cuadro amplio de la cárcel como institución.

En la historiografía mexicana no contamos con trabajos que tengan por objeto de estudio la cárcel, como existen en España en donde la cárcel ha sido estudiada mediante las leyes, su funcionamiento y su estructura<sup>9</sup> o que al abordar el tema de la delincuencia se aproximen a ella. Así, Francisco Tomás y Valiente (1978), Pedro Fraile (1987), Enrique Villalba (1993) y Ángel Alloza (2000),<sup>10</sup> particularmente,

<sup>6</sup> Robert Buffington, “Introduction: Conceptualizing Criminality in Latin America”, en Robert Buffington (ed.), *Reconstructing Criminality in Latin America*, Delaware, A Scholarly Resources Inc. Imprint, 2000, xii, pp. ix-xix.

<sup>7</sup> Javier MacGregor, “Historiografía sobre criminalidad y sistema penitenciario”, *Secuencia*, núm. 22 (enero-abril), 1992, pp. 221-238.

<sup>8</sup> Alicia Bazan Alarcón, “El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, XIII:3(51) (enero-marzo), 1964, pp. 317-345; Colin M. MacLachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976; Michael Charles Scardaville, “Crime and the Urban Poor: Mexico City in the Late Colonial Period”, tesis para obtener el grado de doctor, Florida, University of Florida, 1977; Gabriel Haslip-Viera, “Crime and the administration of justice in colonial Mexico City, 1696-1810”, tesis para obtener el grado de doctor, Nueva York, Universidad de Columbia, 1980, y Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987.

<sup>9</sup> El tema de la estructura o diseño arquitectónico de la cárcel tiene importancia si se considera que el espacio que alberga la cárcel nos habla de la forma de castigo. Además, a partir del trabajo del *Panóptico* de Bentham y de su aceptación para varios sistemas penitenciarios, la construcción de una cárcel bien puede hablarnos de cómo se pretende vigilar y corregir a los reos.

<sup>10</sup> Francisco Tomás y Valiente, “Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones”, en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, vol. vi, pp. 5387-5402 [publicado originalmente en 1978]; Pedro Fraile, *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Barcelona, Ediciones del Serbal, 1987; Enrique Villalba Pérez, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, Actas, 1993, y Ángel Alloza, *La vara quebrada de la justicia: un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2000. Otro libro que tiene por objeto el estu-

son autores que dan cuenta del funcionamiento de la cárcel durante el siglo XVIII y del papel que tuvo dentro del proceso criminal durante el Antiguo Régimen.

Existen otras investigaciones que tienen por objeto la cárcel en transición, es decir, el nacimiento de la prisión moderna, y que parten sus estudios considerando el final del siglo XVIII. Me refiero a los trabajos de Rusche y Kirchheimer (1939), Foucault (1976), Melossi y Pavarini (1977) y Pedro Trinidad (1991).<sup>11</sup> Estos trabajos estudian el comienzo de un sistema penitenciario en el que la pérdida de libertad va cobrando mayor importancia; es entonces cuando la cárcel se transforma: de ser el lugar para custodiar a constituir un lugar para encerrar y transformar al individuo, “el encierro se piensa de tal forma que permita no sólo el gobierno de los presos, sino que se les pueda reconstruir moralmente”.<sup>12</sup>

Una parte importante en la investigación son las fuentes que nos ayudan a dilucidar nuestro objeto de estudio. Para ello revisé, principalmente, los ramos *Cárceles y Presidios*, *Criminal*, *Obras Públicas* y *Presidios y Cárceles* que se encuentran en el Archivo General de la Nación. Sin embargo, estos fondos dan cuenta de varias cárceles y, en lo que respecta a la de Corte, nos proporciona solamente algunas cuentas, recibos de pagos o informes del inmueble. En general, la búsqueda siempre fue poco fructífera, puesto que hay gran variedad de documentos donde no se especifica la cárcel a la que se hace referencia. En el curso de la investigación me percaté de que había fuentes que debieron existir, tal es el caso de los libros de entrada, aquellos que se llevaban para el registro de quienes entraban en la cárcel. A pesar de su importancia, no encontré los de la cárcel de Corte, ni de alguna otra cárcel. Otra fuente que podría haber sido útil eran los libros de reos, pero en ellos no se especifica la cárcel donde se encontraban detenidos y por este motivo no los utilicé; este material se encuentra en el acervo del Archivo General del Juzgado que pertenece ahora al AGN y que no es fácil de consultar, pues está en proceso de catalogación. Fue así como dos fuentes se volvieron sustanciales para mi trabajo: el Censo de Revillagigedo y la “Visita a la Cárcel de Corte en 1794”.<sup>13</sup> Además, para una mejor comprensión de la cárcel busqué también en los documentos de la Cárcel de Ciu-

---

dio de la cárcel pero para los siglos XVI y XVII es César Hernández Alonso y Beatriz Sanz Alonso, *Germania y sociedad en los siglos de oro: la cárcel de Sevilla*, Valladolid, España, Universidad de Valladolid-Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, 1999.

<sup>11</sup> Georg Rusche y Otto Kirchheimer, *Punishment and social structure*, Nueva York, Columbia University, 1939; Dario Melossi y Máximo Pavarini, *Cárcel y fábrica, los orígenes del sistema penitenciario, siglos XVI-XIX*, México, Siglo XXI, 1980; Michel Foucault, *Vigilar y castigar: el nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI, 1984; Pedro Trinidad, *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza, 1991.

<sup>12</sup> Pedro Trinidad, *La defensa...*, *op. cit.*, p. 114.

<sup>13</sup> Conde de Revillagigedo, *Censo de población de la Ciudad de México, 1790*, Manuel Miño Grijalva (Introducción y edición), México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática-El Colegio de México, 2003 (disco compacto), y “Visita hecha por el Exmo. Sr. Virrey en la Cárcel de Corte en fin de Dzme. de 1794”, Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Ramo Presidios y Cárceles, vol. 5, exp. 19.

dad, que se encuentran en el Archivo Histórico del Distrito Federal, de suerte que por medio del método comparativo se pudieran ver tanto las similitudes como las diferencias para lograr un mejor análisis de la Cárcel de Corte.<sup>14</sup>

Los datos que proporcionan las fuentes primarias eran pocos, así que fue necesario hacer a un lado el miedo, atreverme a “jugar” con ellos y exprimirlos. Para tal propósito me valí de herramientas cuantitativas<sup>15</sup> y realicé dos bases de datos, una con los datos del Censo y otra con las cuentas mensuales de la cárcel, de diciembre de 1791 a diciembre de 1796. Así pude obtener más información de la que estaba a simple vista. Además, con el método cuantitativo pude, en la medida de lo posible, apoyar mi investigación y construir una mejor interpretación.

El libro está dividido en cuatro capítulos: en el primero abordo a la cárcel desde las leyes que regulaban su función y las opiniones y planteamientos que hicieron a su funcionamiento los juristas de finales del XVIII; en el segundo capítulo me centro en estudiar la Cárcel de Corte desde su marco institucional y su importancia en el proceso judicial; en el tercer capítulo me adentro en la cárcel para saber quiénes se encontraban en ella y cómo era que vivían allí; en el cuarto capítulo estudio la visita de cárcel, figura por medio de la cual las autoridades trataban de vigilar el funcionamiento de la cárcel y de agilizar los procesos de los reos, además de analizar una visita general a las cárceles de Corte y Ciudad que se realizó en 1794. Por último, incluyo tres apéndices: el primero con los ingresos de la Cárcel de Corte de 1791 a 1796, el segundo con el desglose de las ocupaciones que utilizo en el tercer capítulo y el tercero con la transcripción de la visita general que utilizo en el cuarto capítulo; con éstos, el lector tendrá más herramientas para considerar mi análisis y realizar el propio.

<sup>14</sup> Marc Bloch, “El método comparativo en historia”, en Ciro F.S. Cardoso y Héctor Pérez Brignoli (eds.), *Perspectivas de la historiografía contemporánea*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, pp. 23-33.

<sup>15</sup> François Furet “La historia cuantitativa y la construcción del hecho histórico”, en Ciro F.S. Cardoso y Héctor Pérez Brignoli (eds.), *Historia económica y cuantificación*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, pp. 157-182.



# I

## LA CÁRCEL COLONIAL A TRAVÉS DE LAS LEYES

En el estudio de la criminalidad, la cárcel se convierte en el vínculo de lo formal y lo real del cuerpo jurídico. Por ello, es necesario, como un primer paso, tener claro qué plantean las leyes como función de la cárcel. Para tal propósito, en este capítulo me propongo definir cuál o cuáles fueron los usos que el régimen legal novohispano establecía para las prisiones.

Este capítulo está conformado por tres partes. En la primera me interesa dejar claro cuáles eran las fuentes legislativas de la época colonial, poniendo énfasis en su creación y vigencia. La segunda parte la conforman aquellas leyes que nos dejan ver el papel de la cárcel en el sistema legal. Y en la última expongo las ideas que los juristas tenían sobre la cárcel a finales del siglo XVIII, con el fin de tener una idea más precisa de la función de la cárcel en esa época.

Encontramos en la historiografía contemporánea una aceptación en percibir la cárcel del Antiguo Régimen únicamente como el lugar de custodia donde el reo esperaba sentencia, lo cual, como veremos, es cierto en sentido general pero la legislación también señala a la cárcel como pena para delitos menores. Además, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII la privación de libertad que conlleva el encierro se comienza a perfilar como un castigo ejemplar. Lo que hoy día conocemos como régimen carcelario surge en el siglo XIX, pero desde finales del XVIII se comienza a escribir y a plantear el papel que la cárcel jugaba dentro del proceso penal, como veremos en los textos estudiados al final del capítulo. Sin embargo, a pesar de que en estas obras se discuten las reformas que se deben introducir en el marco legal, éste permanece casi intacto hasta 1812 con la Constitución de Cádiz y las reformas posteriores —recordemos que el primer código penal en México se redacta en 1871—. Así, lo estipulado para las cárceles tiene una larga duración, pues se deriva, en gran medida, de *Las Siete Partidas* publicadas en el siglo XIII.

En la época colonial, la situación legal de las cárceles es sumamente complicada y difícil de abordar no sólo por la cantidad inmensa de disposiciones dictadas, sino también por la nula sistematización que existía y las múltiples autoridades que se veían inmiscuidas en su promulgación: el rey, el Consejo de Indias, la Audiencia, el virrey, entre otros. A lo anterior habría que agregar el manejo casuístico que marcaban las leyes, sin que todo ello implique que en su momento el aparato jurídico no funcionara.

Los estudiosos de la historia del derecho han distinguido dos tipos de derecho para el periodo novohispano: el español y el indiano.<sup>1</sup> El derecho español

está conformado por todas las disposiciones legales que fueron dictadas expresamente para la península ibérica. El primer legado de este derecho en las posesiones americanas fue el castellano,<sup>2</sup> de hecho para algunos autores es el único de los españoles que pasó a América.<sup>3</sup> El proceso de ajuste entre el derecho castellano y las necesidades del Nuevo Mundo requirió la promulgación, desde la metrópoli o desde las colonias, de disposiciones específicas para los nuevos territorios, conformando así un nuevo derecho, el llamado derecho indiano. Es necesario resaltar que a pesar de que “el derecho indiano y castellano [...] se mantienen en América hasta el fin de la dominación española”,<sup>4</sup> la relación que guardan a lo largo del periodo no es la misma; así, en el último tercio del siglo xvi, al derecho de Indias se le puede considerar como un sistema jurídico completo casi autónomo pero para el siglo xviii se insistió en unificar ambos derechos en la medida de lo posible.<sup>5</sup>

Para enmarcar la situación legal que guardaba la cárcel a finales del siglo xviii me baso en aquellas obras que la historiografía ha enunciado como textos legales fundamentales para el periodo colonial. Por parte del derecho español, *Las Siete Partidas* y la *Novísima Recopilación de las leyes de España*; y como fuentes del derecho indiano, la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias* y la *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia*, textos que son mucho más exhaustivos en el ámbito administrativo que en lo criminal. Aun cuando no expongo el contexto en que surgen, revisé la *Política indiana* y las *Pandectas hispanomexicanas* para comparar las leyes que consignan. Antes de analizar lo que dictan las leyes, esbozaré las fuentes legislativas de donde emanan.

<sup>1</sup> No hay que olvidar que, dentro del derecho indiano, se aceptaban aquellas leyes indígenas que no contradecían el derecho español o el indiano.

<sup>2</sup> Horst Pietschmann, *El Estado y su evolución a principios de la colonización española de América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 26 y ss. El autor muestra cómo la corona castellana alcanzó supremacía frente al naciente Estado español en los territorios ultramarinos; las circunstancias político-institucionales castellanas influyeron en la estructura que se estaba conformando.

<sup>3</sup> Alfonso García-Gallo, “Las etapas del desarrollo del Derecho Indiano”, en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, España, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, p. 302.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 303.

<sup>5</sup> Desafortunadamente, este tema rebasa los objetivos de este capítulo. Para profundizar en él pueden verse: Alfonso García-Gallo, “Génesis y desarrollo del derecho indiano”, en *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias, estudios histórico-jurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987; además, José María Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943, y Antonio Muro Orejón, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Porrúa, 1989. Hay que tener en cuenta que las leyes no dejan ver el Derecho; para esclarecer la relación entre ambos derechos es necesario hacer un análisis exhaustivo del cuerpo jurídico.

## LAS OBRAS LEGISLATIVAS

La herencia inmediata del derecho español al Nuevo Mundo fueron *Las Siete Partidas*, compilación de leyes de la Corona de Castilla que fueron elaboradas bajo el reinado de Alfonso X y publicadas en el año de 1265.<sup>6</sup> Por mucho tiempo esta obra se mantuvo vigente pues era la más amplia *Recopilación de leyes* que existía y que además contaba con un ordenamiento coherente. Aunque algunas secciones de las *Partidas* fueron modificadas al incorporarse nuevas leyes en cada edición, su codificación nunca fue reemplazada. Las leyes que recoge fueron utilizadas en recopilaciones tardías como en la *Novísima Recopilación* de 1805.<sup>7</sup>

En *Las Siete Partidas*, la referencia a la cárcel se encuentra en la séptima partida, donde se trata de “todas las acusaciones e malhechos, que hacen los hombres, e de las penas, e escarmientos que han por ellos”.<sup>8</sup> Esta partida consta de 34 títulos, cada uno dividido en diferentes números de leyes; las referencias directas a la cárcel se pueden ver en los títulos 29, 30 y 31, leyes que analizaré más adelante.

El siguiente gran compendio de leyes se publicó en 1537, cuando el rey Carlos I ordenó formar una recopilación con las leyes “útiles y vivas, generales y perpetuas, publicadas desde la formación de *Las Siete Partidas*”,<sup>9</sup> tarea que estuvo a cargo del licenciado Pedro López de Alcocer y que salió a la luz treinta años después con el título *Recopilación de leyes de estos Reynos*. La obra fue sumamente utilizada y para prueba sólo hay que ver las numerosas ediciones que se conocen —1581, 1592, 1598, 1640, 1723, 1745, 1772, 1775 y 1777. En cada una de ellas se iban aumentando las leyes establecidas hasta el momento de la edición y, a partir de 1775, se incluyó un tomo con autos acordados por el Consejo de Indias.

Para la época de Carlos IV (1788-1808), la escasez de ejemplares de la *Recopilación de leyes* y la necesidad de incorporar las leyes vigentes dándole un orden a todo el código para “el buen gobierno de sus reynos y la recta administración de justicia”<sup>10</sup> indujeron al rey a ordenar, por decreto del 15 de abril de 1798, la preparación de una nueva edición bajo la dirección de Juan de la Reguera Valderomar. Así, en 1805

<sup>6</sup> Guillermo Floris Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, p. 48 y ss.

<sup>7</sup> Más aún, María del Refugio González, al analizar el derecho de medidos del siglo XIX, señala que las *Partidas* “fueron uno de los textos más utilizados en la práctica, además de que todas las obras doctrinarias se sustentaban en él [las *Partidas*]. [...] En efecto en algunas novelas de la época, para caracterizar a los abogados, ponen en su boca citas de las *Partidas*, o los retratan con dicho libro bajo el brazo” (p. 46). María del Refugio González, *Historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-MacGraw-Hill, 1997.

<sup>8</sup> *Las Siete Partidas*, séptima partida. Para este análisis se utiliza la siguiente edición: *Las Siete Partidas*, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767.

<sup>9</sup> “Real Cédula sobre la formación y autoridad de esta Novísima Recopilación”, en *Novísima Recopilación de las leyes de España*, París, Librería de Don Vicente Salvá, 1846, XL.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. xxxix.

se publicó la *Novísima Recopilación de las leyes de España*, en la cual es refundida la *Recopilación de leyes*;<sup>11</sup> ésta es la razón por la cual para el análisis del derecho español considero únicamente a la *Novísima Recopilación*.

La *Novísima Recopilación* consta de doce libros, subdivididos, al igual que *Las Siete Partidas*, en títulos y leyes; a cada libro corresponde una materia. El primero aborda los asuntos de la Santa Iglesia y el tercero lo concerniente al rey. Lo referente a la materia penal se encuentra en el doceavo libro que trata “de los delitos y sus penas; y de los juicios criminales”. La alusión concreta a la cárcel la encontramos, fundamentalmente, en el título 38 del doceavo libro, donde se tratan los asuntos de “los Alcaldes y presos de las cárceles”. Sin embargo, existen otras leyes dispersas en distintos libros de la *Novísima Recopilación* que hacen alusión a la cárcel, leyes que veré en el siguiente apartado.

Por parte del derecho indiano, las normas más importantes que lo conformaban hasta 1680 se encuentran en la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*,<sup>12</sup> esta obra, que por encargo real emprendió el Consejo de Indias, tuvo por objeto compilar y ordenar la legislación del Nuevo Mundo, legislación que para aquel entonces se estaba volviendo inoperante. A pesar de lo importantes, útiles y necesarias que resultaban este tipo de compilaciones, la Corona únicamente impulsó y financió para las Indias la *Recopilación de leyes*.

La ardua tarea de dotar a las Indias de un compendio legislativo comenzó en 1560 y culminó en 1681 con la publicación de la *Recopilación de leyes*... En este largo periodo fueron diversos los juristas que llevaron a cabo la labor: Juan de Ovando, Diego de Encinas, Antonio León Pinelo, Juan de Solórzano Pereira y Fernando Jiménez de Paniagua. Una vez que se concluyó la obra se dispuso que era “obligatoria su observancia para todos los dominios hispanos de Ultramar, quedando nulas y sin valor aquellas disposiciones contrarias a lo preceptuado en sus libros, y a ellas había de ajustarse en lo sucesivo todo lo que se ordenare para las Indias”.<sup>13</sup>

La *Recopilación*<sup>14</sup> consta de nueve libros, cada uno dividido en títulos y cada título dividido en leyes (en total consta de 218 títulos y 6 377 leyes). A pesar de que cada libro está dedicado a un tema, por ejemplo el primero a asuntos relacionados con la Iglesia, el tercero a la figura del virrey o el sexto a cuestiones referentes a los indios, estudiosos como Guillermo Floris Margadant apuntan que “la sistemática no es ideal [y que] hay cierta confusión en las materias”.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> *Novísima Recopilación*..., *op. cit.*, p. xxxvii.

<sup>12</sup> Para un análisis de todo el proceso recopilador, véase Antonio Muro Orejón, “La Recopilación de Indias de 1680”, en *Justicia, sociedad y economía en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1983.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 66.

<sup>14</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, para este análisis se utiliza la siguiente edición: *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973. (Facsimilar de la edición Madrid, Ivlian de Paredes, 1681).

<sup>15</sup> Guillermo Floris Margadant, *Introducción*..., *op. cit.*, p. 50.

Sin embargo, hay que decir que estas leyes no son tan exhaustivas, como sí lo son *Las Siete Partidas* o la *Novísima Recopilación*, puesto que en gran medida se trata de las leyes que han sido dictadas específicamente para las Indias; por ello, después de decretar algo en particular que deba regir en las Indias, remite la ley a las “leyes de los Reynos de Castilla”. Así, por ejemplo, se pide que se castigue con rigor a los delinquentes “conforme a las leyes de nuestros Reynos de Castilla”<sup>16</sup> o se impongan “al doblo” los castigos pecuniarios contra los amancebados que han sido “impuestos por las leyes de los Reynos de Castilla”.<sup>17</sup> Las leyes que tratan específicamente de la cárcel y su funcionamiento las encontramos en el libro séptimo, título seis, titulado “De las cárceles y los carceleros”, leyes en las que me detendré más adelante.

Para el siglo XVIII era evidente la necesidad de reelaborar la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, por ello en 1776 se ordenó formar un nuevo código pero este proyecto nunca llegó a concretarse. Una forma de solventar este problema fue mediante la formación de colecciones de leyes y disposiciones legales de alguna materia en particular para facilitar su conocimiento y su manejo. Un claro ejemplo de estas iniciativas privadas lo tenemos en el oidor Eusebio Ventura Beleña, quien publicó en 1787 la *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. Esta obra es de suma importancia puesto que es la “única que ofrece un panorama de lo que debió ser el derecho novohispano”,<sup>18</sup> puesto que al ser elaborada con el interés de conocer lo que se aplicaba localmente, muestra las especificidades que tenía el derecho empleado en la Nueva España, dando cuenta de las disposiciones generales y particulares que estaban en vigor. Los autos acordados, que conforman esta compilación, son disposiciones legales que complementan la regulación existente; los autos acordados de la Sala del Crimen eran resultado de las reuniones de los alcaldes del crimen cuando conocían y votaban las causas: a dichas reuniones podía asistir el virrey, como presidente de la Audiencia, lo cual le daba a las decisiones tomadas en el Acuerdo de la Sala del Crimen el carácter de autos acordados.<sup>19</sup>

La obra está conformada por cinco partes; se distingue cada una porque tiene foliación independiente. Las dos primeras, compiladas por Juan Francisco de Montemayor, contienen los autos acordados de la Real Audiencia y los mandamientos y las ordenanzas del Superior Gobierno de 1528 a 1677. Las tres partes restantes fueron compiladas por Ventura Beleña. En la tercera foliación se encuentran los autos acordados de la Real Audiencia y en la cuarta las providencias dictadas por el Superior Gobierno: ambas cubren el periodo de 1677 a 1786. Por último, se encuentran las transcripciones de algunas ordenanzas, bandos u otras disposiciones a las que se hace alusión en la cuarta parte de la *Recopilación sumaria*... Esta obra cuenta, desde su primera edición, con un índice analítico. Las disposiciones referentes a la cárcel

<sup>16</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 8, ley 3.

<sup>17</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 8, ley 5.

<sup>18</sup> María del Refugio González, “Estudio introductorio”, en Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. viii.

<sup>19</sup> *Ibid.*, p. xl.

se encuentran dispersas en la obra. Las partes más acabadas en lo que respecta a la cárcel se encuentran en las disposiciones que regulan las “visitas de cárcel” y “a la cárcel y a los carceleros”, está última se encuentra entre las páginas 53 y 65 del tercer foliaje.

#### LAS LEYES QUE LEGISLABAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA CÁRCEL

En el siguiente apartado consigno las leyes de todas las fuentes legislativas mencionadas anteriormente. Se trata de conjuntar la legislación dispersa para tener una imagen completa de la función que tenía la cárcel. En el análisis seguiré un orden cronológico para poder ver cuáles fueron las modificaciones que se le hicieron a lo estipulado en *Las Siete Partidas*. Lo primero que nos dicen *Las Siete Partidas* es que la construcción de la cárcel y el “meter ome preso en ella” son sólo prerrogativas del rey o de aquellas personas a las que él ha otorgado tal facultad; aquel que lo haga sin su autorización comete un delito de lesa majestad por el cual debe de ser castigado con pena de muerte.

Atrevidos son a las vegadas omes y ha, a fazer sin mandado del Rey carceles en sus casas, o en sus Lugares, ara tener a los omes presos en ellas: e esto tenemos por muy gran atrevencia, e muy gran osadia, e que van contra nuestro Señorío los que desto trabajan. [...] E si otro de aqui en adelante fiziere carcel por su autoridad, o cepo, o cadena, sin mandato del Rey, e metese omes en ella, mandamos que muera por ello.<sup>20</sup>

Esto nos lleva a preguntarnos para qué apresar a una persona. En las leyes que conforman el título 29 se deja ver que la función principal de la cárcel es fungir como medio para asegurar que se haga justicia, es decir, que una vez acusado un individuo éste debía permanecer en prisión durante su proceso, hasta que se dictara su sentencia. La ley nos dice:

Recaudados deven ser los que fueren acusados de [...] yerros, que si gelos provassen, deven morir por ende, o ser dañados de algunos de sus miembros: ca non deven ser dados estos atales por fiadores, porque si despues ellos entendiessen que el yerro les era provado, con miedo de recibir daño, o muerte, por ello, fuyrian de la tierra, o se esconderian de manera que non podrian fallar, para cumplir en ellos la justicia que devian aver [...].<sup>21</sup>

Esta misma idea se ve reforzada por otras leyes de la Séptima Partida que hacen énfasis en que la cárcel es el lugar donde se guarda a los presos. Ejemplo de ello es la cuarta ley donde se pide que en la cárcel “sea [el reo] bien recabdado, fasta que lo

<sup>20</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29, ley 15.

<sup>21</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29.

judgen”, en el mismo tenor van la séptima y la novena ley de las Séptima Partida que dicen que “guardado debe ser el preso [...] hasta que lo judgen para justiciarlo o para quitarlo.”<sup>22</sup>

Además, las leyes establecen que al guardar a los presos se debe procurar que los carceleros no los maltraten ni les hagan daño, puesto que un reo no debe sufrir en la cárcel ya que puede ser declarado inocente: “La carcel deve ser para guardar los presos, e non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella. [...] E si algun carcelero o guardador de presos, maliciosamente se moviere a fazer contra lo que en esta ley es escrito, el Judgador del lugar lo debe fazer matar por ello.”<sup>23</sup>

En la introducción al título 29 de la Séptima Partida, se distingue la cárcel de otras prisiones y al referirse a qué hombres deben ser detenidos se advierte que en las leyes se habla de “quales deven ser mandados meter en carcel, e quales tenidos en otras prisiones”,<sup>24</sup> sin que luego se explique exactamente cuáles son las otras prisiones. Sin embargo, hay en varias leyes frases como: “ni de la carcel, ni de la prision”, “que pena deven aver los presos, que quebrantaron la carcel, o la prision en que estan”, “que pena merecen aquellos que por fuerza sacan algún preso de la carcel, o de la prision”. Esta misma distinción, escribir cárcel y prisión, se mantuvo en los cuerpos legales que siguieron a las *Partidas*.

Ahora bien, existen dos leyes en *Las Siete Partidas* que hacen énfasis para que se distinga a los reos y se les encarcele conforme a su calidad. La primera ley a la que me refiero es la cuarta del título 29, que pide que si el reo “fuere ome de buen lugar o honrrado por riqueza, o por sciencia”, entonces “non lo deven mandar meter con los otros presos” y se debe preferir que lo “lleven a su casa [...] guardandolo de manera, que se non pueda fuyr”; en cambio, si el reo es un “ome vil”, lo deben “mandar meter en la carcel”.<sup>25</sup>

Otra distinción en la que las *Partidas* hacen hincapié es en la custodia de las mujeres. La ley que especifica su trato es la quinta: en ella se pide que la cárcel cuente con un lugar donde puedan estar las mujeres y que los alcaides cuiden que las reas “no estén entre los hombres, ni den lugar a que ellos tengan conversacion con ellas”, pues argumentan que “assi como los varones, e las mugeres, son de departidas naturas, assi han menester lugar apartado do los guarden: porque non pueda dellos nacer mala fama, nin pueda fazer yerro, nin mal, leyendo presos en un lugar”. De hecho, en esta misma ley se indica que es preferible poner a las mujeres en conventos donde buenas mujeres les ayuden a rectificar el camino.<sup>26</sup>

En esta fuente legislativa no encontré referencia alguna a la cárcel como un lugar donde se cumple una condena; es más, en el título 31 se especifican los siete tipos de

<sup>22</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29, ley 4; tít. 29, ley 7; tít. 29, ley 9.

<sup>23</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29, ley 11.

<sup>24</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29.

<sup>25</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29, ley 4.

<sup>26</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29, ley 5. Esta misma disposición la consigna la *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 3.

penas que los jueces pueden dictar; se señala que “la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, más para guardar los presos tan solamente en ella, hasta que sean juzgados”.<sup>27</sup> Casi todas las penas que imponen las *Partidas* son corporales o pecuniarias. Las penas corporales se daban para que sirvieran como ejemplo y “todos los que vieren y lo oyeren, tomen de ello ejemplo y apercibimiento para guardarse que no yerren por miedo de pena”,<sup>28</sup> tal es el caso de quienes cometen adulterio,<sup>29</sup> o robo a casa entrando a la fuerza.<sup>30</sup> Las penas pecuniarias se aplicaban para resarcir el daño causado. Así, por ejemplo si se deshonor a una persona, “él que le deshonoró enmienda en pago de dineros”,<sup>31</sup> o aquel que al echar el agua sucia fuera de su casa haga daño a alguien debe pagarle a la persona el doble del valor de lo dañado.<sup>32</sup>

En la *Novísima Recopilación de las leyes de España* se ve a la cárcel como un lugar que es indispensable para que se pueda llevar a cabo la justicia, por ello se pide que todos los “corregidores se informen si en la ciudad, villa o lugar donde fueren proveídos, hay cárcel cual convenga”<sup>33</sup> y de no existir la manden hacer y queden a su cargo, dado que está prohibido que cualquier persona particular tenga o utilice las cárceles.<sup>34</sup>

En la *Novísima Recopilación* se agrega además que los procesos criminales se deben hacer en la cárcel y que en ella se debe construir un arca donde se puedan guardar los procesos de cada uno de los reos. Y además se obliga al alcaide que consigne en un libro a “todos los presos que vinieren a la cárcel declarando cada uno por qué fue preso, y por cuyo mandado, y los bienes que hubiere traído; y cuando se soltase, se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento por qué fue suelto.”<sup>35</sup>

La cárcel tiene por objeto, de acuerdo con la *Novísima Recopilación*, disponer “solamente la custodia y no la aflicción de los reos”, por ello se pide que cuando no se trate de delitos graves no se dicte prisión, puesto que “la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias” y se advierte a los corregidores y demás justicias que procedan con toda prudencia, “no debiendo ser demasíadamente fácil en decretar autos de prisión en causas y delitos que no sean graves, ni se tema la fuga o ocultamiento del reo”.<sup>36</sup> Esta ley, dictada por Carlos III en 1788, es importante pues deja ver cómo la cárcel comienza a tener connotaciones de castigo aun cuando sólo sirva para la custodia. Pero encontramos otra ley que estipula:

<sup>27</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 31, ley 4.

<sup>28</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 31, ley 1.

<sup>29</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 17, ley 15.

<sup>30</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 14, ley 18.

<sup>31</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 9, ley 21.

<sup>32</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 15, ley 25.

<sup>33</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 7, tít. 2, ley 2.

<sup>34</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 5, tít. 33, ley 3.

<sup>35</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 32, ley 2. A pesar de que he buscado en los archivos alguno de estos libros de reos, no he logrado dar con ellos.

<sup>36</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 25.

Aunque el delito por el que se presentare al delincuente no sea grave, ni tal por el que deba haber pena corporal, que esté preso en la cárcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto de ella, hasta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal, por donde se pueda averiguar su culpa o inocencia.<sup>37</sup>

Si comparamos las dos citas anteriores vemos cómo en una se pide que no se encarcele a los reos por delitos que no sean graves y en la otra que se encarcele al reo por cualquier delito; así es como estas leyes de la *Novísima Recopilación* nos sirven para mostrar que en esta compilación legislativa pueden encontrarse leyes contradictorias, pues al albergar disposiciones dictadas desde *Las Siete Partidas* hasta aquellas dictadas a finales del siglo XVIII reúne decretos cuyo contenido es completamente opuesto.

La cárcel como pena la encontramos también en la *Novísima Recopilación*, en leyes dictadas a finales del siglo XVIII que ordenan la cárcel como castigo para delitos calificados como leves. En una ley dictada en 1790 se pide “pena de cien ducados y dos meses de cárcel a quien baile por dinero”.<sup>38</sup> Otro ejemplo sería aquel que impone un año de cárcel para quien haya mandado encarcelar a alguien sin motivo alguno o sin prueba de que haya cometido algún delito.<sup>39</sup>

A diferencia de las *Partidas*, en esta fuente legislativa, en el título 38 que trata “de los Alcaldes y presos de las cárceles”, se pueden encontrar referencias específicas que hablan de la cárcel de la Audiencia, para la cual se establece que “esté un apartamiento en cada una de ellas bien hecho, en que more el carcelero que ha de guardar los presos, y dar cuenta dellos”.<sup>40</sup> Además se determina que “en las cárceles de las Chancillerías no se consienta ni dé lugar que los presos ni otras personas jueguen en la dicha cárcel a los dados, dinero ni otra cosa alguna; [...] sea cosa de comer y otra cosa alguna” y que los alcaides de estas cárceles no les vendan vino a los presos sino que “consientan que trayan vino de fuera, do quisieren; y las comidas que traxeren no se las detengan”.<sup>41</sup>

Otra diferencia, con respecto a otras compilaciones legislativas, que se puede apreciar en la *Novísima Recopilación* es la abundancia de leyes que se refieren a la manutención de los presos, de las cuales carecen las *Partidas*; la supervisión de la manutención de los presos queda en manos del alcaide de la cárcel. Se pide que “los Consejos, Tribunales y Jueces de comisión que remitieren presos pobres a lá cárcel de Corte, aseguren su alimento y gastos de enfermedades por el tiempo de la prisión”,<sup>42</sup> además se especifica que cuando existan reos de fueros encarcelados en prisiones de justicia ordinaria, sean los fueros los que paguen la manutención de los presos.<sup>43</sup>

<sup>37</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 5, tít. 12, ley 6.

<sup>38</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 3, tít. 19, ley 17.

<sup>39</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 10.

<sup>40</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 2.

<sup>41</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 7.

<sup>42</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 26.

<sup>43</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 27, 28 y 29.

Tan es importante la manutención de los presos en la *Novísima Recopilación* que se define a los “presos pobres”, refiriéndose a aquellos que no pueden mantenerse por su propia cuenta en la cárcel y a los que se les debe alimentar del producto de las limosnas<sup>44</sup> y de los fondos de las cárceles,<sup>45</sup> además de que estos presos, al ser liberados, no están obligados a pagar los derechos estipulados “de las Justicias y Escribanos y carceleros”, antes bien se les debe dejar salir de la cárcel sin pedirles cosas o su ropa a cambio de los derechos.<sup>46</sup>

Toca ahora el turno del derecho indiano. En la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, en su primera ley se estipula que “en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, se hagan cárceles para custodia y guarda de los delinquentes”.<sup>47</sup> Esta fuente también señala la cárcel como el lugar donde se guardan los presos mientras se desarrolla el proceso, por ello se pide que los alcaldes del crimen agilicen las averiguaciones y dicten pronto la sentencia, pues los “presos [...] reciben molestia y vejación por la dilación de sus negocios”.<sup>48</sup>

Algo diferente a las fuentes anteriores es que en la *Recopilación de leyes* se hace énfasis en que “la carcerería sea conforme a la calidad de las personas”.<sup>49</sup> Así encontramos leyes que especifican la sentencia que se debe dar conforme a la calidad del reo, por ejemplo: “que el delito de adulterio procedan nuestras Justicias contra las mestizas, conforme a las leyes de estos Reynos de Castilla, y las guarden como disponen, respecto de las mugeres españolas.”<sup>50</sup> Otro ejemplo es cuando se pide “que los delitos contra los indios sean castigados con mayor rigor, que contra españoles”.<sup>51</sup>

La única referencia donde se menciona a la Real Cárcel de Corte la encontramos en el libro 2, título 17, ley 18, que señala:

Que un Alcalde del Crimen solo, si no fuere por Sala, no pueda sacar preso, de ninguna calidad que sea, de la Carcel de la iusticia ordinaria, y pasarle á la de Corte, ni dar mandamiento por ello: y en quanto a los casos en que se puedan dar mandamientos. Mandamos se guarde el derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y a los Virreyes y Audiencias de las Ciudades de Lima y Mexico, que no den lugar a que se haga agravio a la Iusticia Ordinaria.

Además de lo ya mencionado, la *Recopilación de leyes* poco nos aporta sobre la cárcel, pues sólo establece algunas especificaciones de cómo aplicar las leyes, remi-

<sup>44</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 4.

<sup>45</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 28.

<sup>46</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 20.

<sup>47</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 6, ley 1.

<sup>48</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 2, tít. 16, ley 6.

<sup>49</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 6, ley 15.

<sup>50</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 8, ley 4.

<sup>51</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 6, tít. 10, ley 21.

tiendo siempre a que se debe legislar en todo considerando las leyes de Castilla. Sin embargo, ante la ausencia de leyes que modifiquen la función de la cárcel, bien puede interpretarse que para la justicia de las Indias no fue necesario modificar lo que las leyes de Castilla ya habían establecido.

En el tenor anterior encontramos la *Recopilación Sumaria*, pues en esta fuente tampoco existen disposiciones o señalamientos específicos sobre las cárceles, a pesar de que es un tratado más próximo a la justicia criminal. Esta omisión nos habla de que para la Real Sala del Crimen de la Nueva España no fue necesario legislar, o decretar disposiciones para modificar el uso de la cárcel en su demarcación.

Sin embargo, podemos ver la importancia de la cárcel como el lugar de custodia de los delincuentes y una forma de que se cumpla así la justicia. En el Auto Acordado núm. 12, donde se pide que de los seis alguaciles mayores de la Audiencia cuatro se encarguen de las ejecuciones de causas civiles y sólo dos de las criminales, se explica que ha sido demostrado que son más útiles las prisiones criminales, pues en los juicios civiles, en los que no se ordena la custodia del reo, muchos delitos quedan sin castigo.<sup>52</sup> Además, en una Real Cédula publicada en 1768, al referirse a los reos que se refugian en las iglesias, se pide que se hable con las autoridades eclesiásticas para que puedan ser “asegurados en las cárceles”, donde se les guarda para evitar su ocultación y fuga, porque de no encarcelarlos pueden quedar “sin castigo los delitos con perjuicio y escándalo de la República”.<sup>53</sup>

Además de las disposiciones dictadas sobre guardar a los reos, también existen otras que señalan a la cárcel como pena. En un bando publicado en 1765 se pide que las mujeres que cometan heridas leves sufran “un mes de prisión en la Real Cárcel”, y si fueran graves entonces se imponen dos años de recogidas.<sup>54</sup> En otro bando, de 1781, se dictan seis meses de cárcel para el menor de diecisiete años al que se acuse de guerrear o tirar piedras en las calles de la ciudad.<sup>55</sup> También se pueden encontrar, en bandos o autos acordados dictados a partir de 1765, otras disposiciones que de igual manera estipulan la pena de cárcel para delitos menores.

A diferencia de las fuentes anteriores, en la *Recopilación Sumaria* encontramos leyes donde se estipula que las penas corporales para castigar los delitos leves se cumplan dentro de la cárcel y sólo si se trata de delitos graves se pide que se realicen en público. Así, en bando publicado en 1765, se dispone que aquellos que hieran levemente a otra persona, “después de pagar la dieta, curación y costas sufrirán precisamente la pena de cincuenta azotes dentro de la cárcel”. Si la herida fuera grave se darán cien azotes en la picota.<sup>56</sup>

Después de haber revisado las principales fuentes legislativas, puedo decir que la cárcel queda circunscrita a tres funciones: a) como un lugar de seguridad donde

<sup>52</sup> *Recopilación Sumaria*, primer foliaje, p. 5.

<sup>53</sup> *Recopilación Sumaria*, tercer foliaje, p. 176.

<sup>54</sup> *Recopilación Sumaria*, tercer foliaje, p. 55.

<sup>55</sup> *Recopilación Sumaria*, tercer foliaje, p. 59.

<sup>56</sup> *Recopilación Sumaria*, tercer foliaje, p. 54.

se guarda al reo mientras se lleva a cabo el proceso legal y se dicta sentencia; b] como una instancia punitiva donde al criminal que ha cometido un delito leve se le dicta pena de cárcel, y c] como el lugar donde se aplican las penas corporales por delitos leves.

Dado que las leyes nunca se refieren a una cárcel en particular, pues siempre lo hacen de forma genérica, creo que profundizar en el funcionamiento de la Real Cárcel de Corte ayudará a entender no sólo el carácter de las leyes, sino también la manera en que éstas se aplicaban en un lugar determinado, sin que me atreva a generalizar, pues existían diferentes cárceles: la de ciudad, las de los pueblos o villas, las eclesiásticas, aquellas que eran utilizadas por los fueros o las que estaban a cargo de la Acordada, y puedo suponer que había diferencias entre ellas. Cabe recordar que el primer reglamento que existió para las cárceles en México se estableció en 1812,<sup>57</sup> es decir, hasta ese momento se homologó, el manejo de las prisiones. Además, es importante hacer notar que para el derecho indiano no fue necesario modificar la función de la cárcel, por ello no se realizaron cambios a la ley en el derecho indiano, más bien se retomó lo que se había legislado desde *Las Siete Partidas*. La gran diferencia entre la legislación española y la indiana se encuentra en que en esta última se enfatiza con respecto a los diferentes tratos y aplicaciones que se deben hacer de la ley según el estatus del reo (indio, español, mestizo).

Como bien escribe Beatriz Bernal en su artículo sobre la legislación carcelaria novohispana, existe una constante en las fuentes castellanas e indianas por regular la aprehensión y custodia de los presos. Aun cuando analizo diferentes leyes, bien puedo retomar una de las conclusiones de la autora: que se puede “aseverar que fueron pocos [sólo matices] los cambios legislativos que se produjeron en la materia, en el decurso de los siglos estudiados”.<sup>58</sup>

Ahora bien, el argumento de Mario Téllez respecto a que *Las Siete Partidas* y la *Recopilación de leyes de Indias* “son las obras que mayor influencia ejercieron en el Derecho indiano” y que “pueden ser los ejes de análisis de la legislación” pero “de ningún modo agotarse en ellas”,<sup>59</sup> se puede decir también acerca de la función de la cárcel, pues, como hemos visto en este capítulo, su función quedó definida desde *Las Siete Partidas* y a lo largo del periodo colonial no se modificó en lo sustancial lo que dicha obra planteaba. Hay que agregar que la legislación de la cárcel novohispana queda enmarcada dentro de aquellas normas que, como explica Alfonso Gar-

<sup>57</sup> Este reglamento puede consultarse en Juan N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas hispano-mexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, tomo III, pp. 634-640.

<sup>58</sup> Beatriz Bernal, “Dos aspectos de la legislación carcelaria novohispana”, en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. 146.

<sup>59</sup> Mario A. Téllez, *La justicia criminal en el valle de Toluca*, México, El Colegio Mexiquense-Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México-Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 30.

cía Gallo, eran transplantadas y regían a ambos lados del Atlántico. Más aún, en lo que respecta a la cárcel, ni el rey, ni el Consejo de Indias tuvieron que legislar especialmente para la Nueva España.<sup>60</sup>

#### LA CÁRCEL Y LOS TRATADISTAS DE LA ÉPOCA

Es necesario continuar el análisis considerando la visión y la crítica que autores de finales del siglo XVIII hicieron a la cárcel que ellos conocieron. Este punto es fundamental para tener una idea más clara de la Real Cárcel de Corte, pues la imagen que proyectan de las cárceles probablemente es cercana a la de la Corte. A pesar de que las obras que estudiaremos datan de la segunda mitad del XVIII, ya antes otros autores se habían preocupado por el tema. Ejemplo de ello son: Tomás Cerdán de la Tallada, “Visita de la Cárcel y de los presos”, Valencia, 1574; Bernardino Sandoval, “Tratado del cuidado que se debe de tener de los presos pobres”, Toledo, 1564, y Cristóbal de Chaves, “Relación de las Casas de la Cárcel de Sevilla”, Madrid, 1692.

Probablemente, entre las obras más importantes cabe destacar *De los delitos y de las penas* de César Beccaria, publicado en 1764 en Livorno, Italia, y traducido al español en 1774, y *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales* de John Howard, publicado por primera vez en 1777 en Warrington, Inglaterra. Estos trabajos, publicados al poco tiempo de ser escritos y con una gran recepción, dan cuenta de cómo para finales del XVIII existía un entorno social que compartía las ideas de reforma al sistema jurídico y por ello las acogieron.<sup>61</sup> Entre las modificaciones propuestas existía el interés por reglamentar el funcionamiento de la cárcel. Habría que agregar la obra de Jeremy Bentham, *Panóptico*, publicada en Londres en 1791. En ella se lee el deseo de transformar la cárcel desde su estructura, es decir, este texto muestra no la necesidad de eliminar o erradicar el uso de la prisión, sino de modificar su arquitectura para reforzar su papel. En palabras de Foucault, son estos autores quienes llevan a cabo una “reelaboración teórica de la ley penal” y a quienes se debe la modificación profunda del sistema judicial.<sup>62</sup>

Para el caso hispano contamos con una obra temprana que denuncia la pena que es sufrir prisión, me refiero al *Tratado del cuidado que se debe tener de los presos pobres* de Bernardino de Sandoval, publicada en Toledo en 1564. Y, posteriormen-

<sup>60</sup> Alfonso García-Gallo, “Las etapas del desarrollo...”, *op. cit.*

<sup>61</sup> Para profundizar en estas obras pueden leerse: Sergio García Ramírez, “Estudio introductorio: Beccaria: el hombre, la circunstancia, la obra”, en César Beccaria, *De los delitos y de las penas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000; Francisco Tomás y Valiente “Introducción”, en César Beccaria, *De los delitos y de las penas*, Madrid, Aguilar, 1974; Sergio García Ramírez, “Estudio introductorio: John Howard: la obra y la enseñanza”, en John Howard, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, y Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal en la monarquía absoluta (siglos XV-XVII-XVIII)*, Madrid, Técno, 1969.

<sup>62</sup> Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, México, Gedisa, 1988, p. 117 y ss.

te, la obra de Manuel de Lardizábal y Uribe titulada *Discurso sobre las penas. Contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, publicado en Madrid en 1782. Esta obra es para algunos autores el origen de la ciencia penitenciaria en España.<sup>63</sup>

¿Qué es lo que estas obras planteaban y qué decían de la cárcel? En su libro *De los delitos y de las penas*, César Beccaria hace un análisis de la proporción que deben guardar las penas que se dictan con los delitos cometidos, porque para él la ley debe evitar los delitos, no castigarlos. Las penas deben ser el freno que disuada al ciudadano de cometerlos. Algo importante es que Beccaria hace énfasis en que la pena no debe ser un espectáculo momentáneo, como la pena de muerte, sino más bien se deben dictar penas moderadas y continuas, como la privación de la libertad y el trabajo forzado, de manera que se produzca un “terror saludable [que es el] que la ley pretende inspirar”.<sup>64</sup> En este contexto, Beccaria define la cárcel como una pena, debido a que priva de la libertad, pero le reconoce la función de custodia de los acusados aunque, por tratarse de una pena, considera que el encarcelamiento no debería preceder a la sentencia sino solamente cuando la necesidad lo obliga, ya sea para impedir la fuga del acusado o para evitar que se oculten las pruebas de los delitos.<sup>65</sup> Señala además que la cárcel también es utilizada para castigar a los reos acusados de delitos leves y, en gran medida, está de acuerdo con esta pena, pues cuando se le combina con el trabajo forzado produce la idea en los demás de que si cometen un delito también pueden ser reducidos “a tan dilatada y miserable condición”.<sup>66</sup> Beccaria sostiene que a veces es necesario el encarcelamiento, aunque se debe procurar que la estancia de los acusados dure el menor tiempo posible; para ello debe haber prontitud en la sentencia y, de ser declarado culpable el reo, se le debe considerar en la pena el tiempo que estuvo encarcelado por custodia. Entre las críticas que Beccaria hace a las cárceles se encuentran la suciedad, el hambre y el hacinamiento, problemas que dice deben eliminarse si se quiere que “las leyes [puedan] para encarcelar contentarse con indicios menores”.<sup>67</sup> Otro asunto en el que hace hincapié es en que “se arrojen en una misma caverna los acusados y los convictos”,<sup>68</sup> por lo que propone que se separen los presos para evitar así la mala influencia de unos sobre otros.

Al igual que Beccaria, en su época había quienes hacían las mismas críticas a las prisiones; éste es el caso de las obras que el inglés John Howard publicó entre

<sup>63</sup> Véase: Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho*, Madrid, Técno, 1979, p. 528 y ss; Francisco Blasco y Fernández de Moreda, *Lardizábal. El primer penalista de América española*, México, Universitaria, 1957.

<sup>64</sup> César Beccaria, *De los delitos y de las penas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 277.

<sup>65</sup> *Ibid.*, p. 258.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 276.

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 284.

<sup>68</sup> *Ibid.*, p. 285.

1777 y 1789. Sus textos surgieron a partir de su experiencia como alguacil en el condado de Bedford, donde se percató de la necesidad de reformar el régimen carcelario y mejorar así la situación “miserable” de los encarcelados. Su interés lo llevó a viajar por las cárceles de Europa para nutrirse y aprender de otras experiencias. Howard define la función de la cárcel de la siguiente manera: “El objeto de una cárcel no es aplicar el castigo definitivo del delito, sino tener bien custodiados a los acusados hasta el momento del juicio y a los declarados culpables mientras cumplen su sentencia legal”.<sup>69</sup> Más allá de proponer un cambio en la función de la cárcel, la cual nunca pone en entredicho, las críticas de Howard se centran en reformar las condiciones de vida que llevan los reclusos; se concentra en dos aspectos, primero en la “economía y el gobierno de la cárcel”, para lo que propone el establecimiento de reglamentos para las prisiones y pone atención en la estructura del edificio que alberga la cárcel. El edificio debe contar con espacios suficientes para tener separados a los diferentes reclusos de acuerdo con su situación —mujeres, jóvenes y hombres, en proceso o en cumplimiento de pena— y, además, brindar salubridad.

Por su parte, la obra *Panóptico* de Jeremy Bentham, quien considera la cárcel como la pena por excelencia, se centra en el estudio de cómo se le debe construir para tener mayor control sobre los reos. En esta obra, el autor plantea reformas que considera necesarias para guardar mejor a los presos, tenerlos vigilados sin necesidad de emplear muchos hombres en ello y, al mismo tiempo, trabajar la reforma moral del reo. Todo ello desde el concepto de una nueva arquitectura para la cárcel, a la cual describe como:

[...] una mansión en que se priva a ciertos individuos de la libertad de que han abusado, con el fin de prevenir nuevos delitos, y contener a los otros con el temor del ejemplo; y es además una casa de corrección en que se debe tratar de transformar las costumbres de las personas reclusas, para que cuando vuelvan a la libertad no sea esto una desgracia para la sociedad ni para ellas mismas.<sup>70</sup>

La edificación que proyecta Bentham la bautiza como “panóptico”, pues en este edificio se puede, desde un punto determinado, ver con una sola mirada todo lo que pasa en ella. La propuesta de Bentham será retomada en la mayoría de los proyectos de reforma penitenciaria del siglo XIX.

Por último tenemos la obra publicada en 1782 del criollo Manuel de Lardizábal y Uribe. Al escribir su *Discurso sobre las penas* critica las leyes que rigen en su época por la falta de concordancia que guardan entre el delito que se comete y la pena que se impone, pues fueron establecidas para otra sociedad y otras circunstan-

<sup>69</sup> John Howard, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 189.

<sup>70</sup> Jeremy Bentham, *Panóptico*, México, Premia, 1989, p. 14.

cias.<sup>71</sup> Plantea la necesidad de reformar las leyes para disminuir el rigor de las penas, “cuyo fin es sólo corregir con utilidad, y no atormentar a los delincuentes”.<sup>72</sup> Lardizábal define la cárcel como el lugar para dar custodia y seguridad a los reos, la cual, “sin embargo suele imponerse por pena en algunos delitos, que no son de mucha gravedad”.<sup>73</sup> Por ello, Lardizábal trata el asunto de la cárcel cuando habla de las penas corporales, pues considera que “por la privación de la libertad, y por las incomodidades y molestias que indispensablemente se padecen en ella, puede con- tarse entre las penas corporales aflictivas”.<sup>74</sup> Las críticas que el autor hace al funcio- namiento de la cárcel son las mismas que hacen las otras obras estudiadas: la falta de alimento, los malos tratos, el hacinamiento, la mezcla de toda clase de delin- cuentes y las muchas vejaciones que padecen los presos. Lardizábal sostiene que la cárcel “deberá reputarse por una de las [penas] más graves”<sup>75</sup> por todos los males que conlleva. Sin embargo, al final del libro plantea que la prisión es “absolutamen- te necesaria, porque si no se asegurasen los delincuentes, no se podrían averiguar ni castigar los delitos”.<sup>76</sup>

Como hemos visto, en los tratados de la época, tales como los de Beccaria, Howard y Lardizábal, no se cuestiona la función de la cárcel, sino la forma en que operaba. Estos autores comienzan a definir la cárcel más como una pena que como un simple lugar de custodia, por ello proponen reformas al sistema jurídico, al cual consideran rebasado, para definir nuevas penas y agilizar los procesos; reformas que tardarán en llegar. Sin embargo, la percepción de que padecer el encierro forma parte ya de un castigo no la tienen únicamente los tratadistas, también los que padecen la prisión. Así lo escribieron varios reos de la Cárcel de Corte que sí eran culpables y por tanto acreedores a alguna pena: “En nuestro concepto queda compurgado lo que de la causa resulte con la molestia prisión que sufrimos el tiempo citado [un año]”.<sup>77</sup> En este punto debo agregar lo que arrojan investigaciones recientes que estudian la administración de justicia y que han encontrado cómo los jueces consi-

<sup>71</sup> Cabe mencionar que en el momento en que Lardizábal publica en España se está dando un deba- te sobre la tortura: Alfonso Azevedo, *Ensayo acerca de la tortura o cuestión del tormento* (1770); Pedro Castro, *Defensa de la tortura* (1778); Juan Pablo Forner, *Discurso sobre la tortura* (1782), entre otros.

<sup>72</sup> Manuel Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas contahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, Impresor de la Cámara de S.M., 1782, p.11. Lo mismo plantea Abad y Queipo, quien escribe que “el concepto de los delitos es relativo a los usos y costumbres de las diversas naciones y de los diversos tiempos en cada nación, y las penas admiten todavía mayor diversidad”. Manuel Abad y Queipo, *Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al Gobierno D. Manuel Abad y Queipo, Obispo electo de Michoacán: movido de un celo ardiente por el bien general de la Nueva España y felicidad de sus habitantes, especialmente de los indios y las castas*, México, Conaculta, 1994, p. 60.

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 211.

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 211.

<sup>75</sup> *Ibid.*, p. 212.

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 265.

<sup>77</sup> “Visita hecha por el Exmo. Sr. Virrey en la Cárcel de Corte en fin de Dzme. de 1794”, Archivo General de la Nación, en adelante AGN, Ramo Presidios y Cárceles, vol. 5, exp. 19, foja 379 r.

deran dentro de la sentencia la prisión que se ha sufrido a lo largo del proceso. Me refiero a trabajos como el que Mario Téllez realizó para el valle de Toluca. A finales del XVIII dice: “Uno de los principales argumentos esgrimidos por los jueces del centro de México para apoyar sus sentencias de libertad, más allá de considerar o no la legislación y la doctrina, fue que el tiempo que el reo había permanecido en prisión era suficiente para purgar su falta”.<sup>78</sup> O como el de Teresa Lozano, quien en su estudio sobre la criminalidad en la Ciudad de México afirma que “a través de los muchos expedientes revisados [se pudo constatar] que los juicios por lo general eran muy largos, y que en muchas ocasiones los reos permanecían en prisión más tiempo que el que debían haber cumplido según la sentencia y que, por lo mismo, se tomaba esta prisión como parte de la condena que debían cumplir”.<sup>79</sup>

Toda vez analizado el marco legal y doctrinal es tiempo de pasar al estudio de una cárcel concreta, para ello he escogido la Real Cárcel de Corte. En el siguiente capítulo abordaré esta cárcel desde el marco institucional, para después estudiar las condiciones de vida de los presos que se encontraban en su interior.

<sup>78</sup> Mario A. Téllez, *La justicia criminal...*, *op. cit.*, p. 248.

<sup>79</sup> Teresa Lozano Armendares, *La criminalidad...*, *op. cit.*, p. 168.



## II LA REAL CÁRCEL DE CORTE

El antiguo palacio virreinal no sólo fungía como casa del virrey sino que también albergaba algunas accesorias, un truco, una taberna, una fonda, un local para la representación de comedias, a la Real Hacienda, a la Real Audiencia y, entre otras dependencias, también a la Real Cárcel de Corte. En este capítulo estudiaré esta cárcel desde su ubicación y estructura espacial hasta el análisis de su funcionamiento. Para ello he dividido este capítulo en tres partes. La primera inicia con el análisis de la voz “corte” para saber qué implicaba tal denominación para la cárcel y, posteriormente, me interesa dejar claro a qué órgano pertenecía y cuál era el papel que tenía en el proceso criminal. En la segunda parte estudio al personal que laboraba en ella y su ubicación física, centrándome en lo que refleja la estructura de su funcionamiento. Por último, en la tercera parte hago una comparación de la Real Cárcel de Corte con otras cárceles contemporáneas estudiadas por John Howard. Así, a lo largo de este capítulo, la Real Cárcel cobrará forma para que en el tercer capítulo pueda cobrar vida con el estudio de quienes habitaban en ella.

### LA VOZ CORTE Y SUS IMPLICACIONES PARA LA CÁRCEL

Como punto de partida tomaré el vocablo “corte”, cuya definición no es sencilla, pues realmente incluye diversas acepciones que a lo largo del tiempo se le fueron adjudicando. La “corte”, primeramente definida por *Las Siete Partidas*, es “el lugar donde el Rey con las instituciones de él dependientes gobierna, juzga, administra su gracia, concede mercedes, oye consejos y desenvaina la espada de la justicia”.<sup>1</sup> Pero esa primera “corte” definida por las *Partidas* es itinerante, pues se encontraba donde el rey estaba; quedó fija bajo el reinado de Felipe II, quien el 11 de mayo de 1561 por Real Cédula la estableció en la villa de Madrid. Así, con el paso del tiempo, y a la par del crecimiento de la villa de Madrid hasta convertirse en ciudad, la voz “corte” también fue adquiriendo la acepción de ciudad: la ciudad donde radican las instituciones de gobierno.

Ahora bien, al indicar por “corte” el lugar donde se encontraban las instituciones de gobierno se le identificaba también como el lugar donde se podía buscar jus-

<sup>1</sup> Francisco Tomás y Valiente, “La Corte en la dinastía de los Austrias”, en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, vol. v, p. 4425.

ticia en primera instancia. Al buscar la voz “corte” en el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* agrega su acepción a lo antes dicho: “en español se llama corte, por estar en ella la espada de la justicia con que se han de cortar todos los malos hechos. De aquí que se dio también el nombre de corte a la chancillería que administra justicia”.<sup>2</sup>

A lo que dice el *Diccionario razonado* puedo agregar que a la relación entre corte y justicia también se puede llegar por la correspondencia que había entre el rey y la justicia: dado que el rey tenía entre sus atributos y potestades el ejercicio de la justicia y la corte era identificada con el rey, entonces corte era también la justicia directa del rey, o de quien en su representación la ejercía. “Poco a poco se va orientando la evolución política [de la Audiencia y Chancillería] hacia la organización de unos representantes reales, que en forma colegiada, actuando por el rey, al principio en la propia Corte del rey y después donde él resuelva, se ocupan de administrar justicia”.<sup>3</sup> Para el caso de la Nueva España, la instancia que representaba al rey era el virrey y como tal presidía la Real Audiencia, y la cárcel que le servía para la administración de justicia era la Real Cárcel de Corte.

#### LA CÁRCEL DE LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO

La Real Audiencia y Chancillería de México se instituyó en 1528, siendo presidida desde 1536 por el virrey de la Nueva España. “La Audiencia tenía diversas funciones en materia administrativa o gubernamental y materia jurisdiccional y dado que era sobre todo el más alto tribunal de justicia ordinaria, este tipo de funciones eran las que consumían la mayor parte del tiempo de sus miembros”.<sup>4</sup> Así, entre las varias atribuciones de este tribunal se encontraba también ejercer la justicia criminal. En los primeros años de vida de la Audiencia, los oidores se hacían cargo por igual de los asuntos civiles y criminales; en 1568, con la instauración de la Sala del Crimen, se nombraron alcaldes del crimen y un fiscal del crimen. La real cédula con la que el rey dotó a la Audiencia de Sala del Crimen dice que:

Por hacer merced a esa ciudad y a toda esa Nueva España y porque los vecinos y moradores della tengan más cumplimiento de justicia y los delitos sean mejor inquiridos y castigados y puedan vivir con mayor quietud y sosiego, y los negocios se puedan con más facilidad y brevedad determinar y despachar y no se impidan los unos a los otros, hemos acordado acrecentar una Sala de tres Alcaldes del Crimen en esa Audiencia para que conozcan de todas las causas criminales que se ofrecen

<sup>2</sup> *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por Don Joaquín Escriche*, Madrid, sin editorial, [1855], p. 517.

<sup>3</sup> Tomás Polanco Alcántara, *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 20.

<sup>4</sup> María del Refugio González, “Estudio introductorio”, *op. cit.*, p. xl.

dentro de las cinco leguas, como lo habéis hecho y lo hacéis de presente vos, los dichos nuestros oidores, y lo hacen asimismo los nuestros alcaldes del Crimen de las Audiencias Reales destes Reinos que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada.<sup>5</sup>

La conformación de la Real Audiencia sufrió varios cambios. A mediados del siglo XVIII las reformas de 1776 contaba con: un presidente, un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, además de los empleados subalternos. La jurisdicción de la Real Audiencia en asuntos criminales era en segunda instancia “con carácter exclusivo” y en primera instancia “dentro de la zona comprendida en cinco leguas de la sede de la Audiencia”.<sup>6</sup> Cuando se administraba la justicia de manera colegiada por los alcaldes del crimen se dice que presidían la Real Sala del Crimen, si lo hacían en lo individual entonces se dice que resolvían en los Juzgados de Provincia y su jurisdicción eran “los pleitos que se suscitasen en la capital y cinco leguas a la redonda de primera instancia”.<sup>7</sup> Otra función que tenía la Real Sala era revisar y aprobar las condenas de los oficiales de la justicia ordinaria antes de su ejecución.<sup>8</sup> La forma de trabajar de la Sala la describe muy bien MacLachlan cuando explica cómo:

Los agentes de la sala del crimen patrullaban las calles, aprehendiendo a los delincuentes y llevándolos ante los alcaldes de crimen de corte. Los delitos, cometidos en cualquier parte del virreinato, que cayeran dentro de la categoría considerada casos de corte, tales como el asesinato, la violación, el incendio, la traición, los actos delictuosos de magistrados inferiores, así como las ofensas contra viudas y huérfanos, también podían ser procesados por la Audiencia en primera instancia.<sup>9</sup>

A simple vista, el trabajo de la Sala queda perfectamente circunscrito y determinado, pero la existencia de otras instancias en la ciudad encargadas de la justicia ordinaria la llevaban a tener constantes enfrentamientos tanto con el Tribunal de la Acordada como con el Ayuntamiento de la Ciudad.<sup>10</sup> En todo caso, la existencia de

<sup>5</sup> Ernesto Schäfer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla, 1947, tomo II, p. 114.

<sup>6</sup> Tomás Polanco Alcántara, *Las Reales Audiencias...*, *op. cit.*, 103.

<sup>7</sup> José Luis Soberanes Fernández, *Los tribunales de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, p. 72.

<sup>8</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 4, tít. 27, ley 1. Al respecto, MacLachlan señala que “la Sala del Crimen de la Audiencia no examinaba, aprobaba o modificaba las sentencias impuestas por los oficiales locales como se había intencionado originalmente”. Colin M. MacLachlan, *La justicia criminal...*, *op. cit.*, p. 89.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 38-39. Probablemente este trabajo sea el mejor estudio que existe sobre la Sala del Crimen.

<sup>10</sup> Véase para el caso del Tribunal de la Acordada, *Ibid.*, pp. 143 y ss., y para el caso de la Cárcel de Ciudad, Archivo Histórico del Distrito Federal, en adelante AHDF, Fondo Ayuntamiento, en ade-

diferentes tribunales para administrar la justicia criminal muestra que ya sea por mal funcionamiento o por exceso de trabajo era necesario mantenerlos. Baste señalar que MacLachlan escribe que el virrey Valero instauró el Tribunal de la Acordada a comienzos del siglo XVIII debido al mal desempeño de la Sala del Crimen, y que Hipólito de Villarroel, quien escribió entre 1785 y 1788, apunta que “la justicia se ve abandonada en ambas salas [las Salas de lo civil y criminal]” y agrega “no hay la menor duda en que necesitan de una gran reforma”.<sup>11</sup>

Incluso para una mejor administración de la Ciudad de México, incluyendo la justicia, en 1783 el virrey Mayorga dividió la ciudad en ocho cuarteles mayores, cada uno a su vez estaba dividido en cuatro menores y, como estudió Scardaville, a cada cuartel mayor se destinó un tribunal menor. Estos tribunales servían como brazos de la Sala del Crimen en primera instancia y llevaban a cabo juicios verbales o informales, los juicios formales los realizaba la Sala del Crimen.<sup>12</sup> A cargo de cada tribunal quedaron los cinco alcaldes del crimen, dos alcaldes ordinarios y un corregidor que se desempeñaba como juez principal de los tribunales menores. En 1790, el virrey Revillagigedo agregó a estos ocho tribunales menores uno más, el de guardafaroleros, que quedó a cargo del corregidor.<sup>13</sup>

#### LA IMPORTANCIA DE LA CÁRCEL DURANTE EL PROCESO JUDICIAL

Sin detenernos más en el funcionamiento de la Sala del Crimen y sus tribunales, pasemos ahora a tratar el desarrollo de las causas criminales que necesariamente suponían la cárcel. Se podía pedir un proceso penal por tres motivos: el primero, si el criminal era sorprendido *in fraganti* en el momento de cometer el delito,<sup>14</sup> entonces se le aprehendía y era llevado ante el alcalde para que le decretara auto de prisión;

---

lante FA, Ramo Cárcel en General, vol. 495, exp. 21. Lo mismo señala Miguel Ángel Vázquez cuando estudia la regulación y administración de espacios recreativos en la Ciudad de México. Destaca que “las dificultades administrativas que padecía la ciudad eran resultado de la indefinición jurisdiccional entre el virrey y el Ayuntamiento”. Miguel Ángel Vázquez Meléndez, “Los espacios recreativos dentro de la reforma urbana de la Ciudad de México durante la segunda mitad del siglo XVIII”, tesis para obtener el grado de doctor, México, El Colegio de México, 1999, p. 47. Estos conflictos jurisdiccionales también se daban en la villa y corte de Madrid, véase, Enrique Villalba Pérez, *La administración...*, op. cit., cap. V.

<sup>11</sup> Hipólito Villarroel, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se requiere que sea útil al Rey y al público*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, pp. 91-92.

<sup>12</sup> Michael Charles Scardaville, “Crime...”, op. cit., p. 5.

<sup>13</sup> *Ibid.*, cap. VI.

<sup>14</sup> *Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil y ejecutivo. Año de 1764*, transcripción y estudio preliminar de Charles R. Cutter, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 61; Luis González Obregón describe el proceso de un reo que fue detenido al atentar contra el virrey Duque de Albuquerque. Luis González Obregón, *Croniquillas de la Nueva España*, México, Ediciones Botas, 1936, pp. 83-90.

el segundo conducto, llamado acusatorio, era cuando se levantaba una acusación y el alcalde ordenaba la aprehensión del acusado,<sup>15</sup> y el tercero, llamado inquisitivo, era una causa promovida por la Corona. En cualquiera de los tres casos el proceso comenzaba cuando el juez abría “la cabeza de un proceso” y continuaba con la “fase sumaria”, que comprendía las primeras averiguaciones; en palabras de Manuel Abad y Queipo, bastaba “un indicio, la sospecha más ligera, es bastante en la materia para continuar el proceso [criminal] y decretar la prisión [...]”.<sup>16</sup> Entonces el proceso criminal continuaba una vez que los acusados se encontraban resguardados y se les mantenía presos hasta que fueran juzgados.<sup>17</sup> Aquí se puede ver cómo la función de “custodia” de la cárcel que estudiamos en el primer capítulo tiene resonancia en la práctica de la justicia.

Tras la captura del reo se le embargaban todos sus bienes, “que quedaban depositados durante el proceso para avalar las probables penas pecuniarias, las indemnizaciones, las costas del juicio y los gastos de manutención del preso”.<sup>18</sup> Posteriormente, se proseguía con el “juicio plenario”, etapa en la que se le tomaba declaración al reo bajo juramento y se le careaba con los testigos o demandantes. En la carta que le dirige al virrey el reo Agustín González, preso en la Real Cárcel, se puede leer entre líneas parte del proceso:

Agustín González puesto a los pies de V.A. con el mayor rendimiento que debo. Digo que hamos de haber sufrido 1 año y tres meses de prisión pasando las mayores necesidades, y hambre, que hombre infeliz puede pasar. Hago presente a V.A. que en la primera relación que se me hecho en el mes de abril salió de V.A. se me reuniese con mi mujer por lo que no se ha verificado, porque mi mujer no quiere obedecer ha el superior mandato, de esta Real Sala, y en la segunda relación que se mecho, pidió el Señor Don Pedro Jacinto Varensuela, mi causa donde habiendo mandado se me caria con los testigos que mi mujer ha dado, contra mi persona de los que los que ya se me carearon con dos testigos de los que tengo tachados por que el uno de ellos trata in lusitamen con una cuñada mía hermana de mi mujer y es fuerza que haga mas por ellas que por mi. El otro, por tenido yo riña con el por haberlo encontrado en calle de la Merced en contesta con mi mujer por lo que pienso, que no juran la verdad, y por esto los tacho y a V.A. suplico sean los testigos abonados y no adoloridos a la parte contraria, por lo que suplico a V.A. Por la corona del niño que Dios G. sea como pido.<sup>19</sup>

<sup>15</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29, ley 1.

<sup>16</sup> Manuel Abad y Queipo, *Colección de escritos...*, *op. cit.*, p. 59.

<sup>17</sup> Esto queda estipulado en: *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29, ley 7, y en el libro 12 de la *Novísima Recopilación* donde se tratan “las causas criminales y el modo de proceder en ellas”, particularmente en *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 32, ley 2.

<sup>18</sup> Enrique Villalba Pérez, *La administración...*, *op. cit.*, p. 86.

<sup>19</sup> “Visita ...”, AGN, Ramo Presidios y Cárceles, vol. 5, exp. 19, foja 354.

Los reos podían presentar testigos y pruebas a su favor, pero todas las diligencias exigían tiempo y, aunque conforme a las leyes los reos no podían permanecer más de dos años encerrados mientras esperaban sentencia,<sup>20</sup> en la práctica podía transcurrir un periodo más largo, pues como escribe un preso de la Real Cárcel: “sufro en tres años y medio que cuento de prisión”.<sup>21</sup> La larga estancia de los reos en la cárcel durante el proceso llevó a algunos jueces a considerar su estancia como parte de la pena. Lo muestra, por ejemplo, el estudio de Mario Téllez, quien para el caso de la administración de justicia en el valle de Toluca, a finales del siglo XVIII, plantea que los tribunales “manejaron de forma reiterada el criterio de que el tiempo que el reo había pasado en prisión durante el desarrollo del proceso era suficiente para dejarlo en libertad”;<sup>22</sup> otro ejemplo es la investigación realizada por William Taylor, quien señala que en “14 de 22 casos de homicidio cometidos en el centro de México los acusados fueron puestos en libertad; los jueces habían considerado que habían purgado su culpa con el tiempo que habían permanecido en prisión durante el proceso”.<sup>23</sup>

Una vez dictada la sentencia, se procedía a cumplirla o si se era absuelto a salir de la prisión, entregándosele las cosas que se le habían embargado. En ambos casos, culpable o inocente, se debía pagar el derecho de carcelaje, con el cual se cubría parte de los gastos y de los sueldos de los custodios, aunque las leyes especifican si era el reo era pobre se le debía dar libertad aunque no pagara los derechos.<sup>24</sup>

Como hemos visto hasta aquí, la Real Cárcel de Corte era una cárcel que dependía de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de México. A pesar de que no hemos encontrado la fecha de cuándo se instauró esta cárcel, dada la importancia que tenía en los procesos de causas criminales, lo más probable es que haya sido a la par de la Audiencia. Lo podemos sostener si además consideramos que cuando Ernest Schäfer analizó los reglamentos u ordenanzas con los que se ordenaba la instauración de las Audiencias y se reglamentó su servicio, menciona que los capítulos 284 al 295 tratan sobre el carcelero de la Audiencia. Además hay que agregar que al denominarla Cárcel de Corte se le distinguía por servir a una máxima instancia dentro de la administración de justicia ordinaria en la Nueva España y por encontrarse en el mismo lugar donde habitaba el virrey.

En la muy noble y leal Ciudad de México era necesaria la distinción de Cárcel de Corte pues, además de las cárceles que servían a los fueros, había tres para la justicia ordinaria: la Cárcel de Ciudad, que pertenecía al Ayuntamiento y se encontraba en los sótanos del palacio del Ayuntamiento; la de la Acordada que, como su

<sup>20</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29, ley 7.

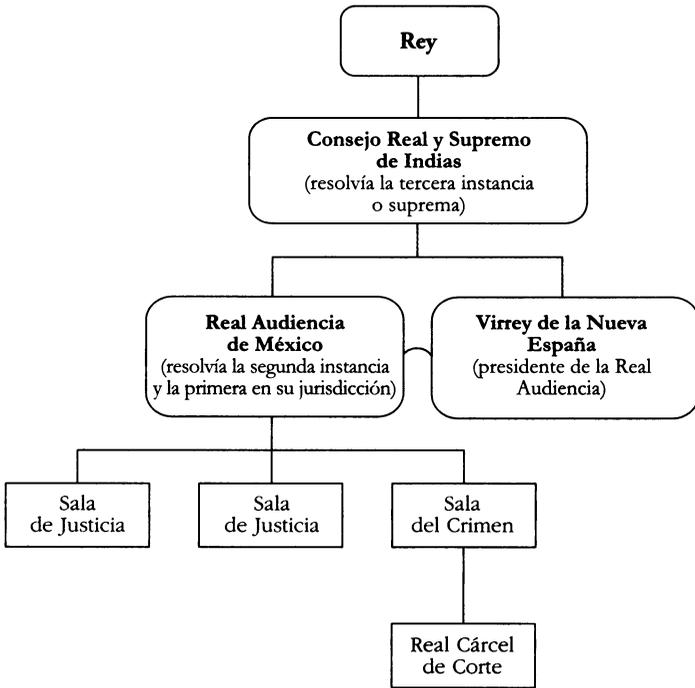
<sup>21</sup> “Visita...”, AGN, Ramo Presidios y Cárceles, vol. 5, exp. 19, foja 353v.

<sup>22</sup> Mario A. Téllez, *La justicia criminal...*, op. cit., p. 186.

<sup>23</sup> William Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 156.

<sup>24</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, leyes 21 a 23.

**Cuadro 1. La Real Cárcel de Corte en el sistema de administración de justicia ordinaria**



Fuente: elaboración propia con datos de José Luis Soberanes Fernández, *Los tribunales de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 63-64.

nombre lo indica, dependía del Tribunal de la Acordada y que, a finales del siglo XVIII, se localizaba en la cuadra contigua al Hospital de Pobres (hoy Av. Juárez esquina con Balderas), y la de Corte, a la que nos dedicaremos ahora.

**EL PERSONAL QUE LABORABA EN LA CÁRCEL**

¿Cómo era la Real Cárcel a finales del siglo XVIII? ¿Quiénes trabajaban en ella? ¿Cómo funcionaba? Éstas son las interrogantes que nos ayudarán a entender mejor el lugar donde se encontraban los presos y su vida diaria, que veremos en el siguiente capítulo. Comenzaremos por estudiar a quienes trabajaban en la Real Cárcel. Dos son los funcionarios que destacan y que figuran constantemente en los documentos de la cárcel: el alcaide y el procurador de pobres; además de ellos, como veremos más adelante, hay otros empleados subalternos que contribuyen al cuidado de los reos.

Primeramente tenemos al alcaide, entre cuyas principales funciones se encontraban la de mantener la seguridad y la custodia de los presos, así como el aseo y el buen trato de ellos, “para que en cuanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos”.<sup>25</sup> De este modo, las labores directas del alcaide eran: tomar las medidas necesarias para que estuvieran separados los hombres de las mujeres “so pena de privación de los oficios”;<sup>26</sup> mantener el aseo de la cárcel mandando “barrer las cárceles y todos los aposentos de ellas dos días cada semana”;<sup>27</sup> cuidar de las instalaciones: él era quien debía reportar los daños y procurar tenerla en buenas condiciones, por ello encontramos varios informes de reparaciones firmados por él.<sup>28</sup>

Además, al alcaide le correspondía recibir y registrar a los reos en el “libro de entradas”, donde debía quedar asentado el día que entraba el preso, su nombre, el delito cometido, el nombre de quien lo aprehendió y, llegado el momento, su sentencia.<sup>29</sup> Los libros de entradas debían guardarse en la cárcel pues podían ser consultados a petición de la Sala del Crimen, dado que constituían registros necesarios para conocer el desempeño de la cárcel; con base en la información contenida en ellos se pedía al procurador de pobres, por ejemplo, calcular cuántos reos necesitaban alimento en un año.<sup>30</sup>

Otra responsabilidad importante del alcaide era la contabilidad de las entradas y salidas del dinero de la cárcel. Estas cuentas se las entregaba al procurador de pobres, a quien usualmente le reportaba el funcionamiento de la cárcel y el manejo de sus dineros. Aunado a esta actividad estaba el cobro del carcelaje y de las penas pecuniarias. Para que todos supieran los costos y fueran los mismos para todos, el alcaide debía tener a la entrada de la cárcel un letrero donde se indicaran los montos del carcelaje, que eran los derechos que pagaban los prisioneros al salir de la cárcel, además del pago por el uso de las camas o dormitorios.<sup>31</sup>

Como ya he mencionado, existía un procurador de pobres, cargo asignado a uno de los alcaldes del crimen de la Real Sala. Ahora bien, ese funcionario no sólo se encargaba de cuidar del auxilio de los presos pobres, sino que supervisaba el desempeño del alcaide: “el zelo de vtro. Ministro Protector estará siempre sobre la vigilancia y cuidado del alcaide”.<sup>32</sup> Además, servía como vínculo entre la Sala del Crimen y la Real Cárcel en todo lo que fuere necesario, desde la manutención de los reos hasta las condiciones salubres e incluso materiales del inmueble. Otra actividad importante del procurador era recolectar limosnas para los prisioneros, a fin de

<sup>25</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 25.

<sup>26</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 3.

<sup>27</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 4.

<sup>28</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 59, exp. 2, foja 252v.

<sup>29</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 13.

<sup>30</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 59, exp. 2, fs. 6r -6v.

<sup>31</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 5 y ley 15.

<sup>32</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f. 5v.

proveer a los más necesitados. El protector llevaba un libro de Carga y Data en el que registraba el movimiento de los caudales de la cárcel, los que él manejaba y los que el alcaide reportaba; ese libro pasaba a su sucesor en el cargo.<sup>33</sup>

Los otros empleados de la cárcel estaban bajo la supervisión del alcaide; entre estos subalternos se encontraban los carceleros o baqueteros. Este oficio se le daba a una persona fiable y a la que se creía capaz para que “bien y diligentemente guardaran los presos, y guardaran las leyes que con ellos hablan”.<sup>34</sup> Ellos auxiliaban al alcaide en sus actividades, velaban a los presos en las noches para evitar que limaran las prisiones (como se conocía a las cadenas para los pies o manos) o intentaran escapar de alguna manera.<sup>35</sup> A cargo del alcaide también se encontraban el médico y los cirujanos que atendían a los reos en la enfermería, a quienes por auto acordado de enero de 1726 se les pidió que “asistan todos los días a la enfermería de ella [Cárcel de Corte] conforme a su obligación y el alcaide dé razón si cumplen o no con lo mandado”.<sup>36</sup>

Además, había dos porteros, uno que se encargaba de resguardar la puerta de entrada o boquete de la cárcel y otro que guardaba todas las llaves de los aposentos de la cárcel. Estos empleados, al igual que el alcaide, tenía sus habitaciones dentro de la Real Cárcel y prueba de ello es la consignación que el censo de 1790 hace tanto de José Brígido Ortiz, castizo soltero de 20 años quien se desempeñaba como portero de la cárcel,<sup>37</sup> y de Nicolás Vasques, español de 35 años que trabajaba como portero del boquete y que estaba casado con Anna Viveros, quien también habitaba en la cárcel.<sup>38</sup>

Hasta aquí pareciera que todo el personal que laboraba en la cárcel era masculino, pero un auto acordado de la Sala Plena, fechado el 23 de abril de 1792, mandaba “hacer saber al Alcayde, porteros y demandaderos de la cárcel de esta corte, que en adelante con ningún pretexto ni motivo reconozcan a mujer alguna de cualquier clase conducida presa, detenida o en otra forma: pues estos reconocimientos los ha de executar una demandadera de mugeres”.<sup>39</sup> Esta estipulación de 1792 contrasta con un reporte que realiza el procurador de pobres en 1786, en el que se muestra que a cargo de las presas ya se encontraba personal femenino. El procurador señala que laboran en la cárcel “el alcaide, los tres hombres baqueteros, la presidenta y las dos mujeres baqueteras”.<sup>40</sup> Es decir, que las reas se encontraban bajo la responsabilidad de personal femenino.

<sup>33</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f. 1r.

<sup>34</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 1.

<sup>35</sup> *Las Siete Partidas*, Séptima Partida, tít. 29, ley 6.

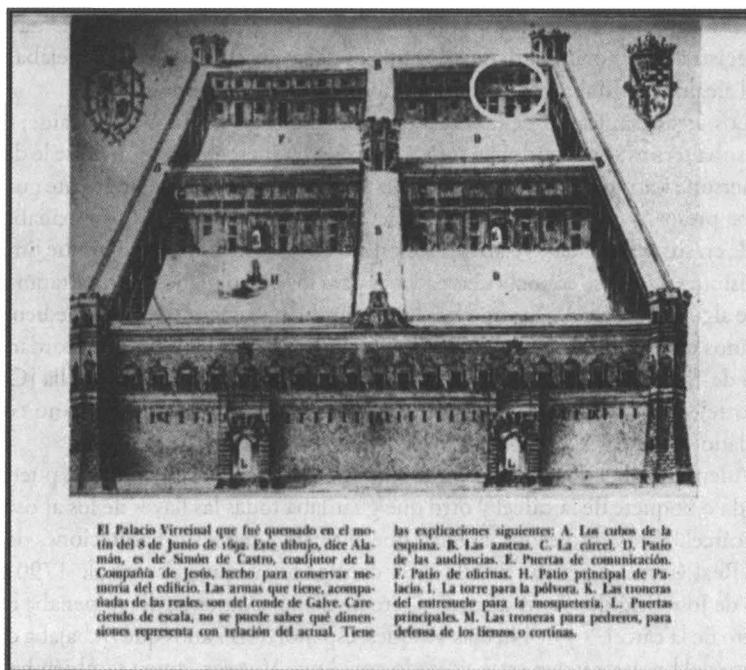
<sup>36</sup> *Recopilación Sumaria*, tercer foliaje, p. 61.

<sup>37</sup> Conde de Revillagigedo, *Censo de población de la Ciudad de México, 1790*, Manuel Miño Grijalva (Introducción y edición), México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática-El Colegio de México, 2003 (disco compacto).

<sup>38</sup> Conde de Revillagigedo, *Censo de población...*, op. cit.

<sup>39</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 29 n. 10.

<sup>40</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 60, f. 7r.



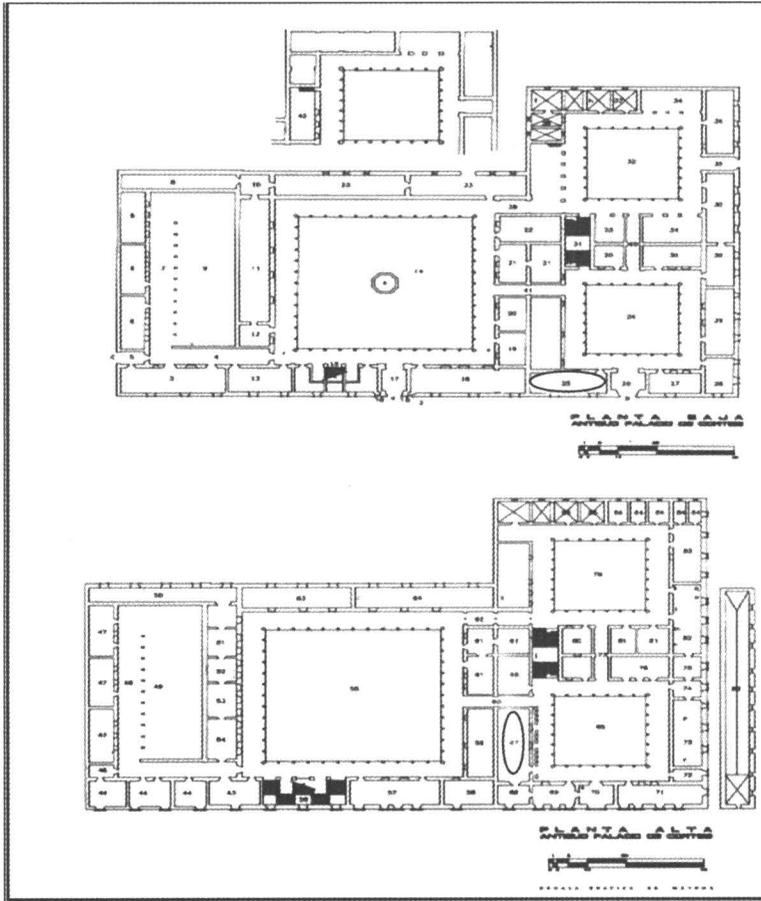
Fuente: Artemio del Valle Arizpe, *El Palacio Nacional de México. Monografía histórica anecdótica*, México, Cía. General de Ediciones, 1952.

**Ilustración 1.** Grabado del antiguo palacio virreyal.  
El círculo señala la Real Cárcel de Corte.

#### EL ESPACIO QUE ALBERGABA A LA REAL CÁRCEL DE CORTE

Toca ahora abordar la ubicación de la cárcel. Como hemos dicho se encontraba dentro del palacio, pero no siempre estuvo en el mismo sitio. En el antiguo palacio de virreyes, es decir, antes del incendio que sufrió por el tumulto de 1692, la Real Cárcel tenía una ubicación diferente a la del siglo XVIII. Tenemos dos descripciones que se contradicen sobre el sitio donde estaba: por un lado, si tomamos como referencia el grabado “Vista del palacio antiguo de los virreyes de la Nueva España” que publicó Valle Arizpe, grabado que también se puede encontrar en otras obras como ilustración del palacio antes del motín de 1692 (véase ilustración 1),<sup>41</sup> la cárcel se encontraba en el segundo patio de las Audiencias. Por otro lado, si seguimos la descripción de Isidro Sariñana, la cárcel se

<sup>41</sup> Pienso, por ejemplo, en Francisco Sedano, *Noticias de México (crónicas de los siglos XVI al XVIII)*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1974, tomo III.



Fuente: Sergio Zaldívar Guerra, "Palacio de los virreyes", en *Palacios de gobierno en México*, México, CVS Publicaciones, 1994, p. 33.

**Ilustración 2.** Plantas alta y baja del antiguo palacio, según Sariñana. Los óvalos indican la ubicación de la Cárcel de Corte, según Sariñana.

encontraba entre los patios que tenían puerta a la Plaza Mayor (véase ilustración 2).<sup>42</sup>

Ahora bien, hay dos testimonios que me llevan a inclinarme por la ubicación de Sariñana. El primero se refiere a la inspección que con motivo de las reparaciones del palacio en 1693 hace don Jaime Francisco Franck, quien escribió que "la Cárcel de Corte no se debe construir en el lugar que ocupaba cuando se quemó,

<sup>42</sup> Isidro Sariñana, *Funbres Demofraciones de Mexico, en las Honras, y Exequias del Rey N. Señor D. Felipe Quarto el Grande*, s.p.i., 1666, p. 12r.

porque es un peligro que esté tan cerca de la vivienda de los señores virreyes, a causa de que los presos están ideando el medio de evadirse, y uno de los más empleados suele ser el del fuego”.<sup>43</sup> Al analizar el plano que hizo Sergio Zaldívar con base en la descripción de Sariñana, se aprecia que la cárcel se encontraba contigua al oratorio particular de los virreyes, como señalaba Franck.

El otro testimonio es el de Sergio Zaldívar Guerra, arquitecto que estuvo a cargo de la restauración y conservación del Palacio Nacional por más de veinte años. Después de dirigir un estudio arqueológico de 1972 a 1976 para contrastar las descripciones y los planos encontrados del palacio con los restos existentes, escribe que éstos “vendrían a explicar la naturaleza y correspondencia con la descripción de Sariñana”,<sup>44</sup> la cual define como minuciosa.

Al narrar las honras fúnebres del rey Felipe IV, Isidro Sariñana hace una descripción del palacio real. Describe el lugar donde se encontraba la cárcel cuando explica que la Audiencia, junto con todas sus dependencias, ocupaba uno de los patios que tenían puerta a la Plaza Mayor: “confta [el palacio] de tres hermofoffimos patios, con fus corredores altos, y bajos: los dos tienen puertas principales a la plaza mayor, y entre ambos efta edificada la Real Carcel de Corte; el otro la tiene a la plazuela de la Real Universidad”.<sup>45</sup> Sin detenerse en un estudio detallado de la cárcel, como sí lo hace en otras dependencias de la Audiencia, hace una descripción que nos permite saber que la cárcel estaba comunicada con la sala para facilitar tanto el proceso como las visitas de los reos:

Siguete luego la Real Sala del Crimen, con vifta a la mefma plaza [mayor], en nada inferior a las otras [salas de lo civil], tiene tambien fu Relox, como la de lo Civil. Y enfrente de los efrados, entre dos lienços de la Justicia, y la Misericordia, uno de Chrifto Crucificado: inocente juzgado en Tribunales injustos; cuyos auxilios implora efte, para acertar en el juicio de los reos, fin apartarfe de lo piadoso, ni defviarfe de lo jufto. Comunicafe, para la vifta de los prefos, con la Real Carcel de Corte, por dos Salas seguidas, que la primera fe llama de Acuerdo del crimen, y la fegunda de Tormentos, con ventanas a la mefma plaza. Para coferir fus negocios, y tratar fus descargos con los Abogados, y Procuradores, tienen los prefos dos ventanas con rejas muy fuertes al corredor de la parte del sur, en que eftan doze mefas fijas de los oficios de Procuradores, y Receptores.<sup>46</sup>

Antes del incendio de 1692 el palacio ya se encontraba en estado ruinoso,<sup>47</sup>

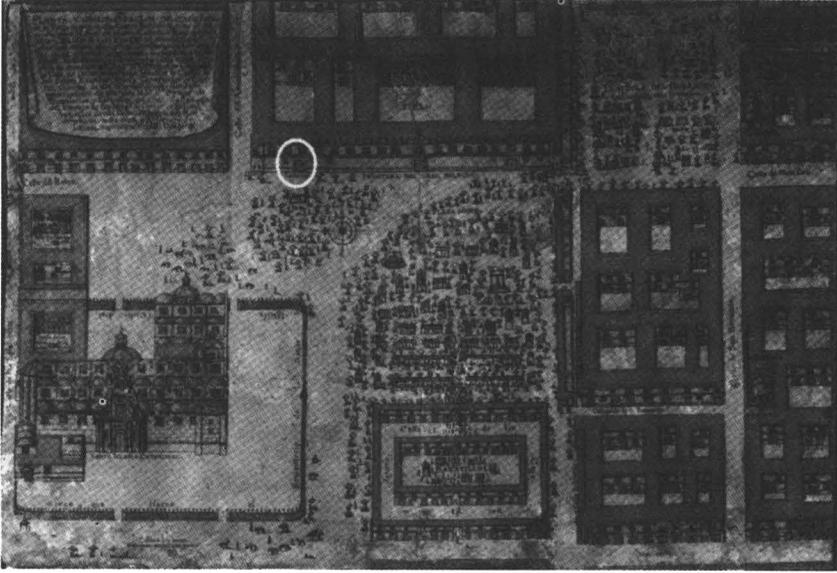
<sup>43</sup> Enrique Marco Dorta, “El Palacio de los Virreyes a fines del siglo xvii”, en Artemio del Valle Arizpe, *El Palacio Nacional de México. Monografía histórica anecdótica*, México, Cía. General de Ediciones, 1952, p. 487.

<sup>44</sup> Sergio Zaldívar Guerra, “Palacio de los virreyes”, en *Palacios de gobierno en México*, México, cvs publicaciones, p. 25.

<sup>45</sup> Isidro Sariñana, *Funebres Demoftraciones...*, *op. cit.*, p. 12.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>47</sup> Enrique Marco Dorta, “El Palacio de los Virreyes...”, *op. cit.*, 1952, p. 469.



Fuente: Sonia Lombardo de Ruiz, *Atlas histórico de la Ciudad de México*, México, Smurfit Cartón y Papel de México-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1997, lámina 231.

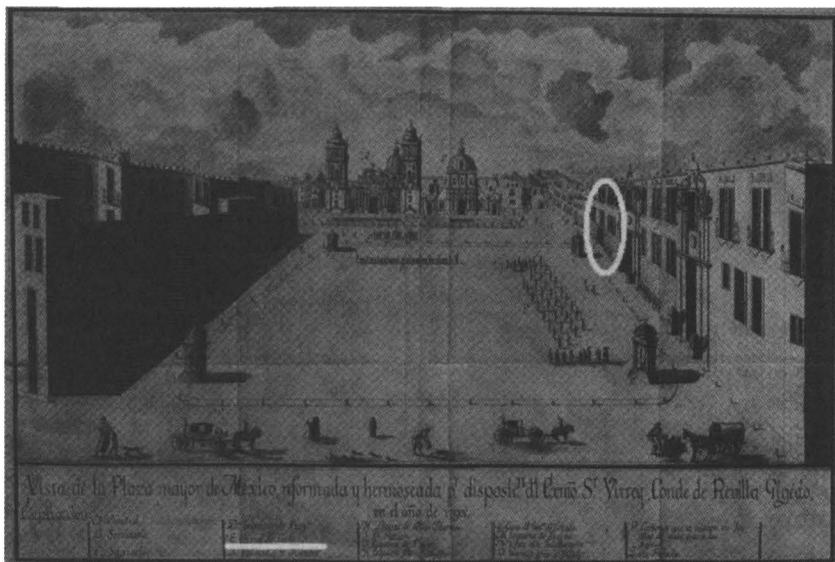
**Ilustración 3.** “Planta y demostración de cómo estava la Plaza de esta Ciudad de México” [anónimo, 1760]. El círculo señala la ubicación de la cárcel.

pero no sólo fue reparado sino que con la reconstrucción adquirió una nueva fisonomía. La Real Cárcel de Corte no fue la excepción y como ya he mencionado su ubicación cambió para el siglo XVIII. Probablemente, como señaló Franck en sus recomendaciones, la cárcel se reubicó de manera tal que no fueran a correr riesgo los virreyes. Así, “la bulliciosa cárcel, [...], se pasó a la esquina noreste, en donde continuó hasta después de la Independencia”.<sup>48</sup> En la nueva ubicación no hay testimonios contradictorios, aun cuando la descripción de su arquitectura suele ser vaga, lo que limita y dificulta su comprensión. La cárcel contó con una puerta que daba a la Plaza Mayor, misma que señalan varios planos o vistas de la Plaza Mayor del siglo XVIII. A continuación presento dos de ellos (véanse ilustraciones 3 y 4).

Las reparaciones de la cárcel fueron una constante, por lo menos en la segunda mitad del siglo XVIII, pues existen varios documentos en el Archivo General de la Nación que dan cuenta de ello.<sup>49</sup> Probablemente, la obra más extensa fue la amplia-

<sup>48</sup> Artemio del Valle Arizpe, *El Palacio Nacional...*, *op. cit.*, p. 82.

<sup>49</sup> Por ejemplo: AGN, Ramo Obras Públicas, vol. 22, exp. 11; AGN, Ramo Obras Públicas, vol. 5, exp. 3. (Probablemente sea esta propuesta de 1780, que se refiere a la necesidad de ampliar la cárcel, la que dio origen a la reconstrucción que comenzó en 1783.)



Fuente: Sonia Lombardo de Ruiz, *Atlas histórico de la Ciudad de México*, México, Smurfit Cartón y Papel de México-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1997, lámina 234.

**Ilustración 4.** “Vista de la Plaza Mayor de México...”  
[anónimo, 1793]. El círculo señala la ubicación de la cárcel.

ción de la cárcel, que tardó desde 1783 hasta 1790. En un principio se valió el trabajo en 57 000 pesos y estuvo a cargo de los maestros Francisco Antonio Guerrero y Torres e Ignacio Castera. Los costos fueron cubiertos con parte del producto de medio grano en cada arroba de pulque que por Real Orden se concedió para diversos gastos de justicia a partir del 12 de junio de 1777 y con una hipoteca del fondo de Temporalidades.<sup>50</sup> La obra consistía en la construcción de nueve accesorias (para ser alquiladas) con vista a la calle del Arzobispado; la ampliación de la azotehuela de las mujeres; dotar de tres nuevas piezas al tribunal: una para las ejecuciones de tortura, otra para tomar confesiones a los reos y, una tercera, para la asistencia de los relatores; emparejar la fachada del palacio hasta la Casa de Moneda, evitando así “la deformidad que causava su desigualdad”; remplazar las maderas podridas de varias habitaciones; entapizar de damasco y adornar las piezas destinadas para el Tribunal de la Real Sala y la capilla.<sup>51</sup> Con la obra se estimaba que podrían encerrar con comodidad “quando menos mil hombres, y quinientas mugeres es muy difícil

<sup>50</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f. 8v, 65r-66v. El ramo de Temporalidades prestó a la Real Cárcel 34 762 pesos 6 reales, mismos que se pagaron en 1796 y se tuvo que cubrir 17 376 pesos 2 reales por réditos.

<sup>51</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, fs. 15-17.

hagan fuga; siendo así que antes se experimentaban estas con frecuencia y había apenas cuatrocientos reos de ambos sexos”,<sup>52</sup> pues con las obras la cárcel se expandía al terreno que ocupaba la casa de ensaye, la cual tendría nuevas instalaciones más cercanas a la Casa de Moneda.

#### LA DISTRIBUCIÓN EN LA CÁRCEL

Ahora bien, la distribución de la Real Cárcel de Corte no se puede decir que sea la misma para todas las cárceles, pues la cárcel de la Acordada contaba con mayor número de aposentos y la de la Inquisición con celdas individuales. Pero la mayoría de los planos que guarda el Archivo General de la Nación tienen gran similitud con la descripción de la Cárcel de Corte, pues muestran sólo unos cuantos aposentos para la separación entre hombres y mujeres. Ejemplo de ello pueden ser los planos de las cárceles de Nochistlán, Oaxaca, de 1781; de Tenancingo, en el actual Estado de México, de 1792; de Zinacantepec, hoy Estado de México, de 1792; de San Diego Cocupao, hoy Michoacán, de 1795, entre otras.

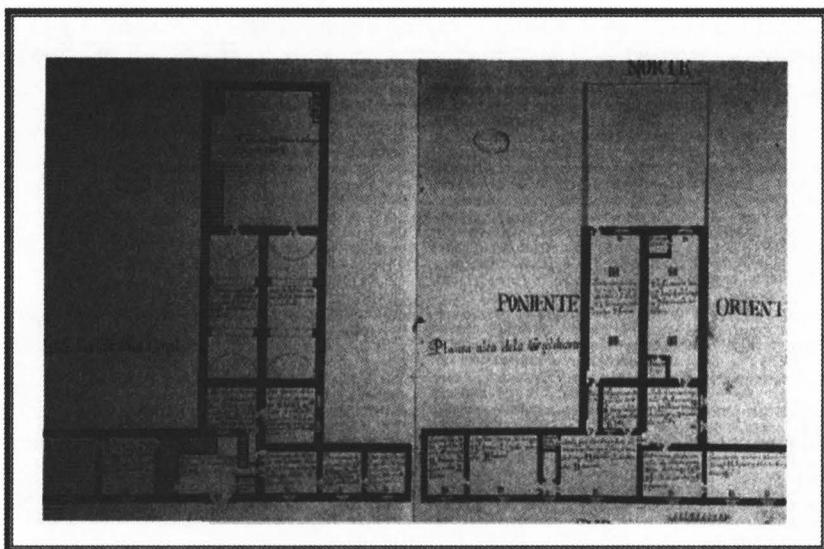
No he encontrado un plano de la Real Cárcel de Corte; sólo existe una reproducción de una propuesta para su reconstrucción que publica Sergio Zaldívar, misma que reproduzco a continuación solamente con la intención de que el lector tenga una imagen visual de cómo eran las distribuciones de las cárceles. El original fue propuesto por Diego de Valverde y Diego Rodríguez a finales del siglo xvii; tanto Zaldívar como Enrique Marco Dorta señalan, en sus respectivas investigaciones, que tal cárcel no se llegó a edificar.<sup>53</sup>

Para conocer un poco de la distribución espacial y su conformación arquitectónica uno se puede valer de dos descripciones. La primera nos la proporciona Artemio del Valle Arizpe, quien incluye en el apéndice de su libro *El Palacio Nacional* la explicación de la planta del Palacio Real fechada en el año de 1709, que se encuentra en el Archivo General de Indias, y que fue enviada al rey para dar cuenta del grado de avance de la reconstrucción del palacio. Aun cuando no reproduce el plano, transcribe la descripción de éste, donde resaltan en la planta baja: aposento del carcelero, patio de la cárcel, un cuarto para el alcaide, galera de presos, tanques de agua, calabozo; en el entresuelo o segunda planta: sala del alcaide de la cárcel, dos piezas para los alcaides, sala para caballeros presos, dos piezas para reos, sala de presas, sala de deudas y, en la tercera planta: la Sala del Crimen, ante-sala para que salgan los reos a la visita, los oficios de la Cámara del Crimen, sala de tormentos, Capilla de la Cárcel, sala de reos separados, galera enfermería y bartolinas.<sup>54</sup>

<sup>52</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f. 17r.

<sup>53</sup> Sergio Zaldívar Guerra, “Palacio de los virreyes...”, *op. cit.*, p. 25; Enrique Marco Dorta, “El Palacio de los Virreyes...”, *op. cit.*, p. 488.

<sup>54</sup> Artemio del Valle Arizpe, *El Palacio Nacional...*, *op. cit.*, pp. 497-500.



Fuente: Sergio Zaldívar Guerra, "Palacio de los virreyes", en *Palacios de gobierno en México*, México, CVS Publicaciones, 1994, p. 31.

**Ilustración 5.** Plano propuesto para la reconstrucción de la Real Cárcel de Corte, 1663.

Sin que podamos establecer la ubicación exacta de cada área de la cárcel mencionada anteriormente, existe una correspondencia entre los aposentos que menciona el plano de 1709 y los descritos por Juan Manuel de San Vicente, quien al escribir en 1768 sobre el Palacio Real apunta que en él hay "dos formidables cárceles, una para mugeres y otra para hombres, con sus bartolinas, calabozos, y separaciones de las gentes distinguidas, y plebeyas, y una espaciosa Capilla para Misa de los reos. Una gran sala con potro de tormentos. Una amplia vivienda con todas las piezas necesarias para el Alcayde y su familia".<sup>55</sup>

De ambas descripciones se puede deducir que, de acuerdo con la legislación estudiada en el primer capítulo, la cárcel contaba con un lugar destinado a los hombres y otro a las mujeres, además de tener un sitio destinado para los reos "distinguidos". Las quejas constantes de que en las cárceles no había distinción por los delitos que se cometían o entre quienes que estaban esperando proceso y aquellos que cumplían sentencia revelan que era una petición difícil de cumplir, pues implicaba reedificar las cárceles, dado que sólo se contaba con un cuarto para todos los reos, salvo los distinguidos, quienes estaban separados. La descripción arquitectó-

<sup>55</sup> Juan Manuel de San Vicente, "Exacta descripción de la magnífica corte mexicana, cabeza del nuevo americano mundo, significada por sus esenciales partes, para el bastante conocimiento de su grandeza", en *La Ciudad de México en el siglo XVIII (1690-1780). Tres crónicas*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, p. 164.

nica nos deja ver lo que escribe Tomás y Valiente: “sin que entre ellos [los presos] se efectuase ningún tipo de selección o distribución por razón de sus presuntas culpas. Hay en las cárceles, decía el mismo Lardizabal, una perjudicadísima mezcla de todos los delincuentes”.<sup>56</sup>

La separación de hombres y mujeres también se daba en la enfermería. Aun cuando en el plano de 1709 se señala sólo una “galera enfermería”, en documentos encontrados en el AGN se menciona la existencia de una enfermería para los hombres y otra para las mujeres; así, por ejemplo, en 1791 la Sala del Crimen pide dinero al fiscal de la Real Hacienda para la reparación del techo de la enfermería de hombres.<sup>57</sup> En las enfermerías había camas para los reos y se contaba con un doctor y un cirujano para que atendieran a los reos enfermos.

La Real Cárcel de Corte contaba con un patio para los presos y una azotehuela para las mujeres; en planos de otras cárceles, en lugar de patios se les llama “asoleaderos” y con este nombre creo que queda más clara su función, pues eran el lugar donde los reos podían permanecer en las tardes. En dichos espacios se mandaba tener una fuente con agua limpia para que los prisioneros pudieran beber cuando quisieran y, además, se pedía al alcaide que no cobraran por ella.<sup>58</sup>

Si hay un espacio común, es la Capilla de la Cárcel, indispensable si se piensa que las leyes mandaban que se ofrecieran misas en la cárcel y que existiera una capilla decente.<sup>59</sup> La Real Sala cubría los gastos de la capilla, tales como la cera y el vino, con dinero que entregaba el protector de pobres al alcaide, quien, además, era el encargado de proveer los ornamentos necesarios de la capilla para celebrar misa.<sup>60</sup> El alcaide debía pagar a un sacerdote por sus servicios diarios y por las misas que oficiara; por ejemplo, en los gastos de la cárcel en 1796 figura el pago de “cuatro reales diarios erogados en las asistencias del padre Fr. Jacinto Miranda” y de un peso por cada misa celebrada.<sup>61</sup> Cabe mencionar que tenemos noticia del padre Miranda por lo menos desde 1791 hasta 1796, en las que a veces figuran también los gastos de su alimentación diaria.

La cárcel debía contar con un cuarto para habitación del alcaide,<sup>62</sup> en quien recaía la responsabilidad del funcionamiento de la cárcel. Como lo muestran las descripciones de la Real Cárcel, contaba con varios cuartos para él y su familia; en el censo de 1790 se consigna a don Nicolás Vázquez, español de cincuenta años originario de Tepozotlán, quien se desempeñaba como alcaide de la cárcel y habitaba

<sup>56</sup> Francisco Tomás y Valiente, “Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones”, en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, vol. vi, p. 5389.

<sup>57</sup> AGN, Ramo Obras Públicas, vol. 39, exp. 3.

<sup>58</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 6, ley 8.

<sup>59</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 6, ley 3.

<sup>60</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 59, exp. 3.

<sup>61</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 59, exp. 2.

<sup>62</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 2.

en ella con su esposa, doña María Antonia Guerrero.<sup>63</sup> Don Nicolás Vázquez tuvo este cargo por lo menos desde 1783, pues los documentos de la cárcel de esta época son firmados por él, hasta octubre de 1791, cuando es sustituido por don José de Nava y Mota.<sup>64</sup>

#### UNA COMPARACIÓN CON LAS CÁRCELES EUROPEAS

Teniendo una imagen de cómo era la Cárcel de Corte, cabe preguntarse si había similitud con otras cárceles en ese momento. A esta cuestión nos ayuda el libro escrito por John Howard, que ya citamos en el primer capítulo. De acuerdo con dicho autor, existían dos tipos de prisiones en Europa a finales del siglo XVIII: el primero representado por aquellas cárceles donde había tantas celdas que cada recluso ocupaba una, tal y como lo describe para algunas cárceles de Holanda y Alemania, o como en el caso de algunas cárceles en Suiza, donde las celdas individuales se destinaban sólo para los prisioneros que habían cometido delitos graves.<sup>65</sup> El otro tipo de edificación, que de hecho es el que predominaba en el resto de las cárceles que visitó, es aquel en el que la prisión está conformada por varias habitaciones donde se separa a los reos por sus delitos o por género. Sólo menciona una cárcel en Rusia donde todos se encuentran en una habitación: “en la nueva prisión del gobierno, [...] había 68 reclusos, entre ellos dos presos por deudas y 27 vagos y delincuentes de menor cuantía de uno y otro sexo, todos amontonados en una sola habitación”.<sup>66</sup>

Las descripciones que más se acercan a la Real Cárcel de Corte de la Nueva España son las de las prisiones que se encontraban en Portugal y España, donde las cárceles constaban de pocas habitaciones y se separaba totalmente a los hombres de las mujeres. Escribe Howard que en España en “la mayor parte de las cárceles hay patios para varones, con fuente o agua corriente en el centro y sombreros. Se practica aquí la misma separación de sexos que observé en las prisiones portuguesas”.<sup>67</sup> Además, menciona como algo particular de las cárceles españolas el cobro del carcelaje, pues “se acostumbra en estas tierras como en Portugal, que los carceleros exijan ciertos pagos antes de que el preso sea liberado”.<sup>68</sup>

Cuando Howard se detiene en la ciudad de Madrid describe que había en ella tres cárceles para la justicia ordinaria: la Real Cárcel de Corte, la Cárcel de la Villa y la Prisión del Prado. La Real Cárcel de Corte de Madrid, a la que califica como la más importante, conforme a la descripción que hace parece ser mucho más grande que la de la Ciudad de México, pues dice “hay muchas habitaciones en los pisos

<sup>63</sup> Conde de Revillagigedo, *Censo de población...*, *op. cit.*

<sup>64</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 59, exp. 4.

<sup>65</sup> John Howard, *El estado de las prisiones...*, *op. cit.*, sec. IV.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 264.

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 338.

<sup>68</sup> *Idem.*

superiores; miden 15 por 10 pies; en algunas hay camas con armazón de piedra y ganchos de hierro para encadenar a los presos. En algunas habitaciones había tres e incluso cuatro prisioneros; en otras sólo uno [de los 140 reos]. La Cárcel de Corte tiene dos patios. Uno de ellos, donde se congregaba la mayor parte de los reos, está pavimentado; tiene portales en dos de sus lados y una fuente en el centro.”<sup>69</sup> Así, tenemos que la Real Cárcel de Corte de Madrid contaba para su funcionamiento con todo un edificio construido para tal fin.

Finalmente vale la pena mencionar que en 1813, con la Constitución de la Monarquía española, se estipuló que debía haber sólo una cárcel en cada ciudad, donde se custodiaba a todos los reos de la jurisdicción ordinaria. En la Ciudad de México se escogió a la Real Cárcel de Corte por las comodidades que proporcionaba a los reos: “La más a propósito para esto de las que hay en esta capital es la de Corte, así por su capacidad y seguridad como por las demás circunstancias que reúne como son las de facilitar las visitas de cárcel semanarias y generales y dar audiencia a los reos las veces que las pidan”, por ello tanto el Ayuntamiento como el virrey Calleja coinciden en que “cuando haya de ser una la que haya de subsistir en esta ciudad se prefiera a cualquiera otra”.<sup>70</sup> Así, la Real Cárcel funcionó bajo el nombre de Cárcel Nacional desde una fecha que no fue posible precisar hasta 1831, cuando los presos fueron trasladados a la cárcel de la Acordada; entonces el espacio que dejó la cárcel en el palacio fue ocupado por un cuartel.<sup>71</sup>

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 339.

<sup>70</sup> AHDF, FA, Ramo Cárceles en General, vol. 495, exp. 57.

<sup>71</sup> Artemio del Valle Arizpe, *El Palacio Nacional...*, *op. cit.*, n. 1, p. 62.



### III

## LA VIDA DENTRO DE LA REAL CÁRCEL DE CORTE

El propósito de este capítulo es analizar la vida al interior de la Cárcel de Corte, las peripecias de quienes la padecían. ¿Quiénes se encontraban en ella? ¿Qué podemos saber de ellos? ¿Cómo vivían? ¿Quién los mantenía? ¿Qué implicaba mantenerlos? Éstas son las principales cuestiones que intento abordar a lo largo del capítulo, para lo cual lo he dividido en dos partes: en la primera estudio a los reos que se encontraban en la Real Cárcel en el año de 1790 y en la segunda su manutención y vida diaria.

Para el análisis de este capítulo, tres son mis principales fuentes: la primera es el censo de población que se realizó por órdenes del virrey Revillagigedo en 1790; los datos que proporciona son: nombre del reo, sexo, edad, estado marital, calidad, ocupación y lugar de origen.<sup>1</sup> Con ellos elaboré una base de datos para lograr un mejor manejo de la información y analizar las características de los presos. Una segunda fuente la constituyeron los registros de los gastos que el alcaide de la cárcel entregó al procurador de pobres. Estos datos ofrecen una desagregación tanto de los ingresos como de los egresos a lo largo del periodo que va de octubre de 1791 a diciembre de 1794 y todo el año de 1796. Con esta fuente fue posible recuperar el ejercicio del gasto en alimentación y los responsables de su financiamiento. Por último, recorro a fuentes primarias y secundarias que proporcionan información sobre los reos. Mención especial merece el trabajo de Michael Scardaville, quien en su tesis de doctorado estudia la pobreza y el crimen en la Ciudad de México a finales del periodo colonial; de esta fuente obtenemos datos cuantitativos sobre reos aprehendidos en 1798, datos que nos ayudan a realizar una comparación con los del censo.

#### LOS REOS: UNA ESTIMACIÓN CUANTITATIVA

El censo de 1790 nos brinda una descripción de la población de la cárcel. Así tenemos que en ella se encontraban 218 presos, de los cuales 194 eran hombres y 24 mujeres, es decir, ellas conformaban solamente 11% (véase cuadro 1). Si consideramos que en el total de la población de la ciudad ellas representaban 57%, entonces podemos decir que las mujeres incidían menos en conductas delictivas que los hombres; esta proporción no sólo nos la dan los datos de la Cárcel de Corte, también los

<sup>1</sup> Conde de Revillagigedo, *Censo de población...*, *op. cit.*

**Cuadro 1.** Calidad de los reos en la Cárcel de Corte y de los habitantes de la Ciudad de México en 1790

Calidad	Hombres				Mujeres			
	Cárcel de Corte		Ciudad de México		Cárcel de Corte		Ciudad de México	
	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje
Español	84	43	20 925	47	7	29	28 662	48
Indio	39	20	10 643	24	10	42	13 100	22
Mestizo	24	12	4 255	10	3	13	8 287	14
Europeo	9	5	2 185	5	1	4	174	0.29
Mulato	4	2	2 816	6	—	—	4 161	7
Negro	2	1	112	0.25	—	—	157	0.26
Otras castas	32	16	3 836	9	3	13	5 622	9
<b>Total general</b>	<b>194</b>	<b>100</b>	<b>44 772</b>	<b>100</b>	<b>24</b>	<b>100</b>	<b>60 163</b>	<b>100</b>

Fuente: Conde de Revillagigedo, *Censo de población...*, *op. cit.*; Manuel Miño Grijalva, "La población de la Ciudad de México en 1790. Variables económicas y demográficas de una controversia", en Manuel Miño (coord.), *La población de la Ciudad de México en 1790. Estructura social, alimentación y vivienda*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática-El Colegio de México, 2002, p. 35.

obtiene Scardaville con los libros de reos de 1798,<sup>2</sup> donde del total de registros los hombres representan 74% y las mujeres 26%.

¿Son muchos o pocos presos para la cárcel? No puedo saber si 218 presos representan una sobrepoblación en la Cárcel de Corte, lo cierto es que no es un número fuera de lo normal si se considera que en 1786 había 325 presos y el procurador de pobres decía que llegaba a variar poco el número que se encontraba en dicha cárcel;<sup>3</sup> además, en la cárcel de la ciudad en 1775 se reportó que había 232 presos, de los cuales 198 eran hombres y 34 mujeres,<sup>4</sup> y en 1805 se registró a 348 prisioneros, de los cuales 286 eran hombres y 62 mujeres;<sup>5</sup> la probable diferencia entre ambas fechas se debe a que en 1805 se consideraba a los que ya habían sido sentenciados a trabajar en obras públicas. Para el caso de la Cárcel de Corte de Madrid, Howard escribe que en 1783 había en ella 280 presos, 140 hombres y 40 mujeres.<sup>6</sup> Como se puede

<sup>2</sup> Michael Charles Scardaville, "Crime..." , *op. cit.*, p. 40. El día que entraban los prisioneros a la cárcel, el alcalde consignaba sus datos en el libro de entradas, posteriormente un escribano iba a la cárcel y volvía a consignar los datos de los prisioneros para uso de los jueces. Este segundo registro se realizaba en los libros de reos. Revisé algunos de estos libros y desafortunadamente no dan cuenta de la prisión donde se tenía a los reos —de Corte, de Ciudad u otras—, es decir, no podemos saber en dónde se encontraban arrestados. Cabe destacar que con los diez libros que Scardaville revisa, de algunos años entre 1794 y 1807, consigna a más de 7 067 personas; resaltan los datos de 1798 con 4 352 arrestos provenientes de tres libros: el del corregidor y los de los alcaldes ordinarios. Éstos son los datos que compararé con los del censo de 1790.

<sup>3</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f7v.

<sup>4</sup> AHDF, FA, Cárceles en General, vol. 495, exp. 17.

<sup>5</sup> AHDF, FA, Cárceles en General, vol. 495, exp. 48.

<sup>6</sup> John Howard, *El estado de las prisiones...*, *op. cit.*, p. 339.

apreciar, 218 presos en la Cárcel de Corte novohispana en 1790 no es un número extraño o sorprendente para la época.

Continuando con los datos proporcionados por el censo para la Cárcel de Corte y analizando a los reos por calidad tenemos que, como se puede apreciar en el cuadro 1, la calidad que predomina es la de los españoles con 43%, seguidos de los indios con 20%, los mestizos con 12%, los europeos con 5%, los mulatos y los negros representan 3% y, finalmente, las otras castas con 16%. Mediante un ejercicio de comparación con el total de la población que arrojó el censo nos podemos percatar de que, en general, existe una correspondencia entre quienes se encuentran en prisión y quienes habitan la ciudad. Destaca el hecho de que los porcentajes del grupo que conforma las otras castas en la cárcel sean más altos que la proporción en el total de la población (16% contra 9%), mientras que las proporciones de los españoles, indios y mulatos son inferiores. En cambio, los europeos están representados en la misma proporción que en la población total.

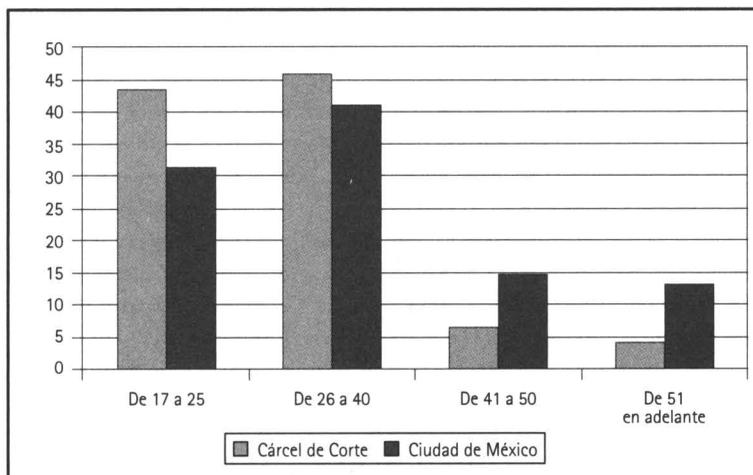
En lo que respecta a las mujeres, tenemos como grupo predominante a las indias con 42%, seguidas de las españolas con 29%, las mestizas con 13% y las europeas con 4%. En este caso resalta que, a diferencia de lo que ocurre con los hombres, cuando comparamos a las mujeres con el total poblacional, las proporciones se encuentran invertidas entre españolas e indias, pues con respecto a la población el porcentaje de las españolas era de 48% y el de las indias 22%. Destaca el hecho de que para el caso de las mulatas no existe representación en la cárcel, calidad que en la población representa 7%.

Otro dato que nos proporciona el censo es la edad. Al analizar a los reos nos encontramos que la edad promedio es de 29 años: el reo más joven registrado tenía 15 años y 59 el más viejo. Si consideramos las edades de los presos en grupos de cinco años, se puede observar que la frecuencia más alta se encuentra en los grupos de edades de 20 a 24 con 27% y de 25 a 29 con 25%, tal como lo muestra el cuadro 2.

**Cuadro 2.** Reos de la Cárcel de Corte por rangos de edad en 1790

<i>Grupo de edad</i>	<i>Hombres</i>		<i>Mujeres</i>	
	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>
De 15 a 19	15	8		
De 20 a 24	52	27	8	33
De 25 a 29	49	25	8	33
De 30 a 34	36	19	5	21
De 35 a 39	15	8	2	8
De 40 a 44	8	4	1	4
De 45 a 49	6	3		
De 50 a 54	6	3		
De 55 a 60	7	4		
<b>Total</b>	<b>194</b>	<b>100</b>	<b>24</b>	<b>100</b>

Fuente: Conde de Revillagigedo, *Censo de población...*, *op. cit.*



Fuente: Conde de Revillagigedo, *Censo de población...*, *op. cit.*; Manuel Miño, "La población de la Ciudad...", *op. cit.*, p. 35.

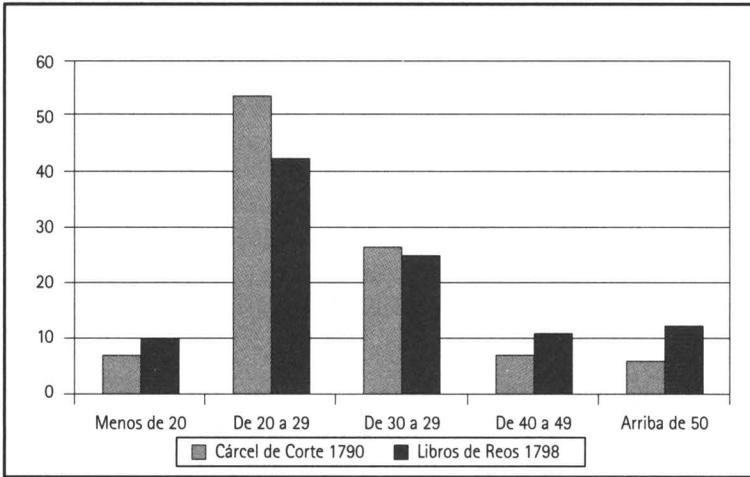
**Gráfica 1.** Comparación por rango de edad entre los reos de la Cárcel de Corte y la población total de la Ciudad de México en 1790 (porcentaje).

Las mujeres presentan la misma situación que los hombres, es decir, los grupos más importantes son de 20 a 24 con 33% y de 25 a 29 años, también con 33%. La edad promedio de las reas era de 28 años, la mujer más joven tenía 20 años y 42 la mayor. La diferencia entre sexos radica en que en el caso de las mujeres no hay menores de 20 años ni mayores de 45, grupos de edades que en los hombres representan 18%.

Ahora bien, si comparamos los rangos de edad de todos los prisioneros con los del total de la población, respetando los rangos de edad que Manuel Miño trabajó al analizar el total poblacional de la Ciudad de México, se observa con un mayor porcentaje a los grupos de edad de 17 a 25 y de 26 a 40 años, como lo demuestra la gráfica 1. Vale la pena destacar que sólo estos dos grupos de edad representan 89% de los reos, mientras que en la población total de la ciudad representaban 72%.

De la misma manera, podemos comparar también los datos de las edades del censo con los registros obtenidos por Scardaville en los libros de reos de 1798 y que dan cuenta de los detenidos en la Ciudad de México. De ambas fuentes de información obtenemos que las frecuencias de edad siguen un mismo ordenamiento a pesar de la distancia en el tiempo; el porcentaje máximo en ambos casos se encuentra en el rango de edades de 20 a 29 años (véase gráfica 2).

Considerando las ocupaciones que declaran los reos y agrupándolas para un mejor análisis en las categorías que Sacardaville utilizó (artesanos, con preparación básica,



Fuente: Conde de Revillagigedo, *Censo de población...*, *op. cit.*; Michael Scardaville, "Crime...", *op. cit.*, p. 41.

**Gráfica 2.** Comparación por rango de edad entre los reos de la Cárcel de Corte y los reos registrados en los libros de reos de 1798 (porcentaje).

mercaderes, sin capacitación y otros) para poder comparar nuestros datos con los de él;<sup>7</sup> encontramos que los reos de la Cárcel de Corte son predominantemente artesanos, con 54%, seguidos del grupo sin capacitación, con 30% (véase cuadro 3). La distribución obtenida de los reos por las categorías de los oficios es semejante a la encontrada por Scardaville en 1798 (véase cuadro 4).

**Cuadro 3.** Tipo de oficio de los reos de la Cárcel de Corte por calidad en 1790

<i>Tipo de oficio</i>	<i>Mestizo</i>	<i>Español</i>	<i>Peninsular</i>	<i>Indio</i>	<i>Mulato</i>	<i>Negro</i>	<i>Otras castas</i>	<i>Total general</i>
Sin capacitación	5	24	3	11	3	1	9	56
Con preparación básica	4	7		3			3	17
Artesano	15	43	2	21	1		18	100
Mercader		2	3				0	5
Otros		4	2	1			1	8
<b>Total general</b>	<b>24</b>	<b>80</b>	<b>10</b>	<b>36</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>31</b>	<b>186</b>

Nota: se considera únicamente a los 186 reos que reportan oficio.

Fuente: Conde de Revillagigedo, *Censo de población...*, *op. cit.*

<sup>7</sup> Las listas que conforman cada tipo de ocupación se pueden revisar en el apéndice II.

**Cuadro 4.** Comparación por tipo de oficio, 1790 y 1798  
(porcentajes)

<i>Tipo de oficio</i>	<i>Cárcel de Corte</i>	<i>Libros de reos, 1798</i>
Sin capacitación	30	27
Con preparación básica	9	15
Artesano	54	50
Mercader	3	3
Otros	4	5
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

Fuente: Conde de Revillagigedo, *Censo de población...* *op. cit.*; Michael Scardaville, "Crime...", *op. cit.*, p. 46.

Si comparamos las calidades del total de los reos de la Cárcel de Corte, del cuadro 1, con respecto al porcentaje de quienes sí reportan una ocupación (186 reos o 85% de ellos), encontramos que los mestizos se identifican mayormente como individuos con preparación básica, los españoles se concentran en la categoría otros (donde tenemos, por ejemplo: sumador, cirujano y escribiente). Los indios constan en la categoría de artesanos y los negros junto con los mulatos en la categoría sin capacitación. Mención aparte merecen las otras castas, pues su distribución es similar entre todas las categorías de oficios sin considerar la de los mercaderes, donde no figuran (véase cuadro). Cabe mencionar que ninguna de las mujeres que se encontraban en la cárcel registró un oficio.

**Cuadro 5.** Tipo de oficio de los reos de la Cárcel de Corte en 1790  
(porcentajes)

<i>Tipo de oficio</i>	<i>Mestizo</i>	<i>Español</i>	<i>Peninsular</i>	<i>Indio</i>	<i>Mulato</i>	<i>Negro</i>	<i>Otras castas</i>	<i>Total general</i>
Sin capacitación	9	43	5	20	5	2	16	100
Con preparación básica	24	41	–	18	–	–	18	100
Artesano	15	43	2	21	1	–	18	100
Mercader	–	40	60	–	–	–	–	100
Otros	–	50	25	13	–	–	13	100
<b>Total general</b>	<b>13</b>	<b>43</b>	<b>5</b>	<b>19</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>17</b>	<b>100</b>

Fuente: Conde de Revillagigedo, *Censo de población...* *op. cit.*

Al analizar el estado marital del total de los reos, las cifras nos muestran que la mayoría son solteros con 53%. Lo anterior contrasta tanto con el censo de 1790 como con los datos de los libros de reos de 1798, donde en su mayoría son casados. El cuadro 6 ofrece, separados por sexo, la cantidad de reos que existen por calidad y por estado marital en la Cárcel de Corte; se presentan, además, porcentajes que miden la participación por calidad respecto al total de cada estado marital. Los datos así presentados nos dejan ver la participación porcentual del estado marital en cada una de

**Cuadro 6.** Estado marital de los presos de la Real Cárcel de Corte en 1790

<i>Hombres</i>						
<i>Calidad</i>	<i>Soltero</i>		<i>Casado</i>		<i>Viudo</i>	
	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>
Español	43	41	33	45	7	54
Indio	18	17	19	26	2	15
Mestizo	17	16	5	7	1	8
Peninsular	6	6	2	3	1	8
Mulato	3	3	1	1	—	—
Negro	2	2	—	—	—	—
Otras castas	16	15	14	19	2	15
<b>Total</b>	<b>105</b>	<b>100</b>	<b>74</b>	<b>100</b>	<b>13</b>	<b>100</b>

<i>Mujeres</i>						
<i>Calidad</i>	<i>Soltera</i>		<i>Casada</i>		<i>Viuda</i>	
	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>
Español	3	30	1	9	3	100
Indio	5	50	5	45	—	—
Mestizo	1	10	2	18	—	—
Peninsular	1	10	—	—	—	—
Otras castas	—	—	3	27	—	—
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100</b>	<b>11</b>	<b>100</b>	<b>3</b>	<b>100</b>

<i>Totales</i>						
<i>Calidad</i>	<i>Soltero</i>		<i>Casado</i>		<i>Viudo</i>	
	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Total</i>	<i>Porcentaje</i>
Cárcel de Corte	115	53	85	39	16	7
Censo 1790	18 503	26	37 011	53	14 600	21
Libros de reos 1798	1 306	30	2 481	57	566	13

Nota: los datos del censo corresponden a los totales para edades superiores a 14 años, con la finalidad de hacer comparables los grupos de edad.

Fuentes: Conde de Revillagigedo, *Censo de población...*, *op. cit.*; Manuel Miño Grijalva, "La población de la Ciudad...", *op. cit.*, p. 35; Michael Scardaville, "Crime...", *op. cit.*, p. 43.

las calidades. Como resultado, tenemos que en el caso de los hombres los españoles tienen mayor representación en los viudos, lo mismo que los europeos. En el caso de los casados encontramos una mayor participación de los indios y las otras castas. Finalmente, en los solteros tenemos a los mestizos, mulatos y negros. Considerando a las mujeres, tenemos que las españolas tienen su mayor representación en las viudas; las mestizas y otras castas tienen su peso más alto entre las casadas, y las indias y las europeas predominan en el grupo de las solteras.

La última categoría por considerar en esta descripción es el origen que registraron los reos de la cárcel. Si bien es cierto que 60% son originarios de la Ciudad



Fuente: elaboración propia. El mapa proviene de Edmundo O'Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, México, Porrúa, 1966, mapa III.

Mapa 1. Origen de los presos por Intendencia

de México, existen reos de otras regiones. Las mujeres presentan menor movilidad que los hombres, pues mientras 41% de ellos no es originario de la ciudad, sólo 33% de las mujeres no lo era. Para lograr un mapeo de estos datos los he agrupado por intendencias, tal y como se muestra en el mapa 1, donde se puede apreciar el origen de los reos (en este caso se omiten los 148 reos que provenían de la Intendencia de México).

#### LA VIDA DIARIA

Hasta aquí me he limitado a describir a los reos que se encontraban en la cárcel, ahora toca abordar lo que podemos dilucidar sobre cómo era su vida diaria en la misma. Para ello, además de los datos que nos proporcionan los documentos de la cárcel, contamos con el libro *El Periquillo Sarniento* de José Joaquín Fernández de Lizardi, quien narra su estancia en la Cárcel de Corte, donde permaneció seis meses en 1812 al ser detenido por el virrey Venegas. Por su narración nos podemos imaginar la entrada de un preso a la cárcel a través del boquete. Su arribo es anunciado por el repique de una campana, señal de que había ingresado alguien nuevo, así el alcaide y los guardias se percataban de su llegada.<sup>8</sup> Posteriormente, el reo era conducido a una habitación provista con dos escritorios, uno para los escribanos y

<sup>8</sup> José Joaquín Fernández de Lizardi, *El Periquillo Sarniento*, México, Porrúa, 2001, p. 221. La estancia en la Cárcel de Corte la narra en la primera parte, del capítulo XIX al XXI, y en la segunda parte en los capítulos I, II y III.

otro para el alcaide, quien lo registraba en el libro de entradas: “en una mesita estaba el alcaide, quien me preguntó cómo me llamaba, de dónde era y quién me había traído preso. [...] apuntaron todo eso en un libro y me despacharon.” Enseguida conducían al preso al patio y a los aposentos, “luego que bajé me cobró el presidente dos y medio y no sé cuánto de patente”.<sup>9</sup> La patente era el primer pago que se realizaba en la cárcel, pues como vimos en el capítulo anterior era el derecho de carcelaje que se pagaba al entrar y salir de ella. Llama la atención la figura del presidente que menciona Fernández de Lizardi, pues no he encontrado mayor referencia a ese funcionario en la documentación analizada, pero por lo que él escribe podemos advertir que funge como un guardia de alto rango, encargado de los demás guardias.

Los reos se encontraban en el patio donde, como describe Fernández de Lizardi, “había [...] un millón de presos. Unos blancos, otros prietos; unos medio vestidos, otros decentes; unos empelotados, otros enredados en sus pinchas”,<sup>10</sup> es decir, como hemos advertido en el capítulo anterior, se encontraban revueltos, por lo menos en el patio que era donde pasaban el tiempo. Era allí donde “unos jugaban albures, otros saltaban con los grillos, otros cantaban, otros tejían medias y puntas, otros platicaban, y cada cual procuraba divertirse”;<sup>11</sup> todo esto a pesar de que las leyes disponían que en las cárceles los presos no debían jugar sino que “sea cosa da comer y no otra cosa alguna”.<sup>12</sup> Los reos pasan, según *El Periquillo Sarmiento*, “un largo rato de ociosidad, como todos los que se pasan en nuestras cárceles”.<sup>13</sup>

Cabe señalar que en otras cárceles, como en la de la Ciudad, existían reos destinados a obras públicas, quienes comían y dormían en la cárcel pero salían a trabajar con grillos; por ejemplo, en noviembre de 1805, de 348 presos que había en la Cárcel de Ciudad 127 eran hombres destinados a obras públicas.<sup>14</sup> Es importante hacer la aclaración de que quienes estaban destinados al trabajo en las obras de la ciudad eran reos ya sentenciados. La distinción de “forzados”, que era como se designaba a los reos sentenciados para trabajar en las obras, es una constante en los documentos de la Cárcel de Ciudad, categoría que nunca se utiliza en la Cárcel de Corte; por tanto, podemos inferir que los presos sentenciados a obras públicas se encontraban únicamente en la cárcel pública.

Los aposentos en la Cárcel de Corte se comunicaban con el patio donde los reos podían salir a tomar sol y, por lo que dice Fernández de Lizardi, desde que abrían las puertas de los aposentos hasta que las cerraban los reos podían estar en donde quisieran. Así, el alcaide bajaba “como a las cinco de la tarde a encerrar a los presos en sus respectivos calabozos, acompañado de otros dos que traían un mano-

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 7.

<sup>13</sup> José Joaquín Fernández de Lizardi, *op. cit.*, p. 267.

<sup>14</sup> AHDF, FA, Ramo Cárceles en General, vol. 495, exp. 48.

jo de llaves”,<sup>15</sup> y a las seis de la mañana los volvían a sacar. Siguiendo lo descrito en *El Periquillo Sarniento*, era en los calabozos o aposentos que fungían como dormitorios de los reos donde se hacía la distinción por calidad y estatus del reo.

Para dormir cada preso hacía su cama y, si nos atenemos a lo escrito por Lizardi, en su mayoría dormían en petates; de ser cierto, se puede explicar por qué existen documentos donde el procurador de pobres manda al alcaide comprar con limosnas petates para los reos pobres de la cárcel.<sup>16</sup> No así para los reos enfermos, porque en la enfermería había camas individuales para el cuidado de los pacientes. El uso de los petates, incluso tratándose de reos de calidad, era una práctica que contrasta con las leyes que disponían de una tasa para las camas si es que no se trata de un preso pobre: “que si fueren personas de calidad, que pidiere, y se le debiere dar una cama, pague por una cama solo diez maravedís cada noche, y si durmieren dos en una, seis maravedís cada uno, y si tres, pague cada uno quatro maravedís”;<sup>17</sup> y también contrasta con el interior de la Real Cárcel de Corte de Madrid, donde había camas “con armazón de piedra y ganchos de hierro”<sup>18</sup> para los reos que permanecían encadenados, o simplemente se recostaban en el suelo cuando no podían pagar por una cama que “el carcelero alquila mediante el pago de un vellón real y medio por noche”.<sup>19</sup>

La limpieza de la cárcel era responsabilidad del alcaide, quien destinaba a algunos reos para que desempeñaran esa tarea; Fernández de Lizardi escribe cuando le toca “ayudar a la limpieza del calabozo [...] [que] ésta se reducía a sacar el barril de las inmundicias, vaciarlo en los comunes y limpiarlo”.<sup>20</sup> Sin tener una idea precisa acerca de qué otras actividades desempeñaban los reos para mantener limpia la cárcel, lo cierto es que de ello se encargaban los mismos presos y no había necesidad de erogar gasto alguno para ello, ni se le pagaba a personal para hacerlo.

#### LA ALIMENTACIÓN DE LOS “POBRES PRESOS”

Los únicos gastos que he encontrado registrados para la cárcel se refieren a aquellos con que se cubriría el servicio de las misas y los alimentos de los presos. Sin embargo, no se trataba de proveer a todos, sino solamente a quienes no recibían alimento de fuera. Así, cuando en los documentos se habla de manutención se hace sólo referencia a lo necesario para la comida de los pobres y el servicio religioso; otros gastos que

<sup>15</sup> José Joaquín Fernández de Lizardi, *op. cit.*, p. 245.

<sup>16</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 59, exp. 5, fs. 36v.

<sup>17</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 4.

<sup>18</sup> John Howard, *El estado de las prisiones...*, *op. cit.*, p. 339.

<sup>19</sup> *Ibid.* Sobre este asunto, cuando Enrique Villalba estudia la Cárcel de Corte de Madrid señala a manera de queja que “a los mismos lechos donde dormían los presos les tenía el alcaide puesto arancel”, haciendo así más onerosa la estancia para el reo. Enrique Villalba Pérez, *La administración...*, *op. cit.*, p. 216.

<sup>20</sup> José Joaquín Fernández de Lizardi, *op. cit.*, pp. 247-248.

se registran esporádicamente son aquellos para las reparaciones, por ejemplo, arreglar las cerraduras o resanar las paredes. En los documentos de la Cárcel de Ciudad encontramos también las cuentas del gasto en la alimentación de los reos, pero en esta cárcel, al igual que en la de la Acordada, se alimentaba a todos los que se encontraban en ella; además, los gastos de los enfermos contemplaban no sólo sus comidas, sino también sus medicinas.<sup>21</sup>

Así, nos encontramos que la subsistencia de los reos pobres era una de las principales preocupaciones de los procuradores. En 1786, don José María Estrada, procurador de pobres en ese momento, le dirige al gobernador de la Real Sala una carta en la que le informa de la falta de recursos para cubrir los alimentos necesarios de aquellos reos que no reciben socorro de amigos, familiares ni bienhechores. Agrega el procurador que “con la institución de las cárceles o necesidad de ellas se ha impuesto el Estado y los magistrados la obligación de dar de comer a los que entran en ellas”. Así, el gobierno debía proporcionar el alimento necesario para “conservar la vida” de los presos.<sup>22</sup> La alimentación era tan importante que cuando se habla de falta de recursos o de que los gastos han excedido los fondos disponibles, siempre es en referencia a que hace falta alimento para cubrir las raciones de los presos. Más aún, para un mejor funcionamiento de la cárcel la Sala del Crimen pide que se clasifique a los presos en aquellos que diariamente obtienen alimento de fuera, aquellos que algunas veces lo reciben y los que nunca son socorridos, para así poder cubrir diariamente la comida de los reos que no se mantienen con sus recursos. De esta manera, tenemos que la organización administrativa y la clasificación de los reos se define a partir de una prioridad: alimentar a los pobres.

En los registros del gasto que entrega el alcalde se da cuenta de los víveres comprados sin detallar el número exacto de los reos que se alimentan con la comida preparada. Contamos con un solo dato que muestra cómo a más de la mitad de los reos se les proporciona alimento. Así, tenemos que en 1786 se especifica que de 325 reos en la Cárcel de Corte había la obligación de dar de comer a 206 que no recibían alimento de fuera.

**Cuadro 7.** Distribución de los reos de la Real Cárcel de Corte de acuerdo con su alimentación en 1786

	<i>Presos</i>	<i>Presas</i>	<i>Total</i>
	230	95	325
Reciben comida de fuera	80	39	119
A quienes se les da de comer	150	56	206

Fuente: AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f.7v.

<sup>21</sup> AHDF, FA, Cárceles en General, vol. 495, exp. 48.

<sup>22</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f. 3v.

Además de alimentar a los presos pobres se alimentaba también a los reos que llegaban en la cuerda, de hecho en las cuentas mensuales del alcaide se consigna la llegada de la cuerda como un incremento del gasto, mismo que era amortiguado por la Real Sala. La cuerda era la fila de presos que ya tenían por pena ser conducidos a presidio, así llegaban a la Cárcel de Corte para días después partir rumbo a Veracruz o Acapulco; la estancia era variable. Por ejemplo, una que llegó de Guadalajara a la Real Cárcel en agosto de 1792 tardó solamente ocho días en partir, mientras otra que llegó en 1793 tardó 45 días: llegó el día 3 de julio y salió hasta el día 16 de agosto.<sup>23</sup>

Como vimos en el capítulo anterior, se mantenían separados los presos de las presas, no sólo en los lugares donde solían permanecer, sino también en el patio y en la enfermería. Esta separación también la encontramos en las cocinas. De hecho, con la ampliación de la cárcel que comenzó en 1783, se ordenó instalar dos calderos nuevos, uno en la cocina de los hombres y otro en la de mujeres. La intención era poder proveer con una ración a todos aquellos presos que la necesitaran.<sup>24</sup> En la Acordada, los encargados de cocinar eran los “reos de color quebrado [quienes] alternan el trabajo por días, muelen el maíz en metates y con las manos mondan la haba echada en agua desde el día anterior y las reas hacen las tortillas gordas y delgadas [...] y también hacen el atole y guisan la vaca y las habas, sin que por estas ocupaciones gocen salario ni gratificación”.<sup>25</sup> Probablemente, así como se describe para la cárcel de la Acordada, eran los mismos reos los encargados de cocinar.

Para la distribución de la comida diaria la Real Sala pedía que hubiera “absoluta igualdad en las raciones”<sup>26</sup> y de ello debía hacerse cargo el alcaide, quien debía distribuir directamente los alimentos, a su vez él era vigilado por el procurador de pobres, quien debía cerciorarse de que no se quedara algún preso pobre sin comida.<sup>27</sup> En la cárcel de la Acordada se pedía, para cuidar la igualdad de las raciones, que los alimentos fueran suministrados tanto por el despensero como por el alcaide de la cárcel.<sup>28</sup>

¿En qué consistía la alimentación? La ración que se les daba a los reos es descrita por el procurador de la Cárcel de Corte para 1787 como sigue:

[...] a cada preso de los que comen de la caridad se les dan cuatro panes bazos de peso cada uno de dos onzas y media repartidos entre mañana, tarde y noche, y el consumo total diario de res será desde mañana de nueve arrobas, y el frijol, o arberjón de diez y ocho quartillos, a cuyo gasto se agrega el que se expende en su condimento.<sup>29</sup>

<sup>23</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 59, exp. 5, fs. 15, 28-29.

<sup>24</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f. 4r.

<sup>25</sup> AHDF, FA, Cárceles en General, vol. 495, exp. 44, f. 6r.

<sup>26</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f. 6v.

<sup>27</sup> Esto mismo lo señala Villalba para la Cárcel de Corte de Madrid. Enrique Villalba Pérez, *La administración de la justicia...*, op. cit., p. 216.

<sup>28</sup> AHDF, FA, Cárceles en General, vol. 495, exp. 44, f. 6r.

<sup>29</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f. 7v.

**Cuadro 8.** Alimentos que cada cárcel da en las comidas del día

<i>Cárcel de Corte</i>	<i>Cárcel de Ciudad</i>	<i>Cárcel de la Acordada</i>
Desayuno: atole y un pambazo	Desayuno: un cuartillo solo de atole y los de obras públicas con un pambazo	Desayuno: un cuartillo de atole blanco de buen punto (de modo que ni esté aguado ni espeso), una tortilla gorda que pesa de cinco a seis onzas de masa muy remolida y bien cocida
Comida: Carne guisada con condimento y un pambazo	Comida: una libra de vaca guisada en clemole y dos pambazos	Comida: dos tortillas, un cuartillo de haba bien cocida, espesa, con suficiente sal y mantequilla para su mayor suavidad y gusto
Cena: frijol y un pambazo	Cena: un plato de frijoles con cuatro tortillas  Los viernes en la comida del mediodía en lugar de la vaca toman un plato de frijoles	Cena: una sola de tortilla de las anteriores un cuartillo de la referida haba  Los domingos, martes y jueves, para la comida al mediodía, se les da dos tortillas como queda dicho y en lugar de haba se les dan doce onzas de vaca bien guisadas en clemole, con suficiente sal, chile y tomate; cuidando que en vigilia se les da la vaca en el día anterior o posterior

Fuentes: Cárcel de Corte-AGN, Ramo Criminal, vol. 59, exps. 3-5.

Cárcel de Ciudad y Cárcel de la Acordada-AGDF, FA, Cárceles en General, vol. 495, exp. 44.

Por las listas de compras del alcaide de 1791 a 1796 se puede apreciar que se siguen comprando los mismos alimentos que describe el procurador en 1787. Sin embargo, no podemos saber si las raciones de alimentos dadas a los presos variaron a lo largo del tiempo. Cabe apuntar lo que Enriqueta Quiroz señala, que en 1792 en la Real Cárcel de Corte de la ciudad

[...] se programaba dar a los presos al medio día una ración “competente de carne, caldo y verdura condimentada con seis especies y una mediana sazón y dos pambazos blancos”. En este caso no se puede saber qué cantidad de carne era la que realmente se distribuía, pero se debe destacar que ya no se especificaba como en 1767 repartir a cada reo una libra de carne.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Enriqueta Quiroz Muñoz, “La carne: entre el lujo y la subsistencia. Mercado, abastecimiento y

Comparando las comidas que daban las cárceles de Corte, Ciudad y Acordada, podemos percatarnos de que semanalmente la de Corte mantenía los mismos tipos de alimentos, mientras que en las otras cárceles procuraban alternarlos. Cabe destacar que en la Acordada se contemplaba una alimentación especial para los reos de calidad, procurando servirles chocolate y carnero; además, como se puede apreciar en el cuadro 8, en esta cárcel no les daban carne diariamente y en lugar de pambazos les daban tortillas, lo que justifica el administrador de la Acordada porque “el darles vaca todos los días les fue perjudicial a la salud cuando se les dio en esta casa, y lo mismo se experimentó con los pambazos”.<sup>31</sup> El cuadro 8 detalla, comparativamente, la alimentación diaria.

Si los recursos lo permitían, se ofrecían algunas comidas especiales en el año, tanto para Semana Santa como para Navidad. Los gastos de estos banquetes eran cubiertos o bien por las limosnas que la gente daba especialmente para ello, en muchos casos las daban en especie,<sup>32</sup> o por la Sala del Crimen, gasto oneroso si se considera que en días normales se reporta un gasto promedio de 8 pesos, mientras que por cuatro días en Navidad se reporta un gasto de poco más de 50 pesos. Los alimentos que se incorporaban entonces eran guajolotes o pescado y fruta. Estas mismas “espléndidas comidas” eran proveídas en la Cárcel de la Ciudad.<sup>33</sup>

#### LOS RECURSOS DE LA CÁRCEL PARA SU MANUTENCIÓN

Para hablar de los recursos con los que contaba la cárcel hay que distinguir entre el dinero indispensable para mantener la institución, es decir, el dinero con el que se cubrían los sueldos de los que laboraban en la cárcel y sus reparaciones, y aquel que era necesario para mantener a los reos, es decir, para dar alimento a los reos pobres y proporcionar el servicio religioso. Primeramente abordaré lo referente a este último punto.

El dinero para la manutención de los presos era administrado por la Sala del Crimen por medio del procurador de pobres, quien entregaba los fondos provenientes de las limosnas o de la caridad dada para los presos pobres al alcaide de la

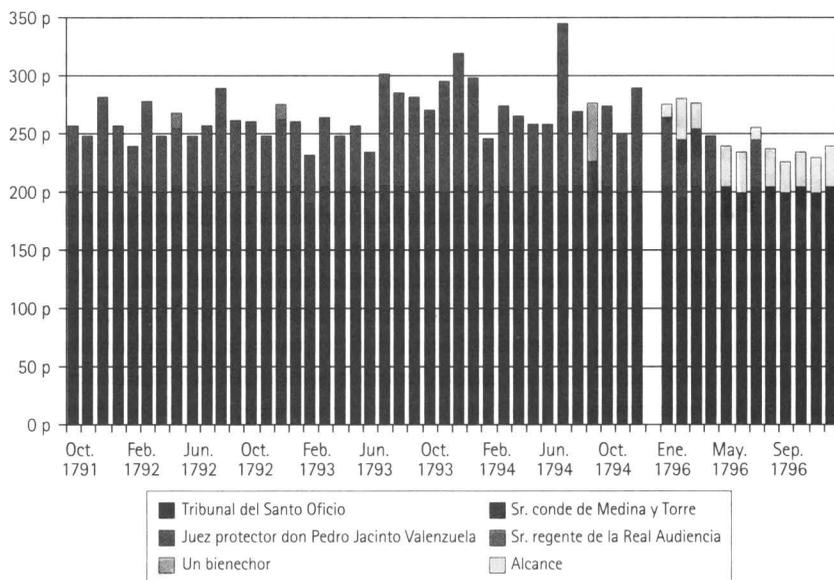
---

precios en Ciudad de México, 1750-1812”, tesis para obtener el grado de doctor, México, El Colegio de México, 2000.

<sup>31</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f. 6v.

<sup>32</sup> Por ejemplo, cuando Rosalva Loreto estudia el testamento de Isabel Herrera Peregrina escribe que la obra pía se complementaba “con la comida ofrecida el día de la festividad de la santa patrona, Nuestra Señora del Pópulo, a los pobres de la cárcel pública”. Rosalva Loreto López, “La caridad y sus personajes: las obras pías de Don Diego Sánchez Peláez y Doña Isabel de Herrera Peregrina. Puebla, siglo XVIII” en Pilar Martínez López Cano, Gisela Von Wobeser y Juan Guillermo Muñoz (coords.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América Colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 273.

<sup>33</sup> AHDF, FA, Cárceles en General, vol. 495, exp. 10, fs. 1r-1v.



Fuente: apéndice I

**Gráfica 3.** Origen de los ingresos para la manutención de los reos de la Real Cárcel de Corte, octubre de 1791-diciembre de 1796.

cárcel. Para el periodo del que tenemos datos continuos, 1791 a 1796, nos encontramos que existe un gasto promedio diario en la manutención de los reos de 7 pesos 7 reales y mensual de 236 pesos 1 real. Del presupuesto mensual, el Tribunal del Santo Oficio entregaba 59% del total y la Sala del Crimen daba 21%; no hay que menospreciar el porcentaje que aportaba la Sala pues, como se observa en la gráfica 3, cuando ésta deja de dar su parte, la cárcel comienza a contraer deuda para poder cubrir los alimentos de los reos.

La gráfica 3 muestra la participación en el ingreso de cada uno de los contribuyentes. Se aprecia cómo en la irregularidad de los ingresos quien aporta el dinero faltante para cubrir los gastos es el juez protector con el dinero de la Sala del Crimen, dinero que como veremos más adelante lo más probable es que haya sido producto de obras pías. La caída de los ingresos al final del periodo se debe a la suspensión del financiamiento que otorgaba la Sala por medio del juez protector. Hay que destacar que las obras pías mantienen su nivel de aportación y, en gran medida, mantienen a los reos.

La “caridad” es una virtud religiosa que la sociedad colonial fomentaba. Las obras pías eran obras de caridad que administraba la iglesia, éstas se establecían con un bien material o dinero de cuyos réditos se beneficiaba quien el bienhechor hubiera designado. Los presos de la cárcel eran socorridos por obras pías, incentivadas desde 1564 cuando don Bernardino de Sandoval escribió:

[...] siendo la cárcel lugar tan penoso, y estando los que en él están necesitados, de que sus prójimos se compadezcan, y haya misericordia de ellos, el que los visita, ayuda, consuela, solicita sus causas, favorece con limosnas, obra una señalada obra de misericordia de la cual se pedirá cuenta estrecha a cualquier cristiano en el día temerosísimo del juicio final.<sup>34</sup>

Un ejemplo del dinero que fue destinado para los reos es el testamento de don Carlos de Sigüenza y Góngora, quien a su muerte destinó “crecidas limosnas a [...] los presos pobres”.<sup>35</sup> En el periodo que estudiamos, el dinero del conde de Medina y Torres es una obra pía que él estableció a beneficio de los presos. Además, el dinero que proporcionaba el Tribunal del Santo Oficio provenía de la administración de la obra pía del doctor Vergara, quien destinó 5 pesos diarios en limosna para los presos de la Cárcel de Corte.

Siempre que en la cárcel hacían falta recursos se apelaba a la caridad, tanto de las personas como de las instituciones. Así tenemos que en mayo de 1786 se organiza una colecta de limosnas a la que contribuyeron:

[...] los piadosos vecinos que se nominan en lista adjunta firmada de Don Francisco Cabezón vecino y del comercio de esta ciudad entre todos de tres mil novecientos veinte pesos [...] El referido Don Francisco Cabezón tomó a su cuidado por súplica mía [del procurador de pobres] el recibir en sí las limosnas de los sujetos a quienes yo dirigí mis ruegos [...] para el piadoso objeto de la manutención de los miserables presos de la Real Cárcel de Corte.<sup>36</sup>

Una gran parte del dinero que se logró recolectar fue enviada a la Casa de Moneda para aumentar el capital allí depositado y “contribuir en parte con sus réditos al alimento de los pobres presos”.<sup>37</sup> Ese mismo año, el alcalde de la Sala del Crimen pidió al procurador de pobres que hablara con los inquisidores del Santo Oficio, para que socorrieran con un aumento la limosna para la manutención de los presos.<sup>38</sup>

Hay que hacer énfasis en que, por ley, las limosnas obtenidas solamente debían gastarse en el mantenimiento y en proveer de las cosas necesarias a los presos pobres.<sup>39</sup> Cuando el protector de pobres lograba juntar alguna limosna, aparte de alimento com-

<sup>34</sup> Bernardino de Sandoval, *Tratado del cuidado que se debe tener de los presos pobres. En que se trata ser obra pía proveer a las necesidades que padecen en las cárceles, y que en muchas maneras pueden ser ayudados de sus próximos, y de las personas que tienen obligación a favorecerlos, y de otras cosas importantes en este propósito*, Toledo, Casa de Miguel Ferrer, 1564, p. 3v.

<sup>35</sup> Luis González Obregón, *Croniquillas...*, op. cit., p. 96.

<sup>36</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f. 12v.

<sup>37</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f. 14r.

<sup>38</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f. 9r.

<sup>39</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 38, ley 4.

praba prendas, tales como frazadas para los hombres, paños de rebozos para las mujeres y petates; es decir, prendas para repartirlas entre los “más necesitados, que se hallaban enteramente desnudos”.<sup>40</sup>

En 1786, el procurador describe los arbitrios con los que contaba la cárcel:

[...] lo que daban de sí los cincuenta pesos mensuales del Conde de Medina y Torres, y los cinco diarios de la obra pía [a] cargo del Tribunal del Santo Oficio [además de los] doce reales que cada día se dan para las senas [procedentes de] los doscientos pesos que en cada medio año se pagan del capital de ocho mil puestos sobre el Tribunal de Minería a favor de los pobres presos de la Real Cárcel, y de los doscientos que anualmente redituán a cinco por ciento los quatro mil que tiene al mismo fin en depósito irregular Don Francisco Gallo, y la quarta parte del rédito de cinco mil de la obra pía de la congregación de la Purísima una u otra multa por lo regular de poca cantidad, y alguna limosna que es muy rara.<sup>41</sup>

De la descripción anterior podemos inferir que el dinero que el juez protector aportaba era producto de los réditos de alguna obra pía que se le entregaba a la Sala del Crimen. Así, tenemos que todo el dinero con que se sostenía la alimentación de los presos provenía de obras pías, que si bien como dice el procurador no conforman un producto fijo y dejan “aventurada la subsistencia” de los presos, estos mismos ingresos reportados en 1786 los encontramos hasta 1796. Para sostener la idea anterior podemos considerar lo que el segundo conde de Revillagigedo escribió sobre la manutención de los reos:

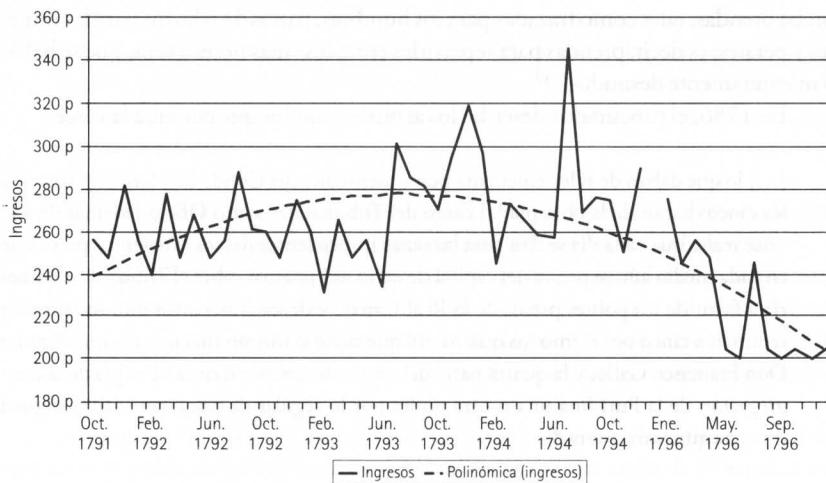
La manutención de los presos de la cárcel de corte, se hace a costa de unas obras pías dejadas con este laudable objeto, con el rédito de algunos capitales impuestos, y entre ellos uno que consignó la junta superior de aplicaciones y últimamente con algunas limosnas. Los presos de la cárcel de ciudad, son mantenidos por ella misma, con fondos que tiene destinados para este fin y suelen tomar de sus propios y rentas.<sup>42</sup>

Para un mejor análisis consideremos la gráfica 4; en ella se aprecia que los ingresos reportados para manutención de los presos de octubre de 1791 a noviembre de 1796 presentan un comportamiento irregular a lo largo del periodo. La tendencia de los ingresos en estos años es claramente a la baja, acentuándose a partir de mediados de 1794. Haciendo una comparación del promedio de ingresos en pesos tene-

<sup>40</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 59, exp. 5, fs. 39. La desnudez no era exclusiva de quienes se encontraban en la cárcel, pues el viajero Ajofrín se sorprendió de la inmensa cantidad de personas que se encontraban escasamente vestidas: “de cien personas que encuentras en las calles, apenas hallarás una vestida y calzada”. Francisco de Ajofrín, *Diario del viaje a la Nueva España*, México, SEP, 1986, p. 65.

<sup>41</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f. 7v-8r.

<sup>42</sup> *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, México, Porrúa, 1991, tomo II, p. 1054.



Fuente: apéndice I

**Gráfica 4.** Ingresos totales para la manutención de los reos pobres de la Real Cárcel de Corte, octubre de 1791-noviembre de 1796.

mos que en 1791 se contaba con 261p 5r y en 1796 con 224p, sin que podamos dar cuenta del porqué de esta baja, pues sólo sabemos que es atribuible a la falta del monto dado directamente por el juez protector.

Los otros gastos que era necesario cubrir, como los salarios de quienes laboraban en la cárcel, eran cubiertos por las penas de cámara, ramo de la Real Hacienda que estaba constituido por

[...] las penas pecuniarias que se imponen a los transgresores de las leyes, [de las cuales] toca a la pena de cámara de estas multas la tercera parte en lo común, y en algunas ciudades la cuarta por particular privilegio para disponer de las otras tres. Las dos partes restantes se aplican en las Audiencias y demás Tribunales para gastos de estrados y de justicia.<sup>43</sup>

Pero como este ramo era de poca monta se compensa el gasto de justicia con el impuesto al pulque que comenzó a cobrarse en 1778, con un grano para el crimen y salarios del tribunal de la Acordada.<sup>44</sup> Cabe señalar que el total de las obras de ampliación de la Cárcel de Corte, que ascendieron a 34 752p 6r prestados por el fondo de Temporalidades y respaldados por el impuesto del pulque, fue pagado por dicho impuesto, incluyendo los réditos que en 1796 ascendieron a 17 376p

<sup>43</sup> Joaquín Maniau, *Compendio de la historia de la Real Hacienda de Nueva España*, México, imprenta y fototipia de la Secretaría de Industria y Comercio, 1914, p. 55.

<sup>44</sup> José Jesús Hernández Palomo, *La renta del pulque en Nueva España, 1663-1810*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispánicos, 1979, pp. 225-227.

2r.<sup>45</sup> Por ello, el segundo conde de Revillagigedo en sus *Instrucciones* escribe que “el arbitrio de un medio grano sobre arroba de pulque, de que se pagan los alguaciles o comisarios, capitanes de la sala y demás ministros inferiores y dependientes necesarios para la administración de justicia, está muy empeñado de resultas de la obra de la ampliación de la cárcel”.<sup>46</sup>

Maniau desglosa lo erogado para la justicia y dice que “consisten los gastos en 210 ps., sueldo del cirujano de la cárcel: 500 del de su Alcaide, el costo de prisiones y el de las ejecuciones de justicia: el de descubrir y aprehender delincuentes, y diez% de la que se recauda”.<sup>47</sup> Además, la Real Sala del Crimen en 1790 reporta que con el impuesto del pulque se paga el sueldo de los subalternos que laboran en ella, tales como los abogados de pobres, los porteros, receptores y capitanes.<sup>48</sup> Es decir, que con fondos de la Real Hacienda se intentaban cubrir los gastos de los dependientes, no sólo de la cárcel sino de la Sala del Crimen.

Sin que podamos saber exactamente cuánto ganaba cada dependiente y la regularidad de su pago, lo que podemos afirmar es que los sueldos eran financiados por instancias distintas a las que cubrían los gastos de los presos. Si consideramos las quejas que deja ver Lizardi al tener que cubrir gastos dentro de la cárcel, desde aquellos necesarios como el carcelaje hasta “sobornos” para poder gozar de ciertos privilegios como el aposento donde prefería dormir, entonces se puede inferir que la falta de salarios de los dependientes era cubierta o complementada por los mismos reos.

Así, la Real Cárcel de Corte se sostenía con las arcas del Estado y los presos se mantenían de la caridad. John Howard señala, haciendo alusión solamente al mantenimiento de los reos, que las prisiones de Portugal y de España se mantenían gracias a los donativos de personas caritativas; después de nuestro análisis podemos decir que lo mismo sucedía en Nueva España.

<sup>45</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 1, f. 61v.

<sup>46</sup> *Instrucciones...*, *op. cit.*, tomo II, p. 1053.

<sup>47</sup> Joaquín Maniau, *Compendio de la historia...*, *op. cit.*, p. 71.

<sup>48</sup> AGN, Ramo Criminal, vol. 60, exp. 21r.



#### IV

### UN INSTRUMENTO DE CONTROL: LA VISITA DE CÁRCEL

Después de recorrer el camino desde las leyes que abarcaban el funcionamiento de la cárcel hasta profundizar en la vida al interior de ella, toca ahora hablar de las visitas de cárcel: instancia que reflejaba la preocupación de las autoridades por vigilar la estadía de los presos y el desarrollo de sus procesos penales. Este capítulo consta de dos partes; en la primera estudio el marco jurídico de las visitas y en la segunda analizo los datos que nos proporciona el documento “La visita a la Cárcel de Corte y de Ciudad en diciembre de 1794”, que se encuentra transcrito en el tercer apéndice.

Las visitas eran un instrumento que la Corona utilizó para “atajar abusos de poder y controlar el ejercicio de éste”. Se pueden distinguir “varias clases de visitas: visitas generales, para todo el reino y capitania general, y visitas específicas para inspeccionar la gestión de un funcionamiento en particular”.<sup>1</sup> Este recurso es constantemente mencionado en las leyes de Indias y podemos decir, siguiendo a Altamira y Crevea, que las visitas conformaron “los medios de inspección en que abundó el régimen administrativo colonial para conocer en qué medida se cumplían, o se atropellaban las órdenes dadas por los legisladores”.<sup>2</sup>

Había visitas periódicas y extraordinarias; las periódicas servían como actividad regular para obtener información, de forma tal que por medio de ellas las autoridades se enteraran del funcionamiento tanto de las dependencias del gobierno como de otras privadas, ejemplo de éstas serían las visitas a las boticas y a las pulperías. Las visitas extraordinarias eran ordenadas por la Corona después de haber recibido noticias de la existencia de situaciones irregulares que debían ser corregidas; probablemente, de las visitas extraordinarias las más estudiadas sean las visitas a las Audiencias.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> José Barragán, “Introducción”, en *Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930)*, México, Secretaría de Gobernación, 1976, p. 18.

<sup>2</sup> Rafael Altamira y Crevea, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación indiana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1987, p. 338.

<sup>3</sup> Para un estudio de estas visitas véase Pilar Arregui Zamorano, *La Audiencia de México según los visitantes (siglos XVI y XVII)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, especialmente el cap. II, pp. 49-107.

## EL MARCO JURÍDICO DE LA VISITA DE CÁRCEL

La visita de cárcel queda enmarcada como una visita periódica para la inspección de una dependencia del gobierno. Esta forma de vigilancia y de regulación fue establecida por los Reyes Católicos en 1480 para:

[...] entender y ver los procesos de los presos que en ella penden, así civiles como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes; y sepan la razón de todos ellos, y hagan justicia brevemente, y se informen particularmente del tratamiento que se hace a los presos.<sup>4</sup>

Las leyes que regulaban estas visitas se hallan tanto en la *Novísima Recopilación* como en la *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*. En la *Novísima Recopilación* hay trece leyes que regulan las visitas que, como ya dije, se encuentran en el título 39 llamado “De las visitas de cárceles y presos” del libro 12. A lo largo del título se menciona quiénes debían realizar las visitas, cómo las debían realizar y qué debían buscar en estas inspecciones. A pesar de que hay notas o referencias que muestran la existencia de dos tipos de visitas, unas llamadas particulares y otras generales, en ninguna ley se especifica la diferencia entre unas y otras, de hecho pareciera que todas las leyes nos hablan de las visitas particulares.

En la primera ley se pide que “el sábado de cada semana dos del nuestro Consejo vayan a las nuestras cárceles a entender y ver los procesos de los presos [...] y no den lugar que en su presencia sean maltratados por los Alcaldes; y que la relación de los delitos la haga el relator o el Escribano”.<sup>5</sup> Estas visitas semanales son las que se denominan particulares. Debían hacerlas dos oidores designados por el presidente de la Audiencia, rotando esta función para que se procurara que “todos [los oidores] sirvan a visitar las cárceles y los presos de ellas”.<sup>6</sup> Además, a las visitas debían acudir los alcaides, alguaciles, escribanos de las cárceles, letrados de pobres y procuradores de pobres para que pudieran informar mejor a los visitantes y para que, si existiera queja de ellos en el mismo momento de la visita, rindieran cuenta y razón del asunto.

Los visitantes, como se denominaba a los ministros o empleados que tenían a su cargo hacer los reconocimientos necesarios en la visita,<sup>7</sup> tenían como característica común las facultades extraordinarias o ilimitadas con que se investían.<sup>8</sup> Durante las visitas semanales, los visitantes de cárcel tenían entre sus principales atribuciones “remediar la detención de las causas, los excesos de los subalternos, y los abusos del trato de los reos en las cárceles”.<sup>9</sup> Además debían informarse “cómo y de

<sup>4</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 39, ley 1.

<sup>5</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 39, ley 1.

<sup>6</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 39, ley 6.

<sup>7</sup> Rafael Altamira y Crevea, *Diccionario castellano...*, op. cit., p. 339.

<sup>8</sup> José Barragán, “Introducción”, op. cit., p. 18.

<sup>9</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 39, ley 4.

qué manera son tratados los pobres y presos; y si tienen camas en que duerman, y si les dan las limosnas que les traen: y de esto, y especialmente de los pobres presos, se tenga especial cuidado”.<sup>10</sup> Es decir, los visitadores debían cuidar el buen funcionamiento de la cárcel y el buen trato a los reos. Sin embargo, no podían ni indultar ni conmutar las penas de reos que ya habían sido sentenciados a galeras o a presidios pues no se debían perjudicar los intereses de la Corona y estas penas estaban consideradas como un real servicio.<sup>11</sup>

Para una mejor inspección, los alcaides debían entregar a los visitadores un “memorial de los presos que en la dicha cárcel estuvieren toda aquella semana de la visitación pasada, y las causas porque fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas porque los soltaron”.<sup>12</sup> Además, debía existir un libro en la cárcel en el que se llevara un registro de todos los reos y acudieran a la visita conforme a dicha lista. Lo que se buscaba era que los visitadores tuvieran un amplio conocimiento de la situación de cada preso y estuvieran pendientes de que sus procesos fueran breves.

#### LA VISITA DE CÁRCEL EN LA NUEVA ESPAÑA

En la *Recopilación de las leyes de los Reynos de Indias* existen dieciséis leyes que tratan sobre las visitas; se encuentran en el título 7 del séptimo libro llamado “De las visitas de cárcel”. En estas leyes se establece que “en las ciudades donde residan nuestras Reales Audiencias, vayan dos Oidores todos los sábados, [...] a visitar las Cárceles de la Audiencia y Ciudad”;<sup>13</sup> siendo acreedores a una pena pecuniaria si no las realizaban, que, por auto acordado de 10 de septiembre de 1755, se fijó en 200 pesos.<sup>14</sup> Las leyes estipulan que, además de las visitas de los sábados, si los visitadores lo consideraban necesario, podían realizarlas también los martes y jueves de cada semana.<sup>15</sup>

A las visitas de las cárceles de Corte y Ciudad se les añadían también las cárceles de indios, pues en las leyes de Indias se establecía que durante las visitas de los sábados también se acudiera a éstas, estableciendo que un oidor fuera “a la que llaman México y el otro a la de Santiago”.<sup>16</sup> Sin embargo, para las cárceles de indios los visitadores no escribían una relación de los reos que visitaban. Esta ley, que es específica

<sup>10</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 39, ley 7.

<sup>11</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 39, leyes 12 y 13.

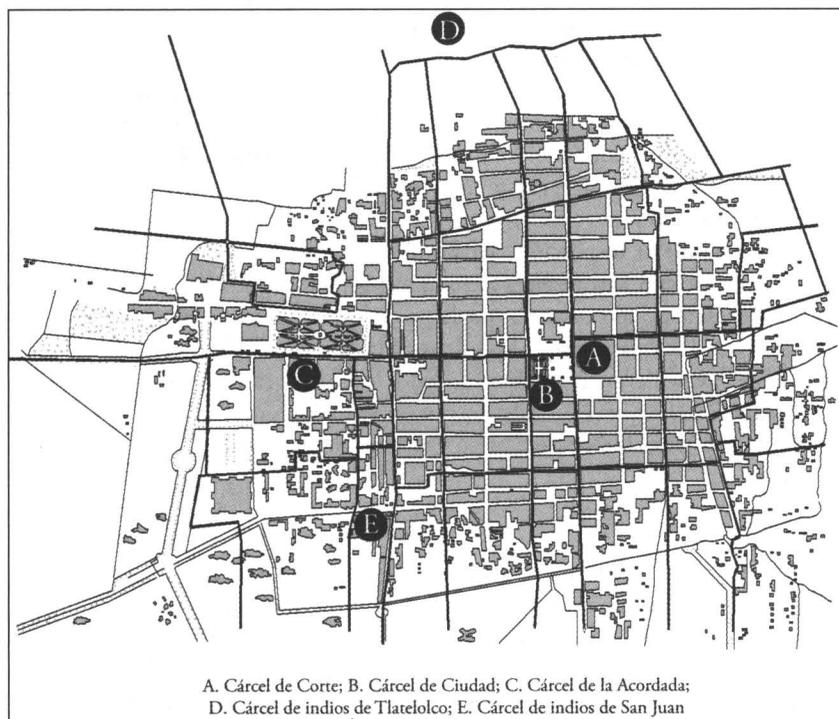
<sup>12</sup> *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. 39, ley 2.

<sup>13</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 7, ley 1.

<sup>14</sup> Para la ley: *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 7, ley 4. Para el auto acordado: *Recopilación Sumaria*, tercer foliaje, p. 49.

<sup>15</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 7, ley 3.

<sup>16</sup> Cabe señalar que por auto acordado del 22 de diciembre de 1676 se prohibió que se apresaran en las cárceles de indios “otras personas que no lo fueren, negros, mulatos, ni mestizos, sin orden por escrito de S.E.”. *Recopilación Sumaria*, primer foliaje, p. 99.



Fuente: plano-Manuel Miño (coord.), *La población...*, *op. cit.*, p. xxviii. Cárceles de indios-Michael Scardaville, "Crime...", *op. cit.*, p. 3.

Mapa 2. Ubicación de algunas cárceles de la Ciudad de México

para la Ciudad de México, no hace sino regular algo que ya es costumbre y que "por ser negocios de poca calidad, y breve despacho así guarde y cumpla".<sup>17</sup> Para una mejor ubicación de las cárceles en la Ciudad de México véase el mapa 2.

A los deberes y atribuciones que consigna la *Novísima Recopilación* para los visitadores de cárcel, las leyes de Indias reiteran que ellos "solamente provean en visita lo que tocare a solturas, si están bien o mal presos los que se hallaren en las cárceles, y no procedan a sentenciar a ninguno".<sup>18</sup> Asimismo se pide que no liberen a los presos encarcelados por orden del Tribunal de Cuentas, ni a aquellos aprehendidos por el presidente o por los oidores de la Audiencia sin que antes exista un acuerdo con ellos.<sup>19</sup>

Cabe señalar que en las leyes de Indias se hace hincapié en el cuidado que los visitadores deben tener al visitar a los indios presos. Así, se pide que se revise a los

<sup>17</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 7, ley 12. La cárcel de indios que en la ley mencionan con el nombre de México en otras fuentes se le llama de San Juan.

<sup>18</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 7, ley 8.

<sup>19</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 7, ley 11.

testigos que se utilizan en sus procesos<sup>20</sup> y se eviten abusos en sus sentencias.<sup>21</sup> Incluso se le da como una atribución especial al oidor la facultad de concluir el proceso de un reo indio: “si por los procesos pareciere la inocencia, o culpa de los indios presos, determinará sus causas, sin remitirlas al Oidor, que hubiere mandado prender al indio, pues de hacer lo contrario resulta tanta dilación en sus negocios”.<sup>22</sup>

Las disposiciones novohispanas hacían énfasis en el cuidado que los visitadores debían tener en cuanto al funcionamiento de las cárceles. Así, por ejemplo, contamos con una Real Cédula del 13 de diciembre de 1721, en la que se pide que “en las visitas ordinarias de cárceles entren los jueces al interior de ellas a reconocer la limpieza y las aguas, y oír las quejas de los presos en orden al tratamiento que les hacen los Alcaldes y Carceleros, proveyendo en todo de remedio”.<sup>23</sup>

Si comparamos las Reales Cédulas y los autos acordados que reunió Eusebio Ventura Beleña en su *Recopilación Sumaria*, es interesante el contraste entre las nulas disposiciones que se hacen para el funcionamiento de la cárcel y la existencia de instrucciones que regulan las visitas semanales de cárcel. Estas disposiciones fueron dictadas en la segunda mitad del siglo XVIII como parte del llamado derecho novohispano, es decir, por la Audiencia de México y para su jurisdicción. En ellas se aprecia el interés por establecer el “decoro y la formalidad de este acto serio y majestuoso”.<sup>24</sup> Así lo muestra el siguiente auto acordado del 31 de mayo de 1747, en donde, como veremos, lo que se está estableciendo es un protocolo para las visitas:

Que en lo sucesivo asistan y acompañen precisa y puntualmente sin la menor excusa, pretexto ni embarazo a los Oidores que van a hacer las Visitas de Cárceles todos los Tenientes de Alguacil mayor de Corte, los cuatro Portereros de la Real Audiencia, los ministros de vara de Corte y Ciudad, que vayan por delante en forma como es costumbre en tales casos con varas altas, así desde el pie de la escalera del Real Palacio al desembarcarse de los coches de los Oidores, conduciéndolos a la Real Sala del Crimen, como desde allá luego que acaben la Visita, hasta las Casas de Cabildo, donde se mantengan y bajen a dejarles y despedirse, sin que los unos y los otros falten de manera alguna, pena de privación de oficio, y de las demás que parezcan convenientes al debido cumplimiento de esta providencia.<sup>25</sup>

Como se puede apreciar en la cita, a las visitas ya no sólo debían acudir los oidores sino también los tenientes, los portereros y los ministros de vara. A estos funcionarios hay que agregar a los escribanos, quienes debían asistir a la visita y hacer

<sup>20</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 7, ley 13.

<sup>21</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 7, ley 14.

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> *Recopilación Sumaria*, tercer foliaje, p. 102.

<sup>24</sup> *Recopilación Sumaria*, tercer foliaje, p. 50.

<sup>25</sup> *Recopilación Sumaria*, tercer foliaje, p. 49.

una relación de ella, independientemente de lo que escribieran los visitantes.<sup>26</sup> En 1786, al séquito anterior se incorporaron también el fiscal del crimen, los procuradores y abogados de indios y pobres y los alguaciles, a quienes se les pidió que asistieran “decentemente vestidos y montados [...] y no de desdoro con sus ridículos trajes”.<sup>27</sup>

#### LAS VISITAS GENERALES DE CÁRCEL

A diferencia de la *Novísima Recopilación*, en la *Recopilación de leyes* existen dos leyes que regulan específicamente las visitas generales. La primera de ellas nos especifica cuándo debían llevarse a cabo: “en las tres Pascuas del año, que son víspera de Navidad, de Resurrección y de Espíritu Santo”, y se señala que estas visitas debían ser realizadas por el presidente de la Audiencia y por todos los oidores y alcaldes del crimen.<sup>28</sup> La otra ley estipula que, concluida la visita general, “el Virrey y Oidores se vuelvan a su Acuerdo y voten los negocios y causas que se ofrecieren”.<sup>29</sup> Sin embargo, las leyes no especifican cuál o cuáles son las diferencias entre las visitas semanales y las generales. Otros autores, como Enrique Villalba, al estudiar las visitas apuntan nada más la existencia de los dos tipos sin hacer distinción en sus funciones. Villalba señala que se “distingue entre esas visitas que se realizaban cada sábado si no era fiesta —que llama particulares— y las visitas generales a las cárceles —de las que se realizaban tres al año—”.<sup>30</sup>

En las Cortes de Cádiz, la comisión de arreglo de tribunales discutió la importancia de las visitas de cárcel, cuyas facultades debían ser “en los mismos términos que mandaron los Reyes Católicos”, agregando que “es la medida más oportuna aunque no suficiente [para corregir todos los males]; porque no excluye la necesidad de reformar el Código criminal”.<sup>31</sup> Los diputados consideraron la conveniencia de multiplicar las visitas, ya que las consideraban “esencialísimas” para los reos, pues con ellas se puede examinar cómo se les trata en la cárcel y remediar los abusos que existen.<sup>32</sup> Además propusieron agregar a las tres visitas generales una más: la del 24 de septiembre, en memoria de la instalación del Congreso Nacional. Se incorporó la fecha tanto “por la dignidad de los sucesos que recuerda, como por el beneficio que resultará a los encarcelados que carecen de este consuelo en el largo

<sup>26</sup> Por auto acordado del 10 de septiembre de 1755. *Recopilación Sumaria*, tercer foliaje, p. 49.

<sup>27</sup> *Recopilación Sumaria*, tercer foliaje, p. 50.

<sup>28</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 7, ley 1.

<sup>29</sup> *Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, lib. 7, tít. 7, ley 10.

<sup>30</sup> Enrique Villalba Pérez, *La administración...*, *op. cit.*, p. 211.

<sup>31</sup> *Diarios de Sesiones de las Cortes de Cádiz (24 de septiembre de 1810 a 20 de septiembre de 1813)*, España, Congreso de los Diputados, 2002. (Serie histórica) (disco compacto). Sesión del 18 de febrero de 1811.

<sup>32</sup> *Diarios de Sesiones de las Cortes...*, *op. cit.* Sesión del 9 de septiembre de 1812.

tiempo que media desde Pentecostés hasta Navidad”.<sup>33</sup> Así, esta disposición figura también en un decreto del 9 de octubre de 1812, pero para el tribunal especial de guerra y marina, donde se estipula que en la visita general de cárceles de este tribunal se agregue el día 24 de septiembre. En este caso se explica que en estas visitas “los jueces verán las causas para poner en libertad a los que la merezcan”.<sup>34</sup> De la misma manera, en el artículo quinto de las solemnidades que se publican para celebrar la publicación de la Constitución se estipula que:

[...] al día siguiente de la publicación de la Constitución, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo estén por delitos que no merezcan pena corporal, como también cualesquiera otro reo que, apareciendo de su causa que no se le puede imponer pena de dicha clase, [y que] presten fianza.<sup>35</sup>

Con las citas anteriores podemos entrever cómo las visitas generales se realizaban en fechas importantes; durante el periodo colonial sólo se consideraban las fechas religiosas y, por la importancia de las celebraciones, se concedía la libertad a algunos reos. Así se puede deducir de algunos memoriales que se mencionan más adelante.

A pesar de la importancia de las visitas no hemos podido encontrar documentación alguna que esclarezca si lo establecido en las leyes se llevaba a cabo, si se realizaban de manera continua tanto las visitas particulares como las generales, y si realmente sirvieron como un instrumento de control. Entre los documentos de la Cárcel de Ciudad hemos podido consultar algunas quejas y señalamientos que los visitantes hacían al Cabildo de la Ciudad. Así, por ejemplo, piden que se busque la manera de cubrir los alimentos necesarios de los reos y la forma de obtener más recursos pues las limosnas resultan insuficientes.<sup>36</sup> O bien, en 1775, como parte del reporte de la visita semanal, el visitador se queja del largo tiempo que padecen los reos en prisión esperando la resolución de su causa, teniendo como consecuencia que “se prolongasen las prisiones, que suelen ser más molestas que las mismas penas”.<sup>37</sup> Desafortunadamente no contamos con fuentes similares para la Cárcel de Corte. La única fuente que nos habla acerca de una visita a la Cárcel de Corte es la “Visita hecha por el Excelentísimo Señor Virrey en la Cárcel de Corte y de Ciudad en fin de diciembre de 1794”, que analizaremos a continuación.

<sup>33</sup> *Diarios de sesiones de las Cortes...*, *op. cit.* Sesión del 12 de agosto de 1812.

<sup>34</sup> *Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930)*, México, Secretaría de Gobernación, 1976, p. 51 (decreto del 9 de octubre de 1812).

<sup>35</sup> *Diarios de sesiones de las Cortes...*, *op. cit.* Sesión del 11 de marzo de 1812.

<sup>36</sup> AHDF, FA, vol. 495, exp. 10.

<sup>37</sup> AHDF, FA, vol. 495, exp. 14, fs. 1v.

VISITA HECHA POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR VIRREY...  
(EN DICIEMBRE DE 1794)

La visita se encuentra en el Archivo General de la Nación, en el Ramo de Presidios y Cárceles,<sup>38</sup> consta de 47 fojas de diferentes tamaños, algunas con texto por ambos lados, y a lo largo del documento se puede ver la intervención de diversos escribanos. El contenido de la visita puede dividirse en dos partes: una referente a la Cárcel de Corte y otra a la Cárcel de Abajo, como también se le denominaba a la Cárcel de Ciudad. Cada parte cuenta primero con memoriales, es decir, escritos que los reos dirigen al virrey exponiendo sus causas, y luego con una lista donde se brindan algunos datos sobre el proceso de cada reo que escribió y se especifica si se le visitó.

La visita está compuesta por 40 memoriales, 35 corresponden a la Real Cárcel de Corte y cinco a la Cárcel de Ciudad; cada uno cuenta con un número del 1 al 35 para los de Corte y del 1 al 5 para los de Ciudad. En los memoriales, los presos dan cuenta de sus causas y les sirven como un medio para solicitar ayuda al virrey. Unos únicamente tratan el asunto del preso que firma, en otros alguien firma a nombre de varios presos (véanse N. 15 y 27) y sólo hay uno donde un preso pide por él y por su esposa, quien también se encuentra encerrada (véase N. 7). En la gran mayoría de los textos se puede apreciar la intervención de un escribano, tanto por la estructura del memorial como por la enunciación de frases hechas como “se sirva absolverme de la instancia para restituirme a mi madre”, que se repite en las cartas 19, 22 y 24, y porque al final se señala que el reo “no sabe firmar”.

¿Quiénes escriben los memoriales? Es de las primeras preguntas que uno se hace al leerlos, pues por el número de reos que escriben queda claro que no son todos los presos que se encontraban tanto en la Cárcel de Corte como en la de Ciudad. Ahora bien, tampoco se puede identificar un patrón que nos indique algún tipo de selección de los reos. En cuanto a la calidad de los presos tenemos que en su gran mayoría quienes escriben son indios, pero también lo hacen españoles, mulatos y castizos. Igualmente son variadas las causas por las que se encuentran presos: por leva, por deuda, por sublevación, por mantener ilícita amistad con una mujer, por robo, entre otras. También es amplio el margen de tiempo que han estado presos, pues hay desde quien ha estado tan sólo ocho días (véase N. 3) hasta quien ha padecido tres años de encierro (véase N. 1). Así, lo único que tienen en común los memoriales es la intención de petición de los reos.

¿Qué piden los presos con los memoriales? La petición más recurrente es que sean absueltos y puestos en libertad; en algunos casos se menciona que sea por medio del auto de pascua y así escriben que: “se nos libere de las penas establecidas [...] por razón del auto de pascua” (véase N. 4), o “se sirva mandar se me ponga en libertad por ser víspera del nacimiento del Redentor del Mundo” (véase N. 8), o bien “a Vuestra Excelencia suplico se sirva alcance el indulto de Pascuas” (véase N. 11). Exis-

<sup>38</sup> “Visita hecha por el Exmo. Sr. Virrey...”, *op. cit.*

ten otras peticiones, tales como que se les tomen en cuenta sus testigos para que testifiquen en su favor y no sólo sean considerados los de la parte acusadora (véase N. 2, N. 5 y N. 7). Otro preso solicita la conmutación de su pena, pues ha sido destinado a Manila y pide que se le “conceda la gracia de destinar en el regimiento de milicia o dragones de esta capital” (N. 23). O hay quien pide que se le perdone el carcelaje pues sólo se encuentra preso “por[que] no tiene cuatro reales para la puerta” (N. 29). Como se puede apreciar, el memorial es un medio que el preso utilizaba para ser escuchado por las autoridades.

Para justificar y promover su libertad, los reos explican que de ellos depende la manutención de sus familias, en algunos casos incluyendo a sus madres y hermanas doncellas (véase N. 7, N. 8, N. 13 a N. 20, entre otras). Los reos indios agregan además a sus justificaciones que son tributarios, pues aseguran que “es interesado el Real Erario en las contribuciones de tributos, [del] que carece durante [nuestro] arresto” (véase N. 27).

Por medio de los memoriales se pueden conocer las quejas de los reos sobre la cárcel. En general hablan de ella como algo que han “sufrido” o “padecido”, donde han “pasado las mayores necesidades y hambres, que hombre infeliz puede pasar” (N. 2) e incluso donde padecen de desnudez (N. 12). Se puede apreciar la necesidad de contar con dinero para mantenerse dentro de la cárcel. Así escribe un prisionero que “no tengo quien de mí se duela, pasando hambres y desnudez por haber vendido aquí mi ropa para comer, porque desde hace quince días de prisión que llevo no hay quien me haya traído ni una sed de agua” (N. 9). Esta cita es importante, ya que podemos deducir que la comida que proveía la cárcel como limosna resultaba insuficiente y que algunos tenían que comprarla.

Los memoriales también nos brindan datos sobre los procesos judiciales. Al leerlos podemos observar cuán importante son los testigos para los presos, e incluso cómo éstos creen que es gracias a ellos que pueden salir liberados. Así, alguien menciona que su proceso lleva ya 16 testigos y considera que no son suficientes pues todos favorecen a la parte acusadora (N. 1), o quien pide ser careado con los testigos pues piensa que no juran verdad (N. 2). Hay presos que consideran que no les han permitido brindar la información necesaria que pruebe su oficio o su estado marital (N. 10, N. 14, N. 31, entre otras). Una figura que sobresale en uno de los memoriales es la del procurador, ya que se pide que “por pobre se me corran las diligencias por el procurador” (N. 7). Esta cita es importante pues nos indica que el dinero no sólo era necesario para la manutención dentro de la cárcel (para conseguir alimentos), sino también para llevar a cabo sus procesos y agilizarlos, pues el procurador llevaba el proceso de aquellos reos que no tenían los recursos necesarios para hacer frente a los gastos del juicio.

Después de los memoriales se encuentran unas listas donde se proporciona el número del memorial, el nombre del reo, la causa de su prisión y se aclara si se le visitó. La diferencia de la lista que corresponde a la Cárcel de Ciudad con respecto a la de la Corte, es que la segunda es mucho más detallada y proporciona más ele-

mentos del proceso, aun cuando no indica si se visitó a los reos. Dadas las referencias de los reos al auto de pascua puedo afirmar que la visita corresponde a una “visita general de cárcel”, puesto que, como vimos, se realizaban tres al año, una en cada pascua, y dadas las peticiones de los reos puedo confirmar que durante estas visitas se concedía el indulto a algunos reos.

De la lista podemos deducir que se visitó “a los que tienen causa pendiente”, pero no se aclara si fueron puestos en libertad. En los casos de leva y de levantamiento no hay indicación alguna, así que no sabemos si fueron visitados pero, si consideramos las leyes 12 y 13 de la *Novísima Recopilación*, en las que se pide que no se indulte a los reos que prestan un real servicio; lo más probable es que los reos por leva entren en esta categoría y no fueran visitados. Sólo hay un caso que especifica que “no se visitó por incontinencia”. Como podemos ver, los memoriales precedían la visita, pero escribirlos no era un medio suficiente para ser visitado.

Mientras que en las visitas semanales se pedía que se acudiera a la cárcel para evaluar las condiciones en que se encontraban los reos, cerciorarse de cómo eran tratados y cómo se desarrollaban sus procesos, por documentos de las visitas generales podemos inferir que éstas se realizaban conduciendo al reo a la Real Sala y que en ellas se analizaba únicamente la pertinencia de conceder la libertad al reo. Así se puede entender cuando en las Cortes de Cádiz se hablaba de las visitas generales como un consuelo para los prisioneros.

## CONCLUSIONES

La justicia novohispana requería necesariamente un lugar para custodiar al reo hasta que concluyera su proceso, este espacio era la cárcel. Desde *Las Siete Partidas*, publicadas en 1265, hasta la *Novísima Recopilación* de 1805 se contempló siempre como principal función de la cárcel la de ser lugar de resguardo para la impartición de la justicia. La larga vigencia del marco legal fue cuestionada a partir de mediados del siglo XVIII, cuando juristas como Manuel de Lardizábal y Uribe plantearon que las leyes dictadas en el siglo XIII ya no respondían a lo que era la sociedad del siglo XVIII y por tanto había un desfase entre los delitos y las penas. Así, y probablemente como consecuencia de un cambio en el pensamiento, la “libertad” cobró importancia; se comenzó a escribir pidiendo la agilización de los procesos para que los detenidos sufrieran encierros más cortos.

A partir de mediados del siglo XVIII se aprecia en el marco legal que la cárcel, además de ser el lugar de custodia, comenzó también a ser el lugar donde se cumplía el castigo para algunos delitos menores y donde se aplicaban algunas penas corporales. De hecho, en la práctica, a la hora de dictar sentencia algunos jueces comenzaron a considerar el tiempo que el reo había permanecido en prisión mientras se llevaban a cabo sus diligencias. Es importante destacar que este trabajo muestra cómo el papel de la cárcel desde el punto de vista de la legislación fue el mismo tanto para la península ibérica como para la Nueva España.

A lo largo de esta investigación profundizamos en una cárcel novohispana, la Real Cárcel de Corte, de la cual se valía la Real Audiencia para el desarrollo de sus procesos criminales. Ésta se encontraba dentro del palacio virreinal donde permaneció hasta 1831 y, a pesar de que existió la posibilidad de reedificarla fuera de él tras el incendio del palacio en 1682, no se planteó su traslado a otro sitio, simplemente se le reubicó en una zona donde no representara un peligro para el virrey. La distribución de la cárcel era sencilla, se trataba de cuartos donde se pudieran separar a hombres de mujeres, lo que correspondía a la petición legal de que se les mantuviera separados. Si bien la Cárcel de Corte fue considerada por el primer conde de Revillagigedo como “una de las de mayor recelo y atención”,<sup>1</sup> en general deja ver el funcionamiento de las cárceles de su época.

Logré reconstruir cómo trabajaba internamente la Cárcel de Corte, respondiendo a mis inquietudes por conocer quiénes laboraban en ella y cómo vivían los

<sup>1</sup> *Instrucciones y memorias...*, *op. cit.*, tomo II, p. 807.

reos. Cabe destacar dos figuras: por un lado la del protector de pobres, quien servía como vínculo entre la Sala del Crimen y la cárcel, además de vigilar el bienestar de los reos y buscar proveer a los pobres de lo necesario. Por otro, la del alcaide, el encargado de cuidar y dar mantenimiento a la cárcel, y quien tenía además a su cargo a todos los que laboraban en la cárcel, llevaba los gastos de la misma y era el principal custodio de los reos.

Además, el análisis de quienes se encontraban presos en la Real Cárcel de Corte deja ver cómo había hombres y mujeres de todas las calidades pero en distinta proporción. En 1790, esta cárcel albergaba a 218 presos con un promedio de edad de 29 años, la gran mayoría hombres y solteros. Agrupándolos por quinquenios pude observar que hay una mayor incidencia en las edades de 20 a 24 años, es decir, hay más detenidos que se encuentran en este rango de edades. Y agrupándolos por tipo de oficio pude apreciar que el tipo dominante es el de los artesanos; cabe destacar que ninguna mujer cuenta con información sobre su ocupación.

Al final de esta investigación abordamos las visitas de cárcel, una instancia utilizada por las autoridades para vigilar y controlar tanto el buen funcionamiento de la cárcel como el cuidado de los reos. Las visitas se realizaban en forma periódica, cada sábado y en fechas especiales (las tres pascuas del año), a estas últimas se les denominaba “visita general”. Mientras que en las visitas semanales se buscaba conocer los procesos de los presos y las condiciones en las que se encontraban, en las visitas generales se liberaba a algunos prisioneros que no habían recibido sentencia aún para conmemorar la celebración del día.

Este libro aporta el conocimiento de una institución que era fundamental para los procesos judiciales y deja una idea clara del papel que desempeñaba en la administración de justicia. Mostramos que la cárcel a finales del siglo XVIII sigue desempeñándose en lo fundamental como lo estipulaban *Las Siete Partidas* y cómo al interior de ella hay una complejidad de casos, pues se encuentran mezclados detenidos, reos en proceso —algunos por días y otros por años—, reos sentenciados a presidio que formaban parte de la cuerda y sentenciados.

Así, al profundizar en el estudio de una institución como la cárcel, uno llega a ver un aparato de gobierno mucho más complejo sobre el cual se mantenían las instituciones y del que poco llegamos a saber si no nos aproximamos a él. En este trabajo, la cárcel queda circunscrita al lugar de custodia, pero no debemos olvidar que coexistió en su momento con otras formas de encierro que dan cuenta de un sentido mucho más amplio de la reclusión, es decir, las llamadas por Tomás y Valiente “prisión-servidumbre”, entre las que habría que considerar a los obrajes, las galeras, los presidios, el trabajo forzado para obras públicas, las panaderías y otras en las que el reo no sólo perdía su libertad sino que además realizaba un trabajo. Las aportaciones de este libro contribuyen al entendimiento de una institución que es indispensable para el estudio de la administración de justicia pero de ningún modo agota el tema.

## APÉNDICE I

Distribución de los ingresos de la Real Cárcel de Corte de octubre de 1791  
a diciembre de 1796 (registros mensuales)

<i>Ingresos</i>	<i>Tribunal del Santo Oficio</i>	<i>Sr. conde de Medina y Torre</i>	<i>Juez pro- tector don Pedro Jacinto Valenzuela</i>	<i>Sr. regente de la Real Audiencia</i>	<i>Un bienechor Alcance</i>	<i>Total</i>
Oct 1791	155 p	50 p	50p 6r			255p 6r
Nov 1791	150 p	50 p	47p 4r			247p 4r
Dic 1791	155 p	50 p	76p 6r			281p 6r
Ene 1792	155 p	50 p	50p 6r			255p 6r
Feb 1792	145 p	50 p	44p 2r			239p 2r
Mar 1792	155 p	50 p	72 p			277 p
Abr 1792	150 p	50 p	47p 4r			247p 4r
May 1792	155 p	50 p	50 p	12 p		267 p
Jun 1792	150 p	50 p	47p 4r			247p 4r
Jul 1792	155 p	50 p	50p 6r			255p 6r
Ago 1792	150 p	50 p	88p 2r			288p 2r
Sep 1792	150 p	50 p	61p 4r			261p 4r
Oct 1792	155 p	50 p	54p 5r			259p 5r
Nov 1792	150 p	50 p	47p 4r			247p 4r
Dic 1792	155 p	50 p	58 p	12 p		275 p
Ene 1793	155 p	50 p	54p 5r			259p 5r
Feb 1793	140 p	50 p	41 p			231 p
Mar 1793	155 p	50 p	59p 3r			264p 3r
Abr 1793	150 p	50 p	47p 4r			247p 4r
May 1793	155 p	50 p	50p 6r			255p 6r
Jun 1793	150 p	50 p	34p 2r			234p 2r
Jul 1793	155 p	50 p	96 p			301 p
Ago 1793	155 p	50 p	80p 4r			285p 4r
Sep 1793	150 p	50 p	80p 7r			280p 7r
Oct 1793	155 p	50 p	65p 2r			270p 2r
Nov 1793	150 p	50 p	94p 5r			294p 5r
Dic 1793	155 p	50 p	113p 3r			318p 3r

Distribución de los ingresos de la Real Cárcel de Corte (*continuación*)

<i>Ingresos</i>	<i>Tribunal del Santo Oficio</i>	<i>Sr. conde de Medina y Torre</i>	<i>Juez pro-tector don Pedro Jacinto Valenzuela</i>	<i>Sr. regente de la Real Audiencia</i>	<i>Un bienechor</i>	<i>Alcance</i>	<i>Total</i>
Ene 1794	155 p	50 p	92p 4r				297p 4r
Feb 1794	140 p	50 p	55p 2r				245p 2r
Mar 1794	155 p	50 p	68p 2r				273p 2r
Abr 1794	150 p	50 p	64p 4r				264p 4r
May 1794	155 p	50 p	52p 6r				257p 6r
Jun 1794	150 p	50 p	57 p				257 p
Jul 1794	155 p	50 p	140 p				345 p
Ago 1794	155 p	50 p	64 p				269 p
Sep 1794	150 p	50 p	25p 6r		50 p		275p 6r
Oct 1794	155 p	50 p	69 p				274 p
Nov 1794	150 p	50 p	50 p				250 p
Dic 1794	155 p	50 p	84p 1r				289p 1r
Ene 1796	155 p	50 p	60 p			10 p	275 p
Feb 1796	145 p	50 p	50 p			35p 4r	245 p
Mar 1796	155 p	50 p	50 p			20p 6r	255 p
Abr 1796	150 p	50 p	48 p				248 p
May 1796	155 p	50 p				33p 3r	205 p
Jun 1796	150 p	50 p				34p 1r	200 p
Jul 1796	155 p	50 p	40 p			9p 7r	245 p
Ago 1796	155 p	50 p				31p 4r	205 p
Sep 1796	150 p	50 p				24p 6r	200 p
Oct 1796	155 p	50 p				28p 4r	205 p
Nov 1796	150 p	50 p				29p 3r	200 p
Dic 1796	155 p	50 p				33p 4r	205 p

Fuentes: octubre de 1791-diciembre de 1794-AGN, Ramo Criminal, vol. 59, exp. 4 y 5.

1796-AGN, Ramo Criminal, vol. 59, exp. 3.

## APÉNDICE II

## Ocupaciones que integran cada tipo de oficio

<i>Sin preparación</i>	<i>Artesanos</i>	<i>Mercaderes</i>
Labrador	Albañil	Comerciantes
Sin destino	Barbero	Tendero
Cochero	Batidoja	
Carrocero	Bizcochero	
Pasamanero	Cantero	<i>Otros</i>
Cargador	Carpintero	Velero
Manero	Curtidor	Cirujano
Arriero	Dorador	Sumador
Maromero	Ganadero	Soldado
Carretonero	Herrero	
	Hilador	
	Jabonero	
<i>Con preparación básica</i>	Latonero	
Cigarrero	Obrajero	
Monedero	Panadero	
Soletero	Pintor	
	Platero	
	Relojero	
	Sastre	
	Sillero	
	Sombrero	
	Tejedor	
	Tocinero	
	Zapatero	
	Escribiente	

## APÉNDICE III

“Visita hecha por el Excelentísimo Señor Virrey en la Cárcel de Corte y de Ciudad en fin de diciembre de 1794”. [f. 352r]

## N. 1

Señor Gobernador de la Real Sala

Con toda humildad hago presente a Vuestra Señoría; como en la Real Sala del sábado próximo pasado mandó Su Alteza que en el primero día de Audiencia se diera cuenta por el relator con mi causa: con preferencia a todas causas para la sentencia definitiva; lo que no ha tenido efecto, sin embargo de el superior mandato de la Real Sala; y de ser pasados más de veinte días que el relator Zurbaran tiene mi causa en su poder para el efecto.

Por todo lo cual [f. 353r.]

P.D.

Hago presente a usted que el Relator Zurbaran en el informe que hizo el día de hoy a la Real Sala lo ha hecho contra mí, de varios puntos que no constan en los autos, y lo cierto (Señor) es que con 16 testigos de toda excepción tengo justificado la falsedad con que se me ha calumniado en todo [f. 353r] y las sumas miserias que he sufrido, y sufro en tres años y medio que cuento de prisión; suplico a usted rendidamente se digne luego que pase el punto pedir la nominada mi causa para que se haga relación de ella; cuya gracia espero recibir de la notoria benignidad de usted, cuya vida que Dios [guarde] más años.

Diciembre 24 de 1794.

Con toda humildad a los pies de Vuestra Señoría

Domingo Antonio Miguéz. [f. 353v]

## N. 2

Muy piadoso Señor

Agustín González puesto a los pies de Vuestra Alteza con el mayor rendimiento que debo, digo, que hemos de haber sufrido 1 año y tres meses de prisión pasando las mayores necesidades, y hambres, que hombre infeliz puede pasar. Hago presente a Vuestra Alteza que en la primera relación que se me hecho en el mes de abril salió de Vuestra Alteza se me reuniese con mi mujer. Por lo que no se ha verificado, porque mi mujer no quiere obedecer ha el superior mandato, de esta Real Sala, y en la segunda relación que se me hecho, pidió el Señor Don Pedro Jacinto Varensuela, [f. 354r] mi causa donde habiendo mandado se me caria con los testigos que mi mujer ha dado, contra mi persona de los que ya se me carearon con dos testigos de los que tengo tachados por que el uno de ellos trata en lusitamen con una cuñada mía hermana de mi mujer y es pues a que haga más por ellas que por mí. El otro, por haber tenido yo riña con él por haberlo encontrado en calle de la Merced en contesta con mi mujer. Por lo que pienso, que no juran la verdad, y por esto los tacho y a Vuestra Alteza suplico sean los testigos abonados y no adoloridos a la parte contraria, por lo que suplico a Vuestra Alteza por la corona del niño [f. 354v] que Dios guarde sea como pido. [f. 355r]

## N. 3

## A las plantas de Vuestra Alteza

Joaquín Cruz, de estado casado, indio tributario del Pueblo de Totolapa, jurisdicción de Tlayacapa: con el debido rendimiento, digo: que hace ya ocho días que me hallo preso en esta Real Cárcel de Corte por haber tratado (hablando con el debido respeto de Vuestra Alteza) ilícita amistad con una mujer soltera, y desde la noche de mi prisión que me hallo dicho, de orden de el Sr. Alcalde de el Barrio de Santa Catharina Mártir, no he sido llamado a declaración alguna, y pasando como paso muchas necesidades; y no tener quien de mí se duela, espero de Vuestra Alteza tenga piedad de mí, mandado ponerme en libertad, para irme a mi casa con mi esposa, y familia; que de este modo no será dicha mi esposa sabedora [f. 356r] de mi hierro, y seguiremos como siempre en paz. A los pies de Vuestra Alteza. Joaquín Cruz [f. 356v]

## N. 4

## Muy piadoso Señor

Don Juan Molina en consorcio de los compañeros que aprehendieron en la casa de juego de Don Baltasar Rayo ante los efectos, de equidad, que permite el día a la conmiseración de Vuestra Alteza decimos que atendiendo a lo trivial, del delito que originó nuestro arresto. Catorce días ha, a los sujetos de conducta entre quienes, se versaba esta división y a lo que es más la presencia del Excelentísimo Señor Conde de Branciforte cuyas Vic Regias facultades, impetramos en nuestro refugio, para que dando por compurgado el citado delito se nos libere de las penas establecidas en el bando por razón de auto de pascua, y asimiento de Gracia de su Feliz Gobierno al que toca casi de [ilegible] o razón de estado acceder en nuestra rendida súplica en que resplandecerá la magnitud de tan famoso [ilegible] llegando su franqueza hasta [f. 357r] el socorro de nuestras familias que viven pendientes de nuestras solicitudes para la [ilegible] que con esta piadosa determinación lograr por tanto.

A Vuestra Excelencia suplicamos hacer como pedimos que recibiremos bien y merced. [f. 357v]

## N. 5

## Excelentísimo Señor

Agustín Victoria, vecino de la Villa de Tacubaya puesto a los pies de su Excelencia preso en esta Real Cárcel de Corte por orden del 3er Corregidor de la Villa de Coyoacán por haber ido a meter a un pleito a donde le di un golpe con una piedra a Manuel, el que cayó en cama y habiendo durado el término de un mes, sin haber sido mayor la rotura y el haber muerto de ella aun interponiendo el haberme ya rematado el 3er Corregidor sin haber tenido de parte del doliente quien haya el pedido en contra mía de lo que pido a Vuestra Excelencia se haya presente el cirujano que le curó a justificar no haber muerto de la herida, como lo declarara el Señor Don Ignacio Abalos por lo que se me ha calumniado injustamente, y haberme hecho hechor de haber muerto de la herida, siendo nulo sin tener quien pidiera de parte del muerto. Ni los mismos adoloridos mas del Señor [f. 358r] Corregidor por lo que se me hace forzoso el acudir a este mayor tribunal a que le dé prueba de haber sido mi agridente como lo denuncia el Señor Corregidor en mis causas por lo que pido sea presente dicho cirujano a certificación de no haber muerto el difunto Manuel de la herida por cuanto suplico a Vuestra Excelencia por María Santísima me haya Vuestra Excelencia justicia en mi súplica, vuestro Agustín Victoria. [f. 358v]

## N. 6

Excelentísimo Señor

José Guadalupe de Amor puesto a las plantas de Vuestra Excelencia digo que seis meses ha que se me dio a saber mi destino, y no se me ha dado, y así pido a la grandeza de Vuestra Excelencia y por la Corona de Nuestro Católico que Dios Guarde, el que se me dé mi destino, y por la Corona de Nuestra Señora de Guadalupe que se haga como lo pido y mi escribano es Don Rafael Lucero. [f. 359r]

## N. 7

Muy piadoso Señor

Suplica se lea

Apolinario Antonio Barbuena indio tributario de Real de Zultepec para contraer matrimonio con María de la Luz Quiroz india de dicho Real y presa en esta cárcel ambos ya cuatro meses y mandado por sus Altezas que por pobre se me corran las diligencias por el procurador no ha tenido efecto hasta el presente pues no más me llaman cada vez que hacen cita y en ese estado se queda por lo cual suplico a la benignidad de su Alteza tenga piedad de mi insolencia y de la de mi esposa que con cinco hijos se haya en captura y en las semanas pasadas pedí se me recibieran testigos de mi parte y no me los han recibido. Cosa que pido y suplico lo que fuere de justicia que así lo espero juro que en lo postulado no procedo de malicia. A los pies de Vuestra Alteza Apolinario Antonio Barbuena-Don Manuel Ramírez. [f. 360r]

## N. 8

Excelentísimo Señor

Rendidamente suplica se lea

Manuel Arteaga casado con Juana Antonia Mandujana con dos criaturas todos postrados a los pies de Vuestra Excelencia con el mayor rendimiento digo que ha dos años que me hallo preso pasando yo y mi triste familia los mayores trabajos y miserias que sólo lo dejo a la alta consideración de Vuestra Excelencia sin que en tan dilatado tiempo se me haya justificado el que yo fui el malhechor de la muerte de Guillermo Samudio, sino todo ha sido un puro indicio sin que haya, ni ha habido parte que pida contra mí; pues los testigos que se han recibido de oficio [f. 361r] de la Real Justicia juran mi hombría de bien y quietud por lo que suplico rendidamente a la Piedad de Vuestra Excelencia que doliéndose de mi mucho padecer en esta cárcel, las hambres y necesidades de mi mujer y dos hijos, se sirva mandar se me ponga en libertad por ser víspera del nacimiento del Redentor del Mundo, así su Divina Majestad le dé a Vuestra Excelencia mucha salud y su santísima gracia. A los pies de Vuestra Excelencia su humilde criado.

No sabe firmar. [f. 361v]

## N. 9

Señores,

A los pies de Vuestra Alteza, Manuel Pérez, reo en esta Real Cárcel por haber tenido riña con mi esposa. Por faltarme el trabajo y no tener otra inteligencia más que mi oficio, que es de hilador de seda, como, el ha Nao de China, como, es constante, que no ha llegado tiempo hace y así mismo suplico a Vuestra Alteza por la Corona Real de su Majestad se sirva

de ponerme en libertad de motivo de que yo no tengo quien de mí se duela, pasando hambres y desnudez por haber vendido aquí mi ropa para comer, porque desde hace quince días de prisión que llevo no hay quien me haya traído ni una sed de agua, el señor secretario es señor Garri que tiene mi causa, yo le he suplicado a mi esposa mucho, y lo que me responde es que no tiene dinero aunque me pida, y así hágalo Vuestra Alteza, por Amor de Dios que yo procuraré ver en qué me ejercito mientras, para mantenerla y no tener ya más riñas y vivamos como Dios nos manda.

A las plantas de Vuestra Alteza,  
Manuel Pérez [f. 362 r]

#### N. 10

Muy piadoso Señor

Habiendo pasado de la ciudad de Querétaro a ésta por una certificación de haber muerto un cuñado mío en el Hospital de San Andrés, me hospedé en casa de una hermana mía, llamada Ana y entrando un Alcalde de Cuartel en ella una noche, nos prendió y condujo a esta cárcel; se averiguó ser mi hermana y se la puso en libertad; dejándome en ella, y procesándome por vago, tengo hecho ver lo contrario trabajando de zapatero en mi domicilio, donde soy casado, acreditándolo con la certificación que trajo mi madre (por hallarse enferma mi mujer) y corre en la causa; por cuya razón pido la libertad para volver a mi tierra.

A los pies de Vuestra Alteza  
Josef Secundino Albarran. [f. 363r]

#### N. 11

Excelentísimo Señor

Manuel Arias, puesto a los pies de Vuestra Excelencia con el más profundo respeto, digo: que hallándome en esta captura por suponerme deudor de nueve pesos (lo que es nulo) A Vuestra Excelencia suplico se sirva conceder me alcance el indulto del auto de Pascuas, pues aun siendo cierta la deuda estoy llano a pagarla saliendo de la prisión.

Espero para María Santísima de Guadalupe a mí lo mande Vuestra Excelencia  
No sabe firmar [364 r]

#### N. 12

Excelentísimo Señor,

Don Antonio Abad preso en la Real Cárcel de Corte en calidad de depósito, como sentenciado por la Real Chancillería de Granada para el Regimiento Fijo de Manila, ante la rectitud de Vuestra Excelencia como mejor proceda; digo que habiendo representado varias ocasiones la necesidad de mis alcances para cubrir la desnudez que me atormenta, tanto, a la justificación de Vuestra Excelencia como la de vuestro predecesor, jamás tuve el consuelo de saber si llegaban a las manos que dirigía mis lamentables ocurso hasta que en el último pedí se me hiciera saber la providencia por el Escribano de Guerra, se verificó en efecto y mandó Vuestra Excelencia informase el Sargento Mayor de la plaza, y sin embargo de que con anterioridad a esta notificación produje nuevo libelo que quedó sin proveído se verificó el informe a mi favor y a su contribución expresa el citado Señor mayor que por superior orden solamente debían percibir los destinados a Manila el socorro de un real diario, sólo durante la guerra y conducción a Acapulco.

Ninguno más obediente que yo a las superiores resoluciones pero me queda, de que la que cita el Señor mayor de Plaza de ningún modo me comprende pues en este caso en España donde se verificó [f. 365r] mi prisión no se me hubiera administrado el sueldo completo, pan correspondiente y demás como se me dará de veterano en actual servicio todo el tiempo que subsistí en aquella península desde el día de mi condena.

Estos motivos con el agrado de la urgente necesidad que padezco, me compelen a hacer ocurso a la bien acreditada benignidad de Vuestra Excelencia para que en ejercicio de ella se digne mandar que agregado esté a mis anteriores libelos pase al Señor Auditor de Guerra para que con presencia de ellos y de la superior orden, que el Sargento mayor de Plaza cita dicte si me comprende [ilegible] y Vuestra Excelencia en su virtud como la correspondiente providencia.

Por tanto a

A Vuestra Excelencia suplico se sirva determinar como pido en que recibiré merced con justicia, Juro Vuestra

Antonio Abad [f. 365v]

#### N. 13

Excelentísimo Señor

Andrés Cabrera indio tributario preso en esta Real Cárcel. Vecino de la ciudad de Pátzcuaro y haberme aprehendido en mi casa. Con el fin de venir a servir a nuestro Católico que Dios Guarde en lo que pido a su Excelencia el hallarme, lo primero el tener madre viuda y dos hermanas doncellas las que mantengo con mi corto trabajo por lo que pido a Vuestra Excelencia por la Corona de nuestro Católico que Dios Guarde me mire su Excelencia con alguna conmisericordia en ver si consigo mi libertad por lo que hago presente en mi súplica por la Corona de María Santísima de Guadalupe por cuanto pido y suplico a la benigna y piadosa persona de su Excelencia el que consiga mi libertad por lo que hago presente en mi súplica,

Josef Andrés Cabrera [366r]

#### N. 14

Excelentísimo señor

Suplica se lea

José Dionisio Pegeros, oriundo del Valle de Santiago panadero indio tributario como mejor haya lugar ante los pies de Vuestra Excelencia ha patente que no teniendo mi madre que es viuda más hijo varón que yo quien la mantenía fui traído de leva sin conocerme en dicha tierra ser vago ni de malas costumbres pues la violencia de traernos no nos permitieron representar nuestro derecho como estoy pronto a dar pruebas de lo expresado por el juez de dicha mi captura y los mismos de la leva que están en esta real cárcel a Vuestra Excelencia pido y suplico si se sirve se me tomen estos testigos y ellos declararán cómo padezco de mal de corazón por lo que suplico se sirva ampararme en lo que fuere de justicia que imploro por mi Señora de los Dolores a quien pido guarde su vida más años.

Excelentísimo Señor

A los pies de Vuestra Excelencia su humilde y rendido [ilegible]

José Dionisio Pegeros [f. 367r]

## N. 15

Excelentísimo Señor

Los hijos tributarios del Valle de Santiago ante la Soberanía de Vuestra Excelencia suplicamos que el día martes remitimos a Vuestra Excelencia un memorial en acuerdo de cuatro representados en el mes pasado de Noviembre con unas cartas de pago que damos constancia de serlos y estar prontos a certificar lo expuesto de nuestras vidas y costumbres y por no tener quien de nosotros sea por no habernos a esta dicha Llama dolorosa y dado nuestro destino parecemos a los pies de Vuestra Excelencia para que se sirva determinar lo que fuere de su agrado.

Excelentísimo Señor beso los Pies de Vuestra Excelencia

Manuel García, Castor Montiel y por los otros cinco Pedro Maraz [f. 368r]

## N. 16

Excelentísimo Señor

Puesto a los pies de Vuestra Excelencia Josef Maximiliano Peñaloza, vecino de la ciudad de Querétaro y habiéndome aprehendido en la plaza de la Villa de Salamanca para el fin de que viniera a el cumplimiento de servir a nuestro Católico que Dios guarde, y dando, mi razón al Señor Alcalde Mayor de no poder ser para el efecto que me cogieron, lo primero por ser tributario lo segundo ser quebrado y padecer de otra enfermedad, la que no se le ha hallado curación, ninguna. Como el tener de por medio a mi señora madre y tres hermanas doncellas las que estaba en la actualidad manteniéndolas por hallarse mi señor padre imposibilitado por hallarse baldado, por lo que hago presente a la benigna y piadosa persona de Vuestra Excelencia conceda mi libertad por no ser para la continuación de servir a Nuestro Católico, que Dios Guarde, por cuanto pido y suplico a Vuestra Excelencia por mi Señora de Guadalupe Vuestra Excelencia

Josef Maximiliano Peñaloza. [f. 369r]

## N. 17

Excelentísimo Señor

Puestos a los pies de la grandeza de Vuestra Excelencia Josef García, Luis García, Rafael Cervantes, Josef María Arizo, Josef Castillo y Maximiliano Peñaloza y Juan Josef Vásquez, vecinos de la Villa de Salamanca, haciéndole saber a su Excelencia el habernos aprehendido los ministros de dicha Villa sacándonos de nuestras casas estando descansando de nuestro trabajo, por lo que pedimos los presentes a su Excelencia nos conceda nuestro retiro a nuestra patria lo primero por no ser hombres ociosos lo segundo el estar pagando los reales tributos a su Majestad como el tener de por medio el estar cargados de familia como nuestras madres viudas y otras imposibilitadas las que con nuestro trabajo se mantiene así nuestras madres como hermanas doncellas y esto es sin tener quien de ellas se duela, ni les socorra sus necesidades como por hallarnos dos de los que le hacemos la súplica a la grandeza de Vuestra Excelencia, enfermos de unas enfermedades ocultas las que no tienen el total remedio por cuanto pedimos todos los presentes por María Santísima de Guadalupe y por la Corona de Nuestro Católico que Dios guarde más años Nos mire la benigna y piadosa persona de [f. 370r] la grandeza de su Excelencia nos mire con misericordia por lo que haremos presente en nuestra suplicatoria para con la caritativa persona de la grandeza de su excelencia, por amor de Dios, de lo que daremos testigos verídicos, de lo mismo que hacemos presente para mayor

satisfacción de Vuestra Excelencia los que esperamos el amparo y caridad de la persona de su excelencia y juntamente suplican,

Josef García  
Luis García  
Rafael Cervantes  
Josef María Arizo  
Josef Castillo  
Maximiliano Peñaloza  
Juan Josef Vásquez [f. 370v]

#### N. 18

Excelentísimo Señor

Juan Silverio Sisneros indio tributario soltero originario y vecino de la ciudad de Salvatierra y preso en esta Real Cárcel va a tres meses. Ante la gran bondad de Vuestra Excelencia rendidamente digo que aprehendido por el Juez de aquel el Recinto sacándome de mi casa fui puesto en conducta para esta capital sin averiguarme si me comprendía las condiciones de vago pues me ejerzo en el cultivo y conservación de aquel contrato en que sea distinguido aquella ciudad con sus solares; y servir a nuestro soberano anualmente con mi tributo ni menos ser de relajada conducta sino es el presidirme solo el ser uno de los más infelices para gravarle a mi madre el agravio de su orfandad con mis más hermanas que carezcan de mi trabajo y por tanto a Vuestra Excelencia suplico me dé por absuelto para restituirme a mi madre que es justicia Juro no ser de malicia

No sabe firmar. [f. 371r]

#### N. 19

Excelentísimo Señor

Joche Nicolás Avonza español soltero vecino y originario del Valle de Santiago de oficio labrador ante la soberanía de Vuestra Excelencia con la más profunda reverencia y con las protestas oportunas que haya lugar y derecho y al mío convenga; digo que por el juez de aquel recinto fui aprehendido quitándome de mi trabajo sin haber delinquido ni antes ni después en delito alguno pues me he preservado con arreglo a mi conducta y no teniendo mi madre y hermanos y pequeños quien fomente su orfandad; para lo que hago presente a Vuestra Excelencia la miseria en que quedé lamentando mi madre y el hallarme indigne de haber yo incurrido en alguna falta infamatoria pues para ganar el pan no pierdo coyuntura en trabajo alguno.

Por lo que suplico a la gran piedad de Vuestra Excelencia se sirva absolverme de la instancia para restituirme a mi madre en lo que me hará favor mandado a ser como piso que es justicia Juro no ser de malicia y No sabe firmar [f. 372r]

#### N. 20

Excelentísimo Señor

Suplica se lea

José Miguel Castillo hijo del Valle de Santiago de ejercicio obrajero puesto ante la soberanía de Vuestra Excelencia y digo que en mes de Noviembre informé a Vuestra Excelencia con un memorial por tener una hermana doncella que mantengo huérfanos ambos de padre y madre y que daría constancia de prueba de ser cierto lo arriba dicho y de mí hombre de bien y hasta el presente no he tenido razón de su proveído por no tener quien de mí sea y que

corra mi diligencia por el tanto vuelvo a recitar mi súplica pues de mí y de los demás de dicho Valle no han determinado de llamarnos para saber nuestro destino. A Vuestra Excelencia suplico lo que fuere de su agrado por mi Señora de Guadalupe y por el Santo de su nombre y de mi Señora Virreina su esposa y niña cuyas vidas pido a Dios los Guarde más años

Excelentísimo Señor

Beso los pies de Vuestra Excelencia

José Miguel Castillo [f. 373r]

#### N. 21

Excelentísimo Señor

Rafael Cervantes español soltero de oficio obrajero preso en esta Real Cárcel Ante la soberanía de Vuestra Excelencia y con las protestas oportunas y con la más profunda reverencia digo que en la Villa de Salamanca de donde soy originario fui aprehendido; y próximamente remitido a esta capital; por lo que hago presente a la gran bondad de Vuestra Excelencia que a cualquier empleo que se me exija me hallo inútil por embarazarme un gálico que se me ha apoderado; como constara por algún facultativo que me registre el que cuando no me tapa la vía espelativa produce a lo exterior con muchas llagas como consta al presente y a su apoyo me observara ser tiñoñoso y muy tartamudo; a más de tener a mi madre viuda y anciana a quien le acudía con mi trabajo también soy falto de oído y

Por tanto

A Vuestra Excelencia suplico se ha de servir mandar dárseme por absuelto para restituirme a mi madre por ser justicia Juro no ser de malicia y

No sabe firmar [f. 374r]

#### N. 22

Excelentísimo Señor

Nicolás Francisco mulato tributario soltero de edad de treinta y cinco años de oficio obrajero originario y vecino de la villa de Salamanca y preso en esta Rl. Cárcel hago presente a la gran bondad de Vuestra Excelencia con el más profundo rendimiento y con las protestas oportunas que favorecerme puedan digo que para ser aprehendido de la prisión que sufro me sacó de mi casa durmiendo un alcalde de la dicha Villa sin considerar las condiciones que me derogaron del decreto Real por tributario y entretenido sin juzgarme en vicio alguno contribuyendo a mi madre y una hermana mi trabajo para su manutención y a mayor abundamiento me hallo acaecido de un accidente en partes ocultas lo que calificaré registrado de un facultativo. Para lo que me hago presente a Vuestra Excelencia sea de servir verme con la conmiseración acostumbrada que su magnificencia y gran piedad auxilia a los infelices siendo yo uno de ellos.

Por tanto suplico a Vuestra Excelencia suplico se digne darme absuelto de la instancia para restituirme a mi madre que es Justicia no ser de malicia y

No sabe firmar. [f. 375r]

#### N. 23

Excelentísimo Señor

José Antonio Aguilar de Tena español y vecino y originario del Valle de Santiago. Ante la superioridad de Vuestra Excelencia con el más profundo rendimiento que en lugar haya derecho y al mío convenga digo: que de orden del Alcalde Ordinario del referido Valle Don Manuel

Villa Señor fui aprehendido y conducido a esta capital, intempestivamente, ignorando el motivo pues a media noche me sacaron del lado de mi esposa hallándome indigne de delito alguno, contando de prisión el tiempo de dos meses, por lo que me auxilio de su equitativa piedad me franquea con su poder infiriendo en mi petición ser de oficio o ingenio de panadero.

Por lo que suplico a su justificada benignidad que si por algún relato que mi mujer haya expuesto me han sentenciado o destinado a Manila, doy su pedimento por de ningún valor ni efecto en atención a que [f. 376r] cuanto adquiriría de mi corto trabajo, le socorro. Por lo que suplico a Vuestra Excelencia si tiene a bien me conceda gracia de destinar en el regimiento de milicia o dragones de esta capital para que desde aquí pueda socorrer a mi familia.

Por tanto suplico a Vuestra Excelencia así mande a ser en lo que me beneficiará. Por no ser de malicia y lo necesario Vuestra.

José Antonio Aguilar Tena [f. 376v]

#### N. 24

Excelentísimo Señor

Jochp Ventura Pas mulato tributario soltero casado que me abandonó originario y vecino de la ciudad de Valladolid de edad de cuarenta y cinco años de oficio obrajero; Ante la soberanía de Vuestra Excelencia digo y con las protestas oportunas que en lugar hay a derecho y me sea más conveniente que hallándome preso en esta Real Cárcel como dos meses por conducido de la de mi patria y Juez de aquel recinto: quizá en el número de vago y considerarme apto para alguna utilidad; a nuestro soberano que Dios Guarde, hago presente a Vuestra Excelencia que a más de lo arriba expresado que me exceptúan y derogan del tal designio por ser documentos que me favorecen de la instancia con la edad con el privilegio de contribuirle mi sudor anualmente a su Majestad: ser entretenido con oficio los que me conducen a no ser comprendido a la Real Cédula; me agrava a más el estar inútil al tal servicio con tres quebraduras en mi cuerpo las que me hallará si me registra un facultativo: como también el agravio que se le ha hecho a mi madre anciana que lamenta la solidez de viuda y en su adjunta otra hermana que tengo lisiada de nacimiento y

Por tanto suplico piedad de Vuestra Excelencia sea de servir absolverme de la instancia para restituirme a mi madre que es justicia Juro no ser de malicia y

No sabe firmar [f. 377r]

#### N. 26

Ante la presencia de su Majestad

Me postro rendidamente como debo postrarme es por que soy indio tributario y matriculado en el barrio de Señor San Joseph con mi madre viuda con dos niñas doncellas y dos chiquitos lo que al no tienen quien de ellas se duela mas que Dios del Cielo y yo con mi oficio desaparezo lo cual me despachó el señor intendente de la provincia de Valladolid estimulándome que soy vago lo cual estoy muy lejos de serlo así en mi oficio como no serviciero Antes con la obligación de mantener a mi madre con mis hermanitas ya si por amor de Dios se duelan de mí y de mis hermanitas que quedan una lamentable situación a las más necesidades del mundo por lo que protesto y digo que presenten un escrito con mi carta de pago a Juez Excelentísimo Señor y medio pobre lo cual salieron todos los indios [f. 378r] tributarios y el domingo que salieron todos me encerraron para que entra la caridad lo cual no oí que me gritaron y estaba encerrado en el calabozo lo cual todos salieron y yo me quedado ya si por las tiara que estuvo el Cuerpo de nuestro señor Jesucristo en el árbol de la Santa Cruz

que se duelan de mí por mi señora de Guadalupe que se duelan de mí que padezco del bazo lo cual estoy malo ahora por la ocasión. Juro Dios no ser de malicia

No sé firmar

José Basilio Covarrubias

N. 27

Excelentísimo Señor

Los indios tributarios del pueblo de Acapetlahuya que nos hayamos en la Real Cárcel de Corte por el delito de sublevación que contra el cura se nos imputa ante la piadosa Jurisdicción de Vuestra Excelencia decimos que por esta causa padecemos, el dilatado discurso de un año, no comprendiendo esta intensidad sólo nuestras personas sino que extiende su curso a la desgraciada suerte de la familia de cada individuo; por un hecho provenido del estrecho rigor con que se falta a la caridad con los más de nuestra innata naturaleza para demandarnos un crimen que aun siendo siento no debe comprendernos en el todo la pena respecto a la ignorancia, pues en caso de ser acreedores alguna en nuestro concepto queda compurgado lo que de la causa nos resulte con la molesta prisión que sufrimos el tiempo citado al que atendiendo la acreditada conmiseración, de Vuestra Excelencia se ha de servir mandar se nos ponga en libertad, con atención asimismo a que es interesado el Real Erario en las contribuciones de tributos que carece durante el arresto. Por tanto a Vuestra Excelencia suplico haga hacer como pido que es Justicia Juramos.

A nombre de todos es responsable Pedro León [f. 379r]

N. 28

Excelentísimo Señor

José Bernardo Villanueva casado con Hilaria María indios tributarios de Supango de la Laguna por un pleito de razones en la plazuela San Pablo alias San Lucas de esta Corte habiendo sido libre la otra parte padezco captura de dos meses que para la constancia de ser casado y tributario vino el Alcalde de mi pueblo e informo al Alcaide de esta cárcel y no tengo quien pida contra mí por lo cual suplico a Vuestra Excelencia se sirva proveer lo que fuere de justicia [ilegible] Quien besa sus pies

José Bernardo Villanueva [f. 380r]

N. 29

Muy piadoso Señor

Pascual Espinosa preso en esta Real Cárcel por no tener cuatro reales para la puerta así suplico a la piedad de Vuestra Excelencia se sirva mandárseme mi libertad por amor de Dios. [f. 381r]

N. 30

Muy piadoso Señor

D. Mariano Xaxaba, vecino de esta ciudad, con el profundo respeto ante la soberanía de Vuestra Alteza Digo: que desde el miércoles diecisiete de este mes estoy padeciendo la más amarga prisión por haber socorrido mis notorias indigencias las de mis consorte, y tiernos Hijos con una alhaja que habiéndoseme entregado para cierta diligencia de su legítimo dinero yo la empeñé para los precisos alimentos de mi familia en la cantidad de cuarenta y ocho pesos.

Vuestra Alteza Señor conocerá que en semejantes críticas circunstancias no pudo haber solicitado de otro modo cubrir este crédito, que con proponerle al fiador mejor que sea a satisfacción [f. 382r] del acreedor el que consideración a mis miserias y desolación no se conviene con tan regular propuesta ni puede haber otra que le sea bastante a quedar cubierta aquella dependencia; pues mientras tanto su renuencia no se acomode a un seguro abono semanario que se le caucione con fianza. Yo padeceré el bochorno de la captura, mi familia acabará de destruirse y nada conseguirá el acreedor manteniéndome sumergido y sin arbitrios para pagarle. Con semejantes consideraciones creo con firme esperanza que la bondad de Vuestra Alteza bajo el piadoso precedente Auto de Pascuas, se digne mandar que con la fianza que ofrezco de los dos reales semanarios se convenga el citado dueño de la alhaja, y extendida que sea la caución se me ponga en libertas cuya merced será digna memoria de las equitativas providencias de Vuestra Alteza

Por tanto

A Vuestra Alteza suplico rendidamente se sirva definir a mi humilde solicitud

Mariano Xaxava [f. 382v]

### N. 31

Suplica se lea

Excelentísimo Señor

José Falcón por contraer matrimonio preso en esta cárcel seis meses detenido por la certificación de mi difunta mujer en el hospital de San Pablo de Puebla de donde soy oriundo y mandado por los señores a mi procuración. Gómez me la siga por pobre no ha determinado en cuatro meses por lo que suplico a Vuestra Excelencia se digne mandar lo que ha bien tenga. Pues se haya libre mi contrayente y cuatro hijas doncellas y yo en prisión sin sosiego pasando necesidades para lo que suplico que sirviéndose Vuestra Excelencia mandar lo que fuere de su agrado daré fiador para poder ir aunque sea de limosna a traer mi información.

A Vuestra Excelencia pido y suplico lo que fuese de Justicia que así lo espero [ilegible]

Quien besa sus pies

José Falcón [f. 383r]

### N. 32

Excelentísimo Señor

Felix Santiago indio tributario del pueblo de Teloloapan, jurisdicción del Real y minas de Saculpa por el ocurso más oportuna ante la Justificación de Vuestra Excelencia digo que de resultas de la sublevación que tuvieron los naturales del Pueblo de Acapetlahuya contra su cura se me formó causa criminal sobre haber sugerido a dichos naturales, pero esto sobre tan mal fundados hechos que en conciencia no hacen un indicio digno de atención y mucho digno de poderes, que me ha originado esta presunción o demanda pues ya tengo dicho por anterior el débil móvil de este cargo en vista del cual, se mandó por superior decreto de Vuestra Excelencia en dos de julio del corriente año se me ampliara la carcelería al Pueblo de mi vecindad lo que verificado por el justicia no sé qué nuevos motivos dieron lugar a la restitución de mi prisión el trece del presente mes sin que para estos efectos jamás se me halla querido entregar el proceso, aun sin embargo de instaban mis ocurso ha este fin conociendo de aquél [f. 384r] Justicia declarada antipatía mérito por que ocurrí desde sus principios a la superioridad de Vuestra Excelencia respecto al modelo que me administraba procesarme éste por un exceso de esta naturaleza y absolverse casi inmediatamente por siete pesos que por razón de Costas me pidió

el veintidós de diciembre del año próximo pasado de noventa y tres, cosa de refleja que acredita la debilidad del cargo que de huso quiera persuadir el Justicia con algún estudio el que Vuestra Excelencia se ha de servir mandar se me haga saber para los giros de mi defensa mandando así mismo se me ponga en libertad bajo la protesta de no desertar de la secuela de la causa hasta indemnizar mi conducta y poder acudir al fomento de mis nueve hijos y mujer. Por tanto

A Vuestra Excelencia suplico provea como pido que recibiré merced como justicia Jura Vuestra

Felis Santiago [f. 384v]

### N. 33

Suplica se lea

Excelentísimo Señor

Francisco Ramírez casado con María Hipólita ambos indios tributarios del pueblo de Alpulluca ante la soberanía de Vuestra Excelencia digo que padezco captura de tres meses largos por querrela de una camisa que me empeñó Doña Rafaela vecina que era de la casa donde viví y no habiéndomela sacado la empeñé en la tienda del Indio triste la que haré buena siempre me da su empeño y desde que me puso preso no ha comparecido por lo cual no se ha determinado de mi libertad. Por lo que suplico a Vuestra Excelencia se sirva ampararme en lo que fuere de Justicia que así lo espero [ilegible]

Quien besa sus pies

Francisco Ramírez [f. 385r]

### N. 34

Excelentísimo Señor

Suplica rendidamente se lea por corto.

Josef Parra, castizo de México, oficial de calderetero, preso en esta Real Cárcel ha cuatro meses, ante Vuestra Excelencia como más haya lugar, digo: que tratando esponsales de futuro con una Rafaela (cuyo apellido he olvidado) diciéndome ésta ser viuda, estando casada, por estafarme; viéndonos una hermana suya conversar un día, dio parte, se me aprehendió sin haberse tocado para nada a dicha Rafaela en la causa que se me formó por vago, he hecho ver lo contrario y estar manteniendo a mi decrepita madre con mi trabajo, careciendo de otro auxilio; por mantenerme en el arresto he vendido hasta la camisa; nadie pide ni demanda contra mí; me hallo enfermo interiormente, y con un hueso salido en el pecho que me atormenta bastante; y en fin padeciendo las mayores miserias, por no tener quien de mí se duela: en esta atención, por ser día de gracias, suplico a Vuestra Excelencia se digne hacerme la singular de ponerme en libertad, para poder buscar el sustento para mi madre: Por tanto

A Vuestra Excelencia pido y suplico provea como pido, en que recibiré merced.

No sé firmar. [f. 386r]

### N. 35

Excelentísimo Señor

Suplico se lea

Pedro Almaraz José Manuel García José Francisco Castor Atanasio Montiel tenemos representado ante la soberanía de Vuestra Excelencia en el mes de Noviembre pedimento sobre ser tributarios y de ejercicios el primero sombrerero el segundo de dicho oficio el tercero obrajero y

el cuarto de dicho ejercicio y casado con María de la Luz Tamallo los que no hemos tenido ninguna razón de los proveídos de Vuestra Excelencia y en los mismos expedientes las cartas de pago por no tener quien de nosotros sea pues somos del Valle y hasta ahora no han determinado de nosotros en tres meses y por ser los demás que anoto ahora tributarios y con oficios Suplico en común de ellos por Miguel Gutiérrez de oficio labrador José Antonio Olvera obrajero José Manuel Flores obrajero Francisco Arévalo obrajero José Atanasio Serrato los que podemos siendo del agrado de Vuestra Excelencia daremos prueba de Nuestra verdad con que se sirva mandar al Justicia del Valle informe de nuestras vidas y costumbres todo lo cual pedimos y suplicamos por el glorioso Arcángel San Miguel y por nuestro soberano Señor Don Carlos cuatro y sirviendo de proveer y mandar lo que fuere de su agrado nos lo dé a entender por un procurador de pobres por no tener quien sea de nosotros favor que esperamos por mi Señora su esposa y la infanta cuyas vidas pedimos a Dios las prolongue y a toda su Real Casa más años.

Excelentísimo Señor

Beso los pies de Vuestra Excelencia los hijos del Valle de Santiago y por el común de todos los expuestos

Pedro Almaraz, José Manuel García

José Francisco, Castor Montiel. [f. 387r]

Tributarios del Valle de Santiago suplicamos a Vuestra Excelencia Libertad de Leva [f. 387 v]

N. 1 Don Domingo Miguez, preso a pedimento de la Real Sala su amo por malversación en el comercio.

Se visitó.

N. 2 Agustín González, preso a pedimento de su mujer por la Real Sala por reincidente en hacerla malos tratos.

Se visitó. Miente

N. 3 Joaquín Cruz, preso por incontinencia está mandado por la Real Sala reunir con su mujer.

N. 4 Don Juan Molina por reincidente en juego prohibido por la Real Sala [ilegible].

N. 5 Agustín Victoria, preso de un homicidio de Real Sala. Teminó a presidio.

N. 6 José Guadalupe Amor por vago a pedimento de su padre, destinado a las armas: y pasado al regimiento de la Corona.

Se visitó en la Real Sala

N. 7 Apolinario Antonio Balbuena cita para casarse.

Se visitó en la Real Sala

N. 8 Manuel Arteaga por homicidio.

Se visitó en la Real Sala [f. 389r]

N. 9 Manuel Pérez por hacer malos tratos a su mujer.

Se visitó en la Real Sala

N. 10 José Secundino Albarrán por vago.

Se visitó en la Real Sala

N. 11 Manuel Arias por homicidio.

Se visitó en la Real Sala

N. 12 D. Antonio Abad. Es el Excelentísimo Don José Carvallo que actúa las causas de la Capitanía General y él mismo dice estar destinado por la chancillería de Granada al Regimiento de Manila.

N. 13 Andrés Cabrera, está preso para la leva, indio de Pátzcuaro.

N. 14 José Dionisio Pegueros, preso para la leva.

N. 15 Manuel García, Castor Montiel y cinco compañeros que son José Gutiérrez, Pedro Almaraz, José Manuel Flores, Francisco Arevalo y José Antonio Olvera. [f. 389v] Todos de leva.

N. 16 José Maximiliano Peñaloza, también de leva.

N. 17 José García, Luis García, Rafael Cervantes, José María Arizo, José Castillo y Maximiliano Peñaloza, que es el mismo contenido en el número anterior; todos de leva.

N. 18 Juan Silverio Cisneros, de leva.

N. 19 José Nicolás Abans. Idem.

N. 20 José Miguel Castillo Id.

N. 21 Rafael Cervantes, repitió también memorial y es el que se refiere en el número 17. [f. 390r]

N. 22 Nicolás Francisco, de leva.

N. 23 José Antonio Aguilar, lo mismo.

N. 24 José Ventura, leva.

N. 25 José Santos Morales: no dio memorial y sólo la carta de pago de tributo, señalada con el número del margen. Leva.

N. 26 José Basilio Covarrubias, idem.

N. 27 Los indios del pueblo de Acapetlahuaya que son Francisco Ramos, Juan Victoriano, Pedro León y Jacinto Bernardo, compañeros a disposición del Excelentísimo Señor Virrey, por levantamiento.

N. 28 José Bernardo Villanueva, preso por un pleito está sentenciado por la Real Sala, por lo que no se visitó, pues sólo se visitan los que tienen causa pendiente.

N. 29 Pasqual Espinoza, consta estar puesto en libertad. [f. 390v]

N. 30 Don Mariano Xaxava. No se visitó. Está de [ilegible] Saavedra a pedimento de una Doña Gertrudis por haberse empeñado en 4 pesos unas hebillas de oro que ésta le dio para que las llevara a quintar; y se dice haber mandado su Señoría que componiéndose con la mujer, sea puesto en libertad.

N. 31 José Falcón. No se visitó por estar destinado para casarse, y haciendo su diligencia el Procurador de Pobres Chavero.

N. 32 Jesús Santiago, preso de orden de su Excelencia de [ilegible] de levantamiento de los indios de Acapetlahuaya: referente en el número 27.

N. 33 Francisco Ramírez preso en la Cárcel de Corte de orden del Alcalde de Cuarteles Don Domingo Elena, por deberle una camisa de Lampote a una Doña Rafaela y no se visitó.

N. 34 José Parra de orden del alcalde de Cuartel Don Gregorio Gómez. No se visitó: por incontinencia.

N. 35 Pedro Almaraz y compañeros. Duplicaron el memorial y se haya en la nota número 15.

Memoriales presentados en la Cárcel de la Nobilísima Ciudad constan desde el N. 1 hasta el 5 con [ilegible] [f. 391r] separada que firmó el Escribano público Don Francisco Calapiz. México 25 de diciembre de 1794  
José Mariano Dulasega [f. 391v]

“Visita hecha por el Excelentísimo Señor Virrey en Cárcel de abajo en fin de diciembre de 1794”. [f. 392r]

N. 1

Muy piadoso Señor

Joseph Esteban López, preso en esta Cárcel Pública cerca de dos meses por sólo acumularse ser renuente en ponerme en estado de gracia parezco ante la gran justificación de Vuestra Excelencia y digo que me repito a mis anteriores instancias; a que se me admita un fiador abonado que éste lo tengo ya propuesto y no han querido admitírmelo por estar la

causa en demasiado indenigsada por parte del Alcalde de Barrio Arteaga éste es el acusador mayor y el que a supuesto en contra mía; yo bien quisiera con mi corta rudeza imponer a Vuestra Excelencia el estado de mi causa para que por ella desde luego se dignara el Piadoso Señor de mandar con ejecución se verifique el que en el día dar yo uno o dos fiadores para el seguro de mi persona que está; logrando del benigno corazón de Vuestra Excelencia la libertad que espero por lo que prometo obedecer el corto o largo tiempo que me sea impuesto a que haga mis diligencias correspondientes para ponerme en estado pues de lo contrario me constituyo un reo dilatado; por no tener quien en la calle haga ninguna diligencia a mi favor por lo que espero del Piadoso Señor el que me vea con Misericordia de padre ésta es la que imploro y me valgo de ella para que oiga esta petición por tanto

A Vuestra Excelencia pido se digno mandar lo que fuere de su superior agrado y por no ser de malicia juro en forma cuanto es necesario

Esteban Joseph López [f. 393r]

## N. 2

Muy piadoso señor

Joseph Soria preso en esta Cárcel pública el tiempo de once meses a pedimento de mi mujer Josefa Pardo la que me ha supuesto estar en continencia con María Quiñones comparezco como mejor proceda en derecho ante la justificación de Vuestra Alteza y digo que he hecho 5 instancias y con ésta 6 las que no se me ha hecho saber los proveídos si han sido favorables o sopor lo que me repito ahora mi tan justo pedimento al que Josefa Pardo hermanas y cuñados se me pongan de reo adentro para que nos careemos en presencia del juez, esto es lo principal y lo que tengo en mis anteriores pedido esto mismo se me ha dificultado y creeré que la causa de mi prisión tan dilatada es el que no se da paso a nada por hacer yo dicho pedimento que se me traiga de reo adentro o al careo como lo tengo pedido por lo que sospecho que el escribano Ramírez está de su parte por los empeños que a él le han echado; de lo que mi procurador por las razones que me dijo; va en siete meses; que me viviría en la prisión años ya lo estoy experimentando y conociendo lo que él me dijo dejase de conocer que en esto hay compacto de testigos y todo los que a su tiempo haré ver sus nulidades por tanto

A Vuestra Excelencia le suplico y ruego se sirva mandar que se traigan a esta cárcel pública para que una vez se corta los tramites que son necesarios para la definitiva que tanto deseo; y por no ser de malicia juro en forma cuanto es necesario y lo firmo

José Soria [f. 394r]

## N. 3

Muy piadoso Señor

Felipe Nería puesto a las plantas de Vuestra Alteza con la mayor veneración y rendimiento y debo digo que por cuanto hallarme preso en esta Real Cárcel el tiempo de tres meses so ver haberme acumulado el haberme cogido una camisa y un pañito de lo que es nulo porque si fuera ya podrá sufrir la pena que me pusieran bien se ve el no sea verdad [ilegible] porque si fuera ya hubieran pedido en contra mía [ilegible] de esto no ha justificado en alguna razón por donde conste así [f. 395r] a lo que suplico a Vuestra Excelencia por la Corona de vuestro soberano que Dios guarde se digne Vuestra Alteza por ser día del nacimiento del Santo niño y día de las Mercedes pido se digne Vuestra Alteza a hacerme la gracia

de que se me dé el destino que Vuestra Alteza le parezca de lo que es puro de su caritativo celo y su no[ble] empleo se debe en Dios Guarde Vuestra Alteza.

Felipe Neria  
[ilegible] [395v]

#### N. 4

Muy piadoso Señor

Bernabel Antonio preso en esta Cárcel Pública puesto a las plantas de Vuestra Alteza con aquella veneración y rendimiento que debo hago presente a Vuestra Alteza como viniendo de Tacubaya después de la oración me hallé debajo de los [ilegible] dos pedazos de sabana vieja ya poco me prendió Don Ignacio Castela diciendo que era compañero de unos que habían tenido una historia por lo que me vio los trapos y me preguntó que dónde los había robado por lo que me tuvieron 22 días con un par de grillos en una bartolina y después me dieron 25 azotes y me enviaron a las obras públicas por 6 meses por lo que llevo de padecer año y dos meses sin haberse verificado nada y estar apurando a mi secretario Don Ignacio Moctezuma a que se me trajeran testigos para que si me hallara culpante se me castigara y sino se me diera mi libertad. Por lo que suplico a Vuestras Altezas se duelan de mí por llevar tanto tiempo de prisión injustificadamente de mandar por la Corona de Nuestro Soberano que Dios guarde más años, se me ponga en libertad favor y merced que espero recibir de Vuestras Altezas

No sabe firmar  
Y juro no ser de malicia [f. 396r]

#### N. 5

Muy piadoso Señor

Cristóbal Jil, preso en esta Real Cárcel el tiempo de once meses parezco ante la gran justificación de Vuestra Alteza y digo que tengo hechas dos instancias a la Real Sala para el fin de que se me perdone el corto tiempo de mes y medio que me falta para cumplir mi condena por los Señores de dicha Real Sala, esto lo pido por hallarme con la salud muy quebrantada y tener dos hijas de tierna edad sin tener más amparo que el mío y el de Vuestra Alteza, cuyo favor imploro, y de él me valgo para que se digne mandar [f. 397r] se me dé la libertad lo que espero mediante su gran caridad por tanto

A Vuestra Alteza le ruego oiga esta mi petición y por no ser de malicia juro en forma cuanto es [ilegible] [f. 397v]

Extracto del estado en que se hallan las causas de los sujetos que se comprenden en los pedimentos anteriores, según se dio cuenta en la Real Visita.

#### N. 1

Escribano Ramírez

José Esteban López, castizo de México soltero, tallador de 24 años. Este reo se aprehendió de orden de nuestro Alcalde Ordinario menos antiguo a pedimento de María Guadalupe Buseta porque no quería cumplirle la palabra que le había dado de casarse y sólo vivirse en incontinencia. Habiendo salido bajo de fianza para efectuar el matrimonio golpeó en la calle

a la Buseta y por eso se redujo a la prisión. Está mandado que no salga de ella hasta que verifique el matrimonio, y al efecto está también encargado el procurador.

## N. 2

Escribano Ramírez

José Soria, mulato de México, casado, herrero de 44 años. María Quiñones mestiza de México viuda de 40 años, presos a disposición de nuestro Alcalde Ordinario menos antiguo, a querrela de la mujer del reo, por separación de matrimonio y adulterio en que los reos están confesos aventando que vivieron en su ilícito comercio el tiempo de dos años. Habiéndose recibido la causa a prueba se presentó escrito por parte de la rea el día 22 del corriente pidiendo se examinen los testigos que produjere al tenor del interrogatorio que presentó y así está mandado por auto del mismo día.

## N. 3

Escribano Ramírez

Felipe Neri Peralta, está determinado por el Alcaide Ordinario menos antiguo a la Real Armada, y no se dio cuenta a la Real [f. 398r] Visita con la causa por haberse pasado a su Excelencia según instruye el Escribano Ramírez que fue el actuario.

## N. 4

Escribano Francisco Calapis

Bernabé Antonio, indio del pueblo de Nuestra Señora de la Piedad de ejercicio gañán como de 30 años de edad, remitido el día 2 de noviembre de 93 por el Alcalde de Cuartel Don Ignacio Castera y a disposición de nuestro Alcalde Ordinario más antiguo a causa de haberle salido la noche de este día unos naturales del pueblo de Romitaen la Calzada de Belén, a quererles catear lo que traían; por cuyo motivo, lo condujeron a la casa del citado Alcalde Castera en la que habiéndolo reconocido se le encontró cubierto con una alba rasgada la que asienta haberse hallado en el camino de Chapultepec excepcionándose con que estaba ebrio. Substanciada la causa por todos sus trámites presentó la mujer del reo escrito querellándose porque la había abandonado y de que se había desertado del presidio a que lo destinó el Real Juez de la Acordada por ladrón cuatrero, para cuya calificación se pidió la causa a dicho tribunal de la que resulta cierto el robo y el reo confesó a quien se le ha mandado hacer cargo de la desertión.

## N. 5

Escribano Calapiz

Cristóbal Gil de Avelar, castizo natural y vecino de esta ciudad, viudo de María Gómez, sin oficio de 45 años de edad. Procesado por el robo de varias piezas de plata en la casa del señor don [f. 398v] Miguel de Grizarri. En auto de 8 de febrero de este año se concedió servir el tiempo de un año en las obras públicas de esta Ciudad, cuya condena se pasó al señor Corregidor, subscrita por el Escribano Lucero y corre por el oficio de Calapiz.

México 24 de Diciembre de 1794

Francisco Calapiz. [f. 399r]



## SIGLAS, FUENTES PRIMARIAS Y BIBLIOGRAFÍA GENERAL

### SIGLAS

- AGN-Archivo General de la Nación  
Ramo Cárceles y Presidios  
Ramo Criminal  
Ramo Obras Públicas  
Ramo Presidios y Cárceles  
AGDF-Archivo General del Distrito Federal  
FA-Fondo Ayuntamiento

### FUENTES PRIMARIAS

- ABAD Y QUEIPO, Manuel, *Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al Gobierno D. Manuel Abad y Queipo, Obispo electo de Michoacán: movido de un celo ardiente por el bien general de la Nueva España y felicidad de sus habitantes, especialmente de los indios y las castas*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994.
- AJOFRÍN, Francisco de, *Diario del viaje a la Nueva España*, México, Secretaría de Educación Pública, 1986.
- BECCARIA, César, *De los delitos y de las penas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000. (Facsimilar de la edición en italiano de 1764 y de la traducción al español de 1774).
- BENTHAM, Jeremy, *Panóptico*, México, Premiá, 1989.
- Diarios de Sesiones de las Cortes de Cádiz (24 de septiembre de 1810 a 20 de septiembre de 1813)*, España, Congreso de los Diputados, 2002. (Serie histórica) (disco compacto).
- Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por Don Joaquín Escriche*, Madrid, sin editorial, [1855].
- FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín, *El Periquillo Sarniento*, México, Porrúa, 2001.
- HOWARD, John, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, México, Porrúa, 1991, 2 tomos.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel, *Discurso sobre las penas contabido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, Madrid, Impresor de la Cámara de S.M., 1782.
- Las Siete Partidas*, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767.
- Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930)*, México, Secretaría de Gobernación, 1976.
- Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil y ejecutivo. Año de 1764*, Charles R. Cutter (transcripción y estudio preliminar), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

- MANIAU, Joaquín, *Compendio de la historia de la Real Hacienda de Nueva España*, México, imprenta y fototipia de la Secretaría de Industria y Comercio, 1914.
- Novísima Recopilación de las leyes de España*, París, Librería de Don Vicente Salvá, 1846.
- Recopilación de leyes de los Reynos de Indias*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973. (Facsimilar de la edición Madrid, Ivlian de Paredes, 1681).
- REVILLAGIGEDO, conde de, *Censo de población de la Ciudad de México, 1790*, Manuel Miño Grijalva (Introducción y edición), México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática-El Colegio de México, 2003 (disco compacto).
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N., *Pandectas hispano-mexicanas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, 3 tomos.
- SAN VICENTE, Juan Manuel de, "Exacta descripción de la magnífica corte mexicana, cabeza del nuevo americano mundo, significada por sus esenciales partes, para el bastante conocimiento de su grandeza", en *La Ciudad de México en el siglo XVIII (1690-1780). Tres crónicas*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, pp. 131-181.
- SANDOVAL, Bernardino de, *Tratado del cuidado que se debe tener de los presos pobres. En que se trata ser obra pía proveer a las necesidades que padecen en las cárceles, y que en muchas maneras pueden ser ayudados de sus próximos, y de las personas que tienen obligación a favorecerlos, y de otras cosas importantes en este propósito*, Toledo, Casa de Miguel Ferrer, 1564.
- SARIÑANA, Isidro, *Funbres Demoftraciones de Mexico, en las Honras, y Exequias del Rey N. Señor D. Felipe Quarto el Grande*, s.p.i., 1666.
- TERREROS, Esteban de, *Diccionario castellano con las voces de Ciencias y Artes*, Madrid, imprenta de la viuda de Ibarra, 1787.
- VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991. (Facsimilar de la edición México, imprenta de Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787).
- VILLARROEL, Hipólito, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se requiere que sea útil al Rey y al público*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- ALLOZA, Ángel  
2000 *La vara quebrada de la justicia: un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Los Libros de la Catarata.
- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael  
1987 *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación india*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- ARREGUI ZAMORANO, Pilar  
1985 *La Audiencia de México según los visitantes (siglos XVI y XVII)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- BARRAGÁN, José  
1976 "Introducción", en *Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930)*, México, Secretaría de Gobernación, pp. 9- 31.

- BAZAN ALARCÓN, Alicia  
1964 "El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España", *Historia Mexicana*, XIII:3(51) (ene.-mar.), pp. 317- 345.
- BERNAL, Beatriz  
1981 "Dos aspectos de la legislación carcelaria novohispana", en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- BLASCO Y FERNÁNDEZ DE MOREDA, Francisco  
1957 *Lardizábal. El primer penalista de América española*, México, Universitaria.
- BLOCH, Marc  
1976 "El método comparativo en historia", en Ciro F.S. Cardoso y Héctor Pérez Brignoli (eds.), *Perspectivas de la historiografía contemporánea*, México, Secretaría de Educación Pública, pp. 23-33.
- BUFFINGTON, Robert  
2000 "Introduction: Conceptualizing Criminality in Latin America", en Robert Buffington (ed.), *Reconstructing Criminality in Latin America*, Delaware, A Scholarly Resources Inc. Imprint, pp. ix-xix.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo  
1971 *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- FOUCAULT, Michel  
1984 *Vigilar y castigar: el nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI.  
1988 *La verdad y las formas jurídicas*, México, Gedisa.
- FRAILE, Pedro  
1987 *Un espacio para castigar. La cárcel y la ciencia penitenciaria en España (siglos XVIII-XIX)*, Barcelona, Ediciones del Serbal.
- FURET, François  
1976 "La historia cuantitativa y la construcción del hecho histórico", en Ciro F.S. Cardoso y Héctor Pérez Brignoli (eds.), *Historia económica y cuantificación*, México, Secretaría de Educación Pública, pp. 157-182.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso  
1987 "Las etapas del desarrollo del Derecho Indiano", en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, España, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.  
1987 "Génesis y desarrollo del derecho indiano", en *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, estudios histórico-jurídicos*, México, Miguel Ángel Porrúa.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio  
2000 "Estudio introductorio: Beccaria: el hombre, la circunstancia, la obra", en César Beccaria, *De los delitos y de las penas*, México, Fondo de Cultura Económica.  
2003 "Estudio introductorio: John Howard: la obra y la enseñanza", en John Howard, *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, México, Fondo de Cultura Económica.
- GONZÁLEZ, María del Refugio  
1991 "Estudio introductorio", en Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

- 1997 *Historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-MacGraw-Hill.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis  
1936 *Croniquillas de la Nueva España*, México, Ediciones Botas.
- HASLIP-VIERA, Gabriel  
1980 "Crime and the administration of justice in colonial Mexico City, 1696-1810", tesis para obtener el grado de doctor, Nueva York, Universidad de Columbia.
- HERNÁNDEZ ALONSO, César, y Beatriz SANZ ALONSO  
1999 *Germania y sociedad en los siglos de oro: la cárcel de Sevilla*, Valladolid, España, Universidad de Valladolid-Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial.
- HERNÁNDEZ PALOMO, José Jesús  
1979 *La renta del pulque en Nueva España, 1663-1810* Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- LOMBARDO DE RUIZ, Sonia  
1997 *Atlas histórico de la Ciudad de México*, México, Smurfit Cartón y Papel de México-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- LORETO LÓPEZ, Rosalva  
1998 "La caridad y sus personajes: las obras pías de Don Diego Sánchez Peláez y Doña Isabel de Herrera Peregrina. Puebla, siglo XVIII", en Pilar Martínez López Cano, Gisela Von Wobeser y Juan Guillermo Muñoz (coords.), *Cofradías, capellanías y obras pías en la América Colonial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 263-280.
- LOZANO ARMENDARES, Teresa  
1987 *La criminalidad en la Ciudad de México 1800-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- MACGREGOR, Javier  
1992 "Historiografía sobre criminalidad y sistema penitenciario", *Secuencia*, núm. 22 (enero-abril), pp. 221-238.
- MACLACHLAN, Colin M.  
1976 *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la Acorrada*, México, Secretaría de Educación Pública.
- MALO CAMACHO, Gustavo  
1979 *Historia de las cárceles en México: etapa Precolonial hasta el México Moderno*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- MARCO DORTA, Enrique  
1952 "El Palacio de los Virreyes a fines del siglo XVII", en Artemio del Valle Arizpe, *El Palacio Nacional de México. Monografía histórica anecdótica*, México, Cía. General de Ediciones, pp. 469-486.
- MELOSSI, Darío, y Máximo PAVARINI  
1980 *Cárcel y fábrica, los orígenes del sistema penitenciario, siglos XVI-XIX*, México, Siglo XXI.
- MIÑO GRIJALVA, Manuel  
2002 "La población de la ciudad de México en 1790. Variables económicas y demográficas de una controversia", en Manuel Miño Grijalva (coord.), *La población*

- de la Ciudad de México en 1790. Estructura social, alimentación y vivienda*, México, El Colegio de México-Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, pp. 1-51.
- 2002 "Estructura social y ocupación de la población en la Ciudad de México, 1790", en Manuel Miño Grijalva (coord.), *La población de la Ciudad de México en 1790. Estructura social, alimentación y vivienda*, México, El Colegio de México-Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, pp. 129-171.
- MURO OREJÓN, Antonio
- 1983 "La Recopilación de Indias de 1680", en *Justicia, sociedad y economía en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, Universidad de Valladolid.
- 1989 *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano* México, Porrúa.
- OTS CAPDEQUÍ, José María
- 1943 *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho Argentino.
- PIETSCHMANN, Horst
- 1989 *El Estado y su evolución a principios de la colonización española de América*, México, Fondo de Cultura Económica.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier
- 1971 *La Cárcel perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España*, México, Ediciones Botas.
- POLANCO ALCÁNTARA, Tomás
- 1992 *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid, Mapfre.
- QUIROZ MUÑOZ, Enriqueta
- 2000 "La carne: entre el lujo y la subsistencia. Mercado, abastecimiento y precios en Ciudad de México, 1750-1812", tesis para obtener el grado de doctor, México, El Colegio de México.
- RUSCHE, Georg, y Otto KIRCHHEIMER
- 1939 *Punishment and social structure*, Nueva York, Universidad de Columbia.
- SCARDAVILLE, Michael Charles
- 1977 "Crime and the Urban Poor: Mexico City in the Late Colonial Period", tesis para obtener el grado de doctor, Florida, University of Florida.
- SCHÄFER, Ernesto
- 1947 *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 2 tomos.
- SEDANO, Francisco
- 1974 *Noticias de México (crónicas de los siglos XVI al XVIII)*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 3 tomos.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis
- 1980 *Los tribunales de la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- TAYLOR, William
- 1982 "Algunos temas de la historia social de México en las actas de juicios criminales", *Relaciones*, núm. 11 (verano), pp. 89-97.
- 1987 *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México, Fondo de Cultura Económica.

TÉLLEZ, Mario A.

- 2001 *La justicia criminal en el valle de Toluca*, México, El Colegio Mexiquense-Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México-Universidad Nacional Autónoma de México.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco

- 1969 *El derecho penal en la monarquía absoluta (siglos XV-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos.  
1974 "Introducción", en César Beccaria, *De los delitos y de las penas*, Madrid, Aguilar.  
1979 *Manual de historia del derecho*, Madrid, Tecnos.  
1997 "Las cárceles y el sistema penitenciario bajo los Borbones", en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, vol. vi, pp. 5387-5402 [publicado originalmente en 1978].  
1997 "La Corte en la dinastía de los Austrias", en *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, vol. v, pp. 4423-4433.

TRINIDAD, Pedro

- 1991 *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza.

VÁSQUEZ MELÉNDEZ, Miguel Ángel

- 1999 "Los espacios recreativos dentro de la reforma urbana de la Ciudad de México durante la segunda mitad del siglo XVIII", tesis para obtener el grado de doctor, México, El Colegio de México.

VILLALBA PÉREZ, Enrique

- 1993 *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, Actas.

ZALDÍVAR GUERRA, Sergio

- 1994 "Palacio de los virreyes", en *Palacios de gobierno en México*, México, CVS Publicaciones, pp. 21-32.

*Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana.*  
*El caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*  
se terminó de imprimir en mayo de 2008  
en los talleres de Formación Gráfica, S.A. de C.V.,  
Matamoros 112, Col. Raúl Romero,  
57630 Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

Portada de Irma Eugenia Alva Valencia.

Composición tipográfica: Patricia Zepeda, en Redacta, S.A. de C.V.  
Cuidaron la edición Oswaldo Barrera y la autora.









En la Real Cárcel de Corte, ubicada en el Palacio Virreinal, había “un millón de presos. Unos blancos, otros prietos; unos medio vestidos, otros decentes; unos empelotados, otros enredados en sus pinchas”; en ella, “unos jugaban albuces, otros saltaban con los grillos, otros cantaban, otros tejían medias y puntas, otros platicaban, y cada cual procuraba divertirse”. Esto fue escrito por José Joaquín Fernández de Lizardi en *El Periquillo Sarniento*, pero ¿qué era una cárcel en la parte final de la época colonial?, ¿qué función desempeñaba en el proceso judicial?, ¿cuál era su jurisdicción?, ¿quiénes laboraban en ella?, ¿qué implicaba ser reo y cómo vivían? En este libro, la autora intenta responder a estas interrogantes y explicar cómo funcionaban las cárceles novohispanas a fines del periodo colonial con base en el estudio de la Real Cárcel de Corte.

VALERIA SÁNCHEZ MICHEL (México, 1979) es licenciada en historia por la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. En 2005 recibió el premio Francisco Javier Clavijero a la mejor tesis de licenciatura que otorga el INAH; esta investigación se convirtió en el libro que el lector tiene en sus manos. Es egresada del doctorado en Historia del Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México.

